

**LEYES DEL GOBIERNO
Y ADMINISTRACIÓN
DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE
ANDALUCÍA**

3ª EDICIÓN ANOTADA Y CONCORDADA

**Severiano Fernández Ramos
José María Pérez Monguió**



Instituto Andaluz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**LEYES DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

**LEYES DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

3ª EDICIÓN A CARGO DE

SEVERIANO FERNÁNDEZ RAMOS

JOSÉ MARÍA PÉREZ MONGUIÓ

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SEVILLA - 2013

Andalucía. [Ley del gobierno, 2006]

Leyes del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía / 3ª edición a cargo de Severiano Fernández Ramos, José María Pérez Monguió. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2013.-- 157 p. ; 24 cm. -- (Legislación)

Índices sistemático y analítico

Incluye referencias bibliográficas

D.L. SE 2472-2013

ISBN 978-84-8333-601-4 (Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333- 602-1 (Ed. electrónica)

1. Administración autonómica-Andalucía 2. Gobierno-Andalucía I. Fernández Ramos, Severiano II. Pérez Monguió, José María III. Andalucía. [Ley de la administración, 2007] IV. Instituto Andaluz de Administración Pública

342.25(460.35)“2006”(094.5)

353.9(460.35)“2007”(094.5)

3ª edición, diciembre 2013

Reservados todos los derechos. No está permitida la reproducción total o parcial en ningún tipo de soporte sin permiso previo y por escrito del titular del copyright.

TÍTULO: LEYES DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

AUTORES: SEVERIANO FERNÁNDEZ RAMOS (severiano.fernandez@uca.es)
JOSÉ MARÍA PÉREZ MONGUIÓ (josemaria.monguió@uca.es)

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gestión de publicaciones en materias de
Administraciones Públicas

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Diseño, maquetación e impresión: Lumen Gráfica, S.L.

ISBN 978-84-8333-601-4 (Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333- 602-1 (Ed. electrónica)

Depósito Legal: SE 2472-2013

PRESENTACIÓN

En el ejercicio de la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, se aprobó la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración. Una Ley que, como de su propio título se puede deducir, optaba por tratar conjuntamente el Gobierno desde su carácter bifronte: ejecutivo y administración. Los argumentos que impulsaron al Legislador andaluz a optar por esta opción normativa no se sustentaron exclusivamente en razones de economía legislativa, sino más bien, como se expresaba en la exposición de motivos, en la «la intención de configurar globalmente al Gobierno, con toda la dificultad que su doble naturaleza comporta a la hora de deslindar su actuación política de la puramente administrativa, la que aconseja abordar de forma unitaria la regulación legal de aquél».

Tras más de dos décadas años de vigencia de la citada norma —pieza básica del ordenamiento jurídico andaluz— se requería una adecuación de tan importante disposición a los «nuevos tiempos y realidades», muy distintos a los de principios de la década de los ochenta, que contemplaran los avances en el ejercicio de la potestad de autogobierno en el desarrollo del Estado Autonómico, la incorporación a la Unión Europea y los progresos científicos y tecnológicos.

Se aprobó, así, la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, con ella se produjo un cambio en el tratamiento de la materia que venía tradicionalmente unida al de la Administración; cambio que se sustentó en «razones de coherencia con la concepción invertebrada del poder político» (exposición de motivos de la Ley 6/2006), anticipándose así el legislador autonómico a la configuración del Gobierno que consagraría después la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Para completar la Ley 6/2006 del Gobierno, y reemplazar definitivamente la Ley 6/1983, se aprobó la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, con el fin igualmente de adaptar «la organización y régimen de la Administración a las exigencias sociales, a fin de procurar un mejor y más cercano servicio a la ciudadanía».

En la presente recopilación normativa hemos unido de nuevo Gobierno y Administración con el propósito de ofrecer en un sólo texto ambas parcelas inexorablemente vinculadas por numerosos puntos de intersección. Sin embargo, y a diferencia, de la Ley 6/1983, nos hallamos ante dos leyes que suman un total de 163 preceptos, a diferencia de los 57 de la disposición de los ochenta. Para facilitar el acceso a este nuevo escenario, hemos procedido a concordar ambas normas ente sí. Igualmente se han realizado las oportunas referencias al Estatuto de Autonomía, a la legislación básica estatal y al resto de disposiciones autonómicas que inciden sobre la materia, arrojando el resultado de más de cuatrocientas notas a pie.

Asimismo, si en la segunda edición de esta obra (2011) se incorporaron las importantes modificaciones introducidas en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, por la Ley 1/2011, de 17 de Febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, en esta tercera edición, además de dar cuenta de la modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, efectuada por la Ley 4/2012, de 21 de septiembre, en relación a determinados aspectos de la organización territorial, se ha optado por incluir una tercera Ley: la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, modificada por la Ley 9/2011, de 5 de diciembre. Se trata de una Ley estrechamente interconectada con las Leyes 6/2006 y 9/2007, lo cual permite ofrecer al lector una panorámica completa del marco legal de la Administración de la Junta de Andalucía.

Finalmente, la obra se completa con un índice esquemático (al inicio), otro sistemático y un último analítico (ambos al final) con más de ciento veinte entradas y casi doscientas subentradas.

Cádiz, 21 de mayo de 2013

LOS AUTORES.

ÍNDICE ESQUEMÁTICO

Abreviaturas	13
§1. Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía	15
TÍTULO PRELIMINAR: <i>Disposiciones generales</i>	18
TÍTULO I: <i>De la Presidencia de la Junta de Andalucía</i>	19
Cap. I: De la elección	19
Cap. II: De las atribuciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía	19
Cap. III: Del cese y sustitución	22
Cap. IV: Del estatuto personal	24
TÍTULO II: <i>Del Consejo de Gobierno</i>	25
Cap. I: De la composición	25
Cap. II: Del nombramiento, cese, suplencia y estatuto personal	27
Cap. III: De las atribuciones del Consejo de Gobierno	28
TÍTULO III: <i>Del funcionamiento del Consejo de Gobierno</i>	31
Cap. I: Disposiciones generales	31
Cap. II: De las Comisiones Delegadas y de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras	33
TÍTULO IV: <i>Del Gobierno en funciones</i>	35
TÍTULO V: <i>De las relaciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía y del Consejo de Gobierno con el Parlamento de Andalucía</i>	36
Cap. I: Del impulso de la acción política y de gobierno	36
Cap. II: De la responsabilidad política del Gobierno	36
Cap. III: De la disolución del Parlamento de Andalucía	37
TÍTULO VI: <i>Del régimen de las funciones y actos del Gobierno</i>	38
Cap. I: Del ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria	38
Cap. II: De la forma de las decisiones	41
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA	42
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA	42

§2. Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía	43
TÍTULO PRELIMINAR: <i>Disposiciones generales</i>	48
TÍTULO I. <i>Principios de organización, actuación, atención a la ciudadanía y colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía</i>	49
Cap. I: Principios de organización, actuación y atención a la ciudadanía. . .	49
Cap. II: Instrumentos de colaboración con otras Administraciones Públicas	54
TÍTULO II. <i>Organización de la Administración de la Junta de Andalucía</i>	56
Cap. I: Delimitación y creación de los órganos administrativos	56
Cap. II: Organización central de la Administración de la Junta de Andalucía	59
Secc. 1. ^a : Consejerías.	59
Secc. 2. ^a : Órganos interdepartamentales	64
Secc. 3. ^a : Órganos de participación.	65
Secc. 4. ^a : Consejería competente en materia de Administración Pública e Instituto Andaluz de Administración Pública. . .	65
Cap. III. Organización territorial de la Administración de la Junta de Andalucía.	66
Cap. IV: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.	70
Secc. 1. ^a : Disposiciones generales.	70
Secc. 2. ^a : Funciones de representación y defensa en juicio.	71
Secc. 3. ^a : Especialidades procesales	71
Cap. V: Intervención General de la Junta de Andalucía	73
TÍTULO III. <i>Entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.</i> .	74
Cap. I: Disposiciones generales	74
Cap. II: Agencias.	76
Secc. 1. ^a : Disposiciones comunes	76
Secc. 2. ^a : Agencias administrativas	81
Secc. 3. ^a : Agencias públicas empresariales.	82
Secc. 4. ^a : Agencias de Régimen especial	84
Cap. III: Entidades instrumentales privadas	87
Secc. 1. ^a : Sociedades mercantiles del sector público andaluz.	87
Secc. 2. ^a : Fundaciones del sector público andaluz.	88

TÍTULO IV: <i>Régimen jurídico de los órganos y de la actuación administrativa</i>	89
Cap. I: Derechos de la ciudadanía ante la actuación administrativa	89
Secc. 1. ^a : Derechos de información y petición	89
Secc. 2. ^a : Archivos y registros	90
Cap. II: Régimen jurídico de los órganos administrativos	93
Secc. 1. ^a : Órganos colegiados	93
Secc. 2. ^a : Abstención y recusación	98
Secc. 3. ^a : Instrucciones, circulares y órdenes de servicio	98
Secc. 4. ^a : Competencia	99
Cap. III. Régimen jurídico de los actos y del procedimiento administrativos	104
DISPOSICIONES ADICIONALES	108
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	110
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	112
DISPOSICIONES FINALES	112
§3. Ley 1/2011, de 17 de Febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía	115
Artículo 1.	115
Disposiciones adicionales	115
§4. Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos	123
Cap. I: Disposiciones generales	124
Cap. II: Incompatibilidades de altos cargos	126
Cap. III: Declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones	129
Cap. IV: Potestad sancionadora	130
Cap. V: Asignaciones y situaciones tras el cese	133
DISPOSICIÓN TRANSITORIA <i>única</i>	135
DISPOSICIÓN DEROGATORIA <i>única</i>	135
DISPOSICIONES FINALES	136
Índice Sistemático	137
Índice Analítico	147

ABREVIATURAS

art./arts.	artículo/artículos
BOE	<i>Boletín Oficial del Estado</i>
BOJA	<i>Boletín Oficial de la Junta de Andalucía</i>
d.a.	disposición adicional
Cap.	Capítulo
CE	Constitución Española
EA	Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía
LAJA	Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía
LGA	Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía
LIAC	Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJPAC	Ley 39/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
núm./núms.	número/números
rect.	Rectificado
RPA	Resolución de 22 de noviembre de 2007, de la Presidencia del Parlamento, por la que se da publicidad a la Reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía
Secc.	Sección
Ss	Siguientes
TRLGHPA	Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía

§1. LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(*BOJA* núm. 215, de 7 de noviembre

BOE núm. 286, de 30 de noviembre)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno, al tiempo que determina que sea una ley del Parlamento andaluz la que regule el régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el estatuto de sus miembros.

En ejercicio de las citadas previsiones estatutarias, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma¹, Ley que ha constituido durante casi un cuarto de siglo la norma fundamental reguladora del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía y uno de los pilares básicos del ordenamiento jurídico autonómico.

Los profundos y trascendentales cambios derivados del ejercicio de la potestad de autogobierno por las instituciones de Andalucía en desarrollo del Estado Autonómico reconocido por la Constitución Española, de la incorporación a la Unión Europea, de las innovaciones científicas y tecnológicas, han determinado una amplia transformación de la sociedad andaluza; transformación que exige la adecuación del ordenamiento jurídico a los nuevos tiempos y realidades.

Las circunstancias anteriormente expuestas aconsejan y hacen necesaria la reforma de la citada Ley 6/1983. Por otra parte, razones de coherencia con la concepción inveterada del poder político determinan optar, en esta ocasión, por una regulación separada del Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía.

II

Esta Ley se estructura en un Título Preliminar, seis Títulos más, una disposición derogatoria y una final.

¹ *BOJA* núm. 60, de 29 de julio; *BOE* num. 214, de 7 de septiembre.

El Título Preliminar regula el objeto de la Ley y la posición institucional de la Presidencia y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El Título I regula la Presidencia de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a la elección, las atribuciones que le corresponden por ser la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la representación ordinaria del Estado en Andalucía, así como las relativas al Parlamento de Andalucía, y, finalmente, las que ejerce como Presidencia del Consejo de Gobierno. Asimismo, la Ley regula el cese y los mecanismos de suplencia y el estatuto personal de quien ejerza la Presidencia de la Junta de Andalucía. Las novedades principales de este Título se centran, de una parte, en la ampliación y adecuación de las atribuciones de la Presidencia, resaltando su proyección exterior; la declaración de incapacidad física y mental de la persona titular de la Presidencia, que destaca el papel del Parlamento de Andalucía y simplifica su regulación; una más detallada enumeración de las causas de cese, considerando la posibilidad de dimisión para acceder a un cargo público incompatible con la Presidencia de la Junta de Andalucía; y, finalmente, en cuanto a los efectos del cese, se incorporan previsiones para la inmediata investidura del nuevo Presidente o Presidenta en los supuestos no regulados en el Estatuto de Autonomía.

En los Capítulos I y II del Título II, referido al Consejo de Gobierno, destaca la inclusión, por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico, de la exigencia de que la designación de integrantes del Consejo de Gobierno atienda al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres. No se trata, en efecto, de una mera declaración retórica, sino de una opción acorde con las exigencias del artículo 9.2 de la Constitución, dirigida a la consecución real y efectiva en nuestra Comunidad Autónoma de la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, se establecen, por primera vez, las atribuciones de las personas titulares de las Consejerías en su condición de miembros del Consejo de Gobierno y se regula de forma más sistemática y detallada el nombramiento, cese, suplencia y estatuto personal de quienes integran el Consejo de Gobierno, excepción hecha de su Presidente o Presidenta.

El Capítulo III del Título II, dedicado íntegramente a las atribuciones del Consejo de Gobierno, amplía y adecua sus competencias, destacando la de aprobación de los programas, planes y directrices vinculantes para todos o varios órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, y la de disponer la realización de operaciones de crédito y la emisión de deuda pública de conformidad con la normativa específica.

Por lo que afecta al Capítulo I del Título III, dedicado al funcionamiento del Gobierno, la Ley pretende una regulación más flexible y moderna, abordando la previsión de utilización de medios telemáticos en la actuación del Consejo de Gobierno, tanto para la celebración de las reuniones sin necesidad de presencia en el mismo lugar de sus miembros, como para la transmisión de información y documentación. Asimismo, se regulan por primera vez las funciones de la Secretaría del Consejo de Gobierno.

En el Capítulo II del Título III se aborda una regulación actualizada de las Comisiones Delegadas y de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, adecuando sus funciones a nuevas necesidades y al servicio del funcionamiento ágil y eficaz del Consejo de Gobierno.

El Título IV regula por primera vez el Gobierno en funciones, especificando tanto las atribuciones de la Presidencia como las del Consejo de Gobierno en las especiales situaciones en que se produce.

En el Título V de la Ley, dedicado a las relaciones de la Presidencia y del Consejo de Gobierno con el Parlamento, se actualiza su regulación.

Finalmente, la Ley, en su Título VI, aborda, dentro del régimen de las funciones y actos del Gobierno, la regulación del ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria, y en el que se recoge la previsión de la participación ciudadana en la elaboración de las normas, con las finalidades de facilitar la proximidad a la acción de gobierno, permitir el mayor acierto en la adopción de las decisiones y conseguir el mejor grado de aceptación y cumplimiento de las normas que propicia la participación. De este modo, se cumple, asimismo, el mandato del artículo 105.a) de la Constitución, que obliga a regular por ley la audiencia de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que le afecten.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la Presidencia y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía².

Artículo 2.º *De la Presidencia de la Junta de Andalucía.*

La persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma³.

Artículo 3.º *Del Consejo de Gobierno.*

El Consejo de Gobierno es el órgano superior colegiado que ostenta y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de la Junta de Andalucía. A tal fin, le corresponde la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y con la ley⁴.

2 EA (arts. 46.1.º y 121).

3 EA (art. 117.1).

4 EA (art. 119.2).

TÍTULO I DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I DE LA ELECCIÓN

Artículo 4.º Elección.

El Parlamento, de entre sus miembros, elige al Presidente o a la Presidenta de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía⁵.

Artículo 5.º Nombramiento.

El nombramiento del Presidente o de la Presidenta de la Junta de Andalucía corresponde al Rey, y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*⁶.

Artículo 6.º Toma de posesión.

El Presidente electo o la Presidenta electa tomará posesión de su cargo dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de su nombramiento en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*⁷.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Artículo 7.º Atribuciones como suprema representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Corresponde a la Presidencia de la Junta de Andalucía, como suprema representación de la Comunidad Autónoma:

- a) Representarla en las relaciones con otras instituciones del Estado y en el ámbito internacional cuando proceda⁸.
- b) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación que suscriba la Comunidad Autónoma en los casos que proceda.

5 EA (art. 118.1); RPA (art. 137 a 138).

6 EA (art. 118.4); RPA (art. 137).

7 RPA (art. 138.8).

8 EA (arts. 225 y 229).

Artículo 8.º *Atribuciones en su condición de representación ordinaria del Estado en Andalucía.*

Corresponde a la Presidencia de la Junta de Andalucía, en su condición de representación ordinaria del Estado en Andalucía:

- a) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes de Andalucía y ordenar que se publiquen en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en el *Boletín Oficial del Estado*⁹.
- b) Ordenar la publicación, en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, del nombramiento de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía¹⁰.

Artículo 9.º *Atribuciones en relación con el Parlamento de Andalucía.*

Corresponde a la Presidencia de la Junta de Andalucía en relación con el Parlamento de Andalucía:

- a) Convocar elecciones al Parlamento de Andalucía¹¹.
- b) Disolver el Parlamento de Andalucía¹².
- c) Plantear ante el Parlamento de Andalucía la cuestión de confianza¹³.
- d) Solicitar que el Parlamento de Andalucía se reúna en sesión extraordinaria¹⁴.
- e) Convocar la sesión constitutiva del Parlamento de Andalucía¹⁵.

Art. 10. *Atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.*

1. Al Presidente o a la Presidenta de la Junta de Andalucía, en su condición de titular de la Presidencia del Consejo de Gobierno, le corresponde:

- a) Fijar las directrices generales de la acción de gobierno y asegurar su continuidad¹⁶.
- b) Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno y la elaboración de disposiciones de carácter general.
- c) Coordinar la acción exterior del Gobierno.
- d) Facilitar al Parlamento de Andalucía la información que recabe del Consejo de Gobierno¹⁷.

9 EA (art. 116).

10 EA (art. 143.1).

11 Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía (art. 14.1), (*BOJA* núm. 3, de 14 de enero; *BOE* núm. 28, de 1 de febrero).

12 EA (art. 127).

13 EA (art. 125.1).

14 RPA (art. 67.3).

15 RPA (art. 1).

16 EA (art. 117.1).

17 EA (art. 7).

- e) Nombrar y separar a las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías¹⁸.
 - f) Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas y fijar el orden del día¹⁹.
 - g) Presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas, y dirigir las deliberaciones.
 - h) Dictar decretos que supongan la creación de Consejerías, la modificación en la denominación de las existentes, en su distribución de competencias o su orden de prelación, así como la supresión de las mismas²⁰.
 - i) Asegurar la coordinación entre las distintas Consejerías, y resolver los conflictos de atribuciones entre las mismas²¹.
 - j) Encomendar a un Consejero o a una Consejera que se encargue de la gestión de otra Consejería en caso de ausencia, enfermedad o impedimento de su titular²².
 - k) Establecer las normas internas que se precisen para el buen orden de los trabajos del Consejo de Gobierno y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse por aquél.
 - l) Firmar los decretos acordados por el Consejo de Gobierno y ordenar su publicación²³.
 - m) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Gobierno.
2. Corresponden al Presidente o a la Presidenta de la Junta de Andalucía las facultades y atribuciones, distintas de las previstas en la presente Ley, que le reconozca la normativa de aplicación.

Art. 11. Delegación de atribuciones.

1. El Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía puede, en su caso, delegar sus atribuciones en las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías²⁴.
2. Son delegables las siguientes facultades y atribuciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía o de su titular:
 - a) La representación en las relaciones con otras instituciones del Estado y en el ámbito internacional cuando proceda.
 - b) La firma de los convenios y acuerdos de cooperación que suscriba la Comunidad Autónoma en los casos que proceda.

18 LGA (art. 22).

19 EA (art. 29.1).

20 LGA (art. 46.1); LAJA (art. 22.4).

21 LRJPAC (art. 20.3); LAJA (art. 110.2).

22 LRJPAC (art. 17.1); LGA (art. 23).

23 LGA (art. 46.2).

24 EA (art. 117.2).

- c) La orden de publicación, en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, del nombramiento de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
- d) La facilitación de información recabada por el Parlamento de Andalucía al Consejo de Gobierno.
- e) La convocatoria de las reuniones del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas, así como la fijación del orden del día.
- f) El establecimiento de las normas internas que se precisen para el buen orden de los trabajos del Consejo de Gobierno y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse por aquél.
- g) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Gobierno.
- h) En su caso, las facultades y atribuciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL CESE Y SUSTITUCIÓN

Art. 12. *Cese.*

1. La persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía cesa por las siguientes causas:

- a) Tras la celebración de elecciones al Parlamento de Andalucía²⁵.
- b) Aprobación de una moción de censura²⁶.
- c) Denegación de una cuestión de confianza²⁷.
- d) Dimisión comunicada formalmente al Parlamento de Andalucía²⁸.
- e) Incapacidad permanente física o mental que le imposibilite para el ejercicio del cargo²⁹.
- f) Fallecimiento³⁰.
- g) Pérdida de la condición de parlamentario o parlamentaria.
- h) Condena penal, mediante sentencia judicial firme, que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio del cargo³¹.

25 EA (art. 120).

26 EA (art. 120).

27 EA (art. 120).

28 EA (art. 120).

29 EA (art. 120).

30 EA (art. 120).

31 EA (art. 120).

i) Sentencia judicial firme de incapacitación.

2. La incapacidad a que hace referencia la letra *e)* del apartado anterior debe ser apreciada por el Consejo de Gobierno, excluida la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía, por unanimidad, y propuesta al Parlamento de Andalucía que, en caso de que la estime, deberá declararla por mayoría absoluta.

3. El Consejo de Gobierno que examine la incapacidad a que hace referencia la letra *e)* del apartado 1 del presente artículo será convocado y dirigido por quien corresponda según el orden de suplencia establecido en la presente Ley³².

Art. 13. Efectos del cese.

1. En los supuestos de las letras *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del apartado 1 del artículo anterior, la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que quien le suceda haya tomado posesión del cargo³³.

2. En los supuestos previstos en las letras *e)*, *f)*, *g)*, *h)* e *i)* del apartado 1 del artículo anterior, y en el caso de su letra *d)* si el Presidente dimisionario o la Presidenta dimisionaria accediera a un cargo público incompatible con el desempeño de la Presidencia de la Junta de Andalucía, su sustitución se realizará por las personas titulares de las Vicepresidencias, si las hubiere, por su orden y, de no existir, por las de las Consejerías, según su orden³⁴.

3. El Presidente o la Presidenta del Parlamento de Andalucía, en todos los casos a los que se refiere el apartado 2 de este artículo, abrirá inmediatamente consultas con las personas portavoces designadas por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, para presentar un candidato o una candidata a la Presidencia de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

4. El Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía en funciones ejercerá las atribuciones del cargo, salvo las establecidas en el apartado 4 del artículo 37 de la presente Ley.

Art. 14. Suplencia.

1. En los supuestos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal, la Presidencia de la Junta de Andalucía se suplirá en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 13 de la presente Ley.

2. Quien supla al Presidente o a la Presidenta de la Junta de Andalucía sólo podrá ejercer las atribuciones que sean necesarias para el despacho de los asuntos de trámite, salvo casos de urgencia o interés general debidamente acreditados.

32 LGA (art. 13.2).

33 EA (art. 120).

34 LGA [art. 10.1.h)].

CAPÍTULO IV DEL ESTATUTO PERSONAL

Art. 15. *Derechos inherentes al cargo.*

Quien ejerza la Presidencia de la Junta de Andalucía tiene derecho a:

- a) La precedencia sobre cualquier autoridad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la que le reserve la legislación del Estado³⁵.
- b) Los honores atribuidos en razón de su cargo³⁶.
- c) Utilizar la bandera y el escudo de Andalucía como distintivo.
- d) Percibir las retribuciones que se fijen en las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma³⁷.
- e) Ocupar la residencia oficial que se establezca con el personal, servicios y dotación correspondiente.

Art. 16. *Incompatibilidades.*

El ejercicio de la Presidencia de la Junta de Andalucía es incompatible con cualquier otra función o actividad pública que no derive de aquélla, salvo la de diputado o diputada en el Parlamento de Andalucía. También es incompatible con el ejercicio de toda actividad laboral, profesional o empresarial, siéndole igualmente de aplicación el régimen propio de las incompatibilidades de las personas altos cargos de la Junta de Andalucía³⁸.

Art. 17. *Del fuero procesal.*

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, la responsabilidad civil y penal del Presidente o de la Presidenta de la Junta de Andalucía será exigible ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo³⁹.

35 Decreto 77/2002, de 26 de febrero, por el que se regula el régimen de precedencias y tratamientos en el ámbito de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 25, de 27 de febrero).

36 Decreto 77/2002, de 26 de febrero, por el que se regula el régimen de precedencias y tratamientos en el ámbito de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 25, de 27 de febrero).

37 Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el estatuto de los ex presidentes de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 74, de 18 de abril; BOE núm. 117, de 17 de mayo).

38 EA (art. 121); Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos (BOJA núm. 74, de 18 de abril; BOE núm. 117, de 17 de mayo); Decreto 176/2005, de 26 de julio, por el que se desarrolla la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos (BOJA núm. 154, de 9 de agosto).

39 EA (art. 118.5); LOPJ (art. 73.2 y 3).

TÍTULO II DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DE LA COMPOSICIÓN

Art. 18. *Composición.*

1. El Consejo de Gobierno se compone de las personas titulares de la Presidencia de la Junta de Andalucía, de la Vicepresidencia o Vicepresidencias, en su caso, y de las Consejerías⁴⁰.
2. Igualmente, serán personas miembros del Consejo de Gobierno los Consejeros y las Consejeras sin cartera.
3. En las designaciones de las personas integrantes del Consejo de Gobierno que realice el Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía, cada sexo estará representado en, al menos, un cuarenta por ciento⁴¹.

Art. 19. *De la Vicepresidencia.*

1. El Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía podrá crear una o varias Vicepresidencias, señalando, en este último caso, el orden de prelación⁴².
2. Quien asuma una Vicepresidencia podrá ejercer las funciones correspondientes a la titularidad de una Consejería y las que le encomiende el Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía⁴³.
3. El cese de la persona titular de una Vicepresidencia llevará aparejada la supresión del órgano.

Art. 20. *De las personas titulares de las Consejerías.*

1. Las personas titulares de las Consejerías forman parte del Consejo de Gobierno y ejercen la dirección del órgano u órganos superiores de la Administración de la Junta de Andalucía que se les asigne⁴⁴.

40 EA (art. 119.1).

41 Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (art. 16 y d.a. 1.^a), (BOE núm. 71, de 23 de marzo); Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre).

42 EA (art. 119.1).

43 EA (art. 117.2).

44 LAJA (art. 16.2).

2. El Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía podrá nombrar Consejeros o Consejeras sin cartera, a quienes se atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones, sin adscripción de unidades administrativas. El decreto de nombramiento fijará el ámbito de sus funciones y las estructuras de apoyo para el ejercicio de las mismas. El cese de un Consejero o de una Consejera sin cartera llevará aparejada la supresión del órgano.

Art. 21. Atribuciones de las personas titulares de las Consejerías como integrantes del Consejo de Gobierno.

Las personas titulares de las Consejerías, como integrantes del Consejo de Gobierno, tienen las siguientes atribuciones:

1. Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito competencial de sus Consejerías, de conformidad con las directrices del Presidente o de la Presidenta de la Junta de Andalucía, o del Consejo de Gobierno.
2. Ostentar la representación de las Consejerías de las que son titulares⁴⁵.
3. Proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías⁴⁶.
4. Proponer al Consejo de Gobierno el programa de actuación de sus Consejerías⁴⁷.
5. Proponer al Consejo de Gobierno los nombramientos y ceses de las personas altos cargos de sus Consejerías⁴⁸.
6. Con carácter general, formular propuestas sobre asuntos que afecten a sus Consejerías, cuya decisión corresponda al Consejo de Gobierno.
7. Cualesquiera otras que les correspondan en cuanto integrantes del Consejo de Gobierno o les sean normativamente atribuidas.

45 LAJA (art. 26.1).

46 LGA (arts. 43.2 y 45.1).

47 LAJA [arts. 4 y 26.2.c)].

48 LAJA (art. 17.3).

CAPÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO, CESE, SUPLENCIA Y ESTATUTO PERSONAL

Art. 22. *Nombramiento, cese y toma de posesión.*

1. El nombramiento y el cese de las personas que ejerzan la titularidad de las Vicepresidencias y de las Consejerías se efectuará por el Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía⁴⁹.
2. El nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Su mandato se inicia tras la toma de posesión en el cargo.
3. Los ceses de las personas a las que se refiere el apartado anterior se publicarán en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y surtirán efectos a partir de la fecha que el propio decreto determine.

Art. 23. *Suplencia.*

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías, el Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía encargará del despacho ordinario de los asuntos que les competen a otra persona miembro del Consejo de Gobierno⁵⁰.

Art. 24. *Causas de cese.*

Las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías cesan por las siguientes causas:

- a) Cuando se produzca el cese de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía⁵¹.
- b) Dimisión.
- c) Revocación de su nombramiento⁵².
- d) Fallecimiento.
- e) Sentencia judicial firme que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio del cargo⁵³.
- f) Sentencia judicial firme de incapacitación.

49 LGA [art. 10.1.b)]; LAJA (art. 26.1).

50 LGA art. 10.1.j).

51 LGA art. 12.1.

52 LGA art. 10.1.e).

53 Código Penal arts. 41 y 42.

Art. 25. Incompatibilidades.

Las personas miembros del Consejo de Gobierno están sometidas al mismo régimen de incompatibilidades que el Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía⁵⁴.

Artículo 26. Del fuero procesal.

1. De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, la responsabilidad penal de las personas titulares de las Consejerías será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. No obstante, para los delitos cometidos en el ámbito territorial de su jurisdicción, será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía⁵⁵.

2. Ante los mismos Tribunales expresados en el apartado anterior, respectivamente, será exigible la responsabilidad civil en que las personas a las que se refiere hubieran incurrido en el ejercicio de su cargo⁵⁶.

CAPÍTULO III**DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO****Art. 27. Atribuciones⁵⁷.**

Corresponde al Consejo de Gobierno:

1. Desarrollar el Programa de Gobierno, de acuerdo con las directrices fijadas por la Presidencia de la Junta de Andalucía⁵⁸.

2. Aprobar los proyectos de ley, autorizar su remisión al Parlamento de Andalucía y acordar, en su caso, su retirada⁵⁹.

3. Aprobar los Decretos-leyes y los Decretos legislativos⁶⁰.

4. Acordar, por razones de urgencia, los trámites que tendrán carácter preceptivo en el procedimiento regulado en el artículo 43 de esta Ley.

54 EA art. 121; LGA art. 16; Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos (*BOJA* núm. 74, de 18 de abril; *BOE* núm. 117, de 17 de mayo); Decreto 176/2005, de 26 de julio, por el que se desarrolla la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos (*BOJA* núm. 154, de 9 de agosto).

55 EA art. 122.1; LOPJ art.73.3.

56 EA art. 122.2; LOPJ art. 73.2.

57 La disposición final décima de Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos introdujo los apartados 3, 4 y 5 del artículo 27 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*BOJA* núm. 245, de 11 de diciembre; *BOE* núm. 309, de 24 diciembre).

58 LGA [art. 10.1.a)].

59 EA (art. 111.1).

60 EA (arts. 109 y 110).

5. Declarar la urgencia en los demás procedimientos administrativos de su competencia, salvo el regulado en el artículo 45 de esta Ley, lo que conllevará, además de los efectos inherentes a dicha declaración, que solo tendrá carácter preceptivo, cuando proceda, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en lo que respecta a los informes de órganos colegiados consultivos de la Comunidad Autónoma.
6. Manifiestar la conformidad o disconformidad con la tramitación en el Parlamento de Andalucía de proposiciones de ley o enmiendas que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, así como manifiestar su criterio respecto a la toma en consideración de cualesquiera otras proposiciones de ley⁶¹.
7. Deliberar sobre la cuestión de confianza que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía se proponga plantear ante el Parlamento de Andalucía y sobre la solicitud de sesión extraordinaria de la Cámara que se vaya a formular⁶².
8. Deliberar sobre la decisión de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía de acordar la disolución del Parlamento de Andalucía y convocar nuevas elecciones⁶³.
9. Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan⁶⁴.
10. Elaborar los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, mediante la aprobación de los correspondientes proyectos de ley, remitirlos al Parlamento para su aprobación, y aplicarlos⁶⁵.
11. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales que afecten a las materias atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma⁶⁶.
12. Aprobar y remitir al Parlamento de Andalucía los proyectos de convenios y de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas⁶⁷.
13. Aprobar programas, planes y directrices vinculantes para todos o varios órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos⁶⁸.
14. Acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad y el planteamiento de conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional y personarse ante éste cuando le corresponda⁶⁹.

61 EA (art. 190.1).

62 EA (art. 125.1).

63 EA (art. 127.1).

64 EA (arts. 112 y 119.3).

65 EA (art. 190.1); LGHPA [art. 8.b)].

66 EA (art. 240.4).

67 EA (arts. 226.1 y 227); LAJA (art. 9.2); Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía (art. 17.5), (BOJA núm. 74, de 18 de abril; BOE núm. 117, de 17 de mayo); Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía (BOJA núm. 250, de 27 de diciembre).

68 LAJA (art. 4).

69 CE [art. 162.1.a)]; EA (art. 119.4); Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (arts. 32.2 y 60), (BOE núm. 239, de 5 de octubre); Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía (art. 17.4), (BOJA núm. 74, de 18 de abril; BOE núm. 117, de 17 de mayo); Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta (art. 41.2), (BOJA núm. 1, de 2 de enero de 2002).

15. Acordar el ejercicio de acciones judiciales⁷⁰.
16. Resolver los recursos que, con arreglo a la ley, se interpongan ante el mismo⁷¹.
17. Disponer la realización de operaciones de crédito y emisión de deuda pública, de conformidad con la normativa específica⁷².
18. Autorizar los gastos de su competencia⁷³.
19. Aprobar la estructura orgánica de las Consejerías y de sus organismos autónomos, así como la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos⁷⁴.
20. Acordar la creación de Comisiones Delegadas del Gobierno⁷⁵.
21. Nombrar y separar, a propuesta de las personas titulares de las Consejerías correspondientes, a las personas altos cargos de la Administración y a aquellas otras que las leyes y las disposiciones reglamentarias establezcan⁷⁶.
22. Designar la representación de la Comunidad Autónoma en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado a que se refiere el Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la representación en los organismos institucionales y empresas dependientes de la Comunidad Autónoma, salvo que por ley se atribuya a otro órgano la designación⁷⁷.
23. Cualquier otra atribución que le venga conferida por las leyes y, en general, entender de aquellos asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento, deliberación o decisión del Consejo de Gobierno⁷⁸.

70 EA (art. 119.5); LAJA (art. 42); Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta (art. 41.1), (*BOJA* núm. 1, de 2 de enero de 2002).

71 LAJA (art. 115).

72 EA (art. 187); *TRLGHPA* (arts. 65.2 y 67).

73 *TRLGHPA* [art. 12.d)].

74 LAJA (arts. 21, 24.1, 55.1); Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía [art. 4.2.g)], (*BOJA* núm. 112, de 28 de noviembre; *BOE* núm. 302, de 18 de diciembre).

75 LGA (art. 35.1).

76 LAJA (art. 17.3).

77 EA (art. 87); LAJA (art. 67.1).

78 LAJA (arts. 4, 6.2, 9.2, 11, 12.1, 15.1, 31.4, 35.2; 36.1, 41.4, 56.1, 2 y 3, 60.1, 67.1, 72.2, 76.1, 97, 100; 105.3 y 107).

TÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28. *Normas aplicables al funcionamiento del Consejo de Gobierno.*

El Consejo de Gobierno se rige, en su organización y funcionamiento, por la presente Ley, por los decretos de la Presidencia de la Junta de Andalucía y del Consejo de Gobierno y por las disposiciones organizativas internas dictadas al efecto⁷⁹.

Art. 29. *Convocatoria de las reuniones.*

1. El Consejo de Gobierno se reúne, convocado por la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía. La convocatoria, cuando proceda, irá acompañada del orden del día de la reunión.
2. También podrá reunirse el Consejo de Gobierno, sin convocatoria previa, cuando así lo decida la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía y se hallen presentes todas las personas integrantes del órgano.

Art. 30. *Adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptarán por mayoría. En caso de empate, el voto de la Presidencia es dirimente.
2. Para la constitución del órgano y la validez de las deliberaciones y de los acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente o la Presidenta y de, al menos, la mitad del resto de las personas miembros del Consejo de Gobierno. De no poder asistir la persona titular de la Presidencia, la sustituirá la persona miembro del Consejo de Gobierno que corresponda según el orden previsto en el apartado 2 del artículo 13 de esta Ley.
3. Los acuerdos del Consejo de Gobierno deberán constar en un acta, en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de los asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados⁸⁰.

79 LRJPAC disposición adicional 1ª; LGA [art. 10.1.k)].

80 Sobre las actas del Consejo de Gobierno, Sentencia Tribunal Supremo 2/2011 (Sala 5 de Conflictos) de 20 de septiembre.

Art. 31. *Deber de secreto.*

1. Los documentos que se presenten al Consejo de Gobierno tendrán carácter reservado hasta que el propio Consejo de Gobierno acuerde hacerlos públicos.
2. Las deliberaciones del Consejo de Gobierno, así como las opiniones o votos emitidos en él, tendrán carácter secreto, estando obligados sus integrantes a mantener dicho carácter, aun cuando hubieran dejado de pertenecer al Consejo de Gobierno.

Art. 32. *Asistencia a las sesiones.*

1. A las reuniones del Consejo de Gobierno podrán acudir personas que no pertenezcan al mismo, bien para informar sobre algún asunto objeto de consideración por el Consejo de Gobierno o por razones de trabajo.
2. Las personas a las que se refiere el apartado anterior están obligadas a guardar secreto sobre lo tratado en el Consejo de Gobierno.

Art. 33. *Utilización de medios telemáticos.*

1. El Consejo de Gobierno podrá utilizar redes de comunicación a distancia o medios telemáticos para su funcionamiento. A tal fin, se establecerán los mecanismos necesarios que permitan garantizar la identidad de los comunicantes y la autenticidad de los mensajes, informaciones y manifestaciones verbales o escritas transmitidas.
2. En la celebración de las reuniones en las que no estén presentes en un mismo lugar quienes integran el Consejo de Gobierno, la persona titular de la Secretaría del Consejo de Gobierno hará constar esta circunstancia en el acta de la sesión, y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para la válida constitución del órgano y para la adopción de sus acuerdos⁸¹.
3. La transmisión al Consejo de Gobierno de información y documentación podrá realizarse, igualmente, por medios telemáticos de comunicación. Tales sistemas también podrán utilizarse para la remisión de las decisiones y certificaciones de los acuerdos del Consejo de Gobierno a los órganos destinatarios de las mismas.

Art. 34. *Secretaría del Consejo de Gobierno.*

1. Ejercerá la Secretaría del Consejo de Gobierno la persona titular de la Consejería competente en materia de Presidencia.
2. La Secretaría del Consejo de Gobierno remite las convocatorias, levanta acta de las reuniones y da fe de los acuerdos mediante la expedición de certificaciones de los mismos. Igualmente, vela por la correcta publicación de las disposiciones y acuerdos que deban insertarse en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

81 Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (d.a. 1ª), (BOE núm. 150, de 23 de junio).

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, la Secretaría del Consejo de Gobierno será ejercida por la persona titular de la Consejería que corresponda según el orden de prelación de las Consejerías o por la persona miembro del Consejo de Gobierno que designe la Presidencia de la Junta.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, existirá una Secretaría de Actas del Consejo de Gobierno, que podrá levantar acta de las reuniones y expedir certificaciones de las decisiones adoptadas por el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO II

DE LAS COMISIONES DELEGADAS Y DE LA COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS Y VICECONSEJERAS

Art. 35. *De las Comisiones Delegadas.*

1. El Consejo de Gobierno podrá crear Comisiones Delegadas, para coordinar la elaboración de directrices y disposiciones, programar la política sectorial y examinar asuntos de interés común a varias Consejerías⁸².
2. En el decreto de creación de una Comisión Delegada figurarán las funciones y competencias asignadas, su composición y la persona titular de la Vicepresidencia o de la Consejería que puede presidirla, caso de no asistir la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía.
3. El régimen general de funcionamiento de las Comisiones Delegadas deberá ajustarse a los mismos criterios establecidos para el Consejo de Gobierno.
4. Los acuerdos de las Comisiones Delegadas deberán constar en un acta, en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de los asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

Art. 36. *Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.*

1. El Consejo de Gobierno estará asistido por una Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, para preparar los asuntos que vayan a ser debatidos por el Consejo de Gobierno y para resolver cuestiones de carácter administrativo que afecten a varias Consejerías y que no sean de la competencia de aquél⁸³.

82 LGA (art. 27.20). El Decreto 281/2010, de 4 de mayo, por el que se regula la composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno (BOJA núm. 88, 7 de mayo), establece las siguientes Comisiones Delegadas: Comisión Delegada para la Igualdad, el Bienestar y la Inmigración; b) Comisión Delegada para Asuntos Económicos; c) Comisión Delegada para la Estabilidad Fiscal y Financiera y la Organización del Sector Público.

83 LAJA [art. 21.1.c)].

2. La presidencia de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de Presidencia.
3. Reglamentariamente se determinarán la composición, funciones y el régimen de funcionamiento de la Comisión a que se refiere este artículo.
4. Los acuerdos de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras deberán constar en un acta, en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de los asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

TÍTULO IV DEL GOBIERNO EN FUNCIONES

Art. 37. *Gobierno en funciones.*

1. El Consejo de Gobierno cesa cuando cesa la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía⁸⁴.
2. El Consejo de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno⁸⁵.
3. El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Consejo de Gobierno y el traspaso de poderes al mismo, limitándose su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos de su competencia, salvo casos de urgencia o interés general debidamente acreditados.
4. El Presidente o la Presidenta en funciones de la Junta de Andalucía no podrá ser sometido o sometida a una moción de censura. Tampoco podrá ejercer las siguientes facultades:
 - a) Designar o separar a las personas titulares de las Vicepresidencias o de las Consejerías.
 - b) Crear, modificar o suprimir Vicepresidencias o Consejerías.
 - c) Disolver el Parlamento de Andalucía.
 - d) Plantear la cuestión de confianza.
5. El Consejo de Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:
 - a) Aprobar el proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
 - b) Presentar proyectos de ley al Parlamento de Andalucía.

84 EA (art. 120).

85 EA (art. 120).

TÍTULO V
DE LAS RELACIONES DE LA PRESIDENCIA
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO CON EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I
DEL IMPULSO DE LA ACCIÓN POLÍTICA Y DE GOBIERNO

Art. 38. *Relaciones entre el Consejo de Gobierno y el Parlamento de Andalucía.*

1. El Consejo de Gobierno y las personas que lo integran, sin perjuicio de lo que establece el Reglamento del Parlamento de Andalucía, deberán:

- a) Acudir al Parlamento de Andalucía cuando éste reclame su presencia⁸⁶.
- b) Atender las preguntas, interpelaciones y mociones que el Parlamento de Andalucía les formule⁸⁷.
- c) Proporcionar al Parlamento de Andalucía la información y ayuda que precise del Consejo de Gobierno, sus integrantes o cualquier autoridad o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, organismo, servicio o dependencia de la Comunidad Autónoma⁸⁸.

2. Quienes formen parte del Consejo de Gobierno tienen acceso a las sesiones del Parlamento de Andalucía y la facultad de hacerse oír en ellas. Podrán solicitar que informen ante las Comisiones Parlamentarias las personas altos cargos y personal al servicio de sus Consejerías⁸⁹.

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL GOBIERNO

Art. 39. *Exigencia de la responsabilidad política.*

1. El Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía es responsable políticamente ante el Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía⁹⁰.

2. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el Parlamento de Andalucía de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de sus integrantes por su gestión⁹¹.

86 RPA (art. 153.1).

87 RPA (arts. 154 y 158).

88 RPA (art. 7).

89 RPA (arts. 40.3 y 153).

90 EA (art. 117.3).

91 EA (art. 124).

3. La responsabilidad del Presidente o de la Presidenta de la Junta de Andalucía y la del Consejo de Gobierno es exigible por medio de la moción de censura, que se sustanciará conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía⁹².

4. La cuestión de confianza será tramitada y decidida de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía⁹³.

Art. 40. Responsabilidad política y delegación de funciones.

La delegación temporal de funciones ejecutivas atribuidas al Presidente o a la Presidenta de la Junta de Andalucía en la persona titular de una Vicepresidencia o de una Consejería no exime a aquél o a aquélla de responsabilidad política ante el Parlamento de Andalucía. Igual criterio es aplicable a los casos de delegación de funciones de su competencia del resto de quienes integran el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO III DE LA DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Art. 41. Competencia y requisitos.

1. El Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disolver el Parlamento de Andalucía mediante decreto⁹⁴.

2. No podrá decretarse la disolución del Parlamento de Andalucía cuando esté en trámite una moción de censura⁹⁵.

3. No procederá nueva disolución del Parlamento de Andalucía antes de que haya transcurrido, al menos, un año desde la última disolución de la Cámara⁹⁶.

Art. 42. Efectos y contenido del decreto de disolución.

El decreto de disolución del Parlamento de Andalucía se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y entrará en vigor el mismo día de su publicación. En él se fijará la fecha de celebración de las nuevas elecciones y demás circunstancias previstas en la legislación electoral.

92 EA (art. 126), RPA (arts. 139 a 143).

93 EA (art. 125), RPA (arts. 144 a 146).

94 EA (art. 127.1).

95 EA (art. 127.2).

96 EA (art. 127.3).

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE LAS FUNCIONES Y ACTOS DEL GOBIERNO

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y LA POTESTAD REGLAMENTARIA

Art. 43. *De la iniciativa legislativa.*

1. El Consejo de Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía mediante la aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Parlamento de Andalucía⁹⁷.
2. El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará en la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por una memoria justificativa, los estudios e informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, la memoria sobre impacto por razón de género de las medidas que se establezcan, una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación, y, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas⁹⁸.
3. La Consejería proponente elevará el anteproyecto de ley al Consejo de Gobierno, a fin de que éste lo conozca y, en su caso, decida sobre ulteriores trámites, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.
4. En todo caso, los anteproyectos de ley deberán ser informados por la Secretaría General Técnica respectiva, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, y demás órganos cuyo informe o dictamen tenga carácter preceptivo conforme a las normas vigentes. Finalmente, se solicitará dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía⁹⁹.
5. Cuando un anteproyecto de ley afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, la Consejería proponente podrá acordar la realización del trámite de audiencia

⁹⁷ EA (art. 111.1).

⁹⁸ La disposición final décima (dos) de Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos modificó el apartado 2 del artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*BOJA* núm. 245, de 11 de diciembre; *BOE* núm. 309, de 24 diciembre). EA art. 114; LGA art. 21.3; Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (art. 6.2 y 3), (*BOJA* núm. 247, de 18 de diciembre); Decreto 93/2004, de 9 de marzo, por el que se regula el Informe de Evaluación de Impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno (*BOJA* núm. 50, de 12 de marzo); Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno (*BOJA* núm. 88, de 9 de mayo); Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera (*BOJA* núm. 190, de 29 de septiembre). Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

⁹⁹ LAJA (arts. 29.1 y 41.3); Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía (art. 17.2), (*BOJA* núm. 74, de 18 de abril; *BOE* núm. 117, de 17 de mayo).

en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 45 de la presente Ley. No obstante, el Consejo de Gobierno decidirá sobre la realización de este trámite cuando lo aconsejen razones de urgencia debidamente acreditadas en el expediente.

6. Una vez cumplidos los trámites a que se refieren los apartados anteriores, la persona titular de la Consejería proponente someterá el anteproyecto de ley de nuevo al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión al Parlamento de Andalucía, acompañándolo de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre él¹⁰⁰.

7. Cuando el Consejo de Gobierno declare la urgencia en la tramitación de un anteproyecto de ley, solo tendrá carácter preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en lo que se refiere a los informes de órganos colegiados consultivos de la Comunidad Autónoma¹⁰¹.

Art. 44. Potestad reglamentaria.

1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes¹⁰².

2. Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno¹⁰³.

3. Los reglamentos se ajustarán a las siguientes normas de competencia y de jerarquía normativa:

1.º Disposiciones aprobadas por la Presidencia de la Junta de Andalucía o por el Consejo de Gobierno.

2.º Disposiciones aprobadas por las personas titulares de las Consejerías.

4. Ningún reglamento podrá vulnerar la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, las leyes u otras disposiciones normativas de rango o jerarquía superiores que resulten aplicables, ni podrá regular materias reservadas a la ley¹⁰⁴.

5. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en un reglamento, aunque hayan sido dictadas por órganos de igual o superior jerarquía que el que lo haya aprobado¹⁰⁵.

100 LGA (art. 27.2).

101 La disposición final décima (tres) de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos incluyó el apartado 7 del artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 245, de 11 de diciembre; BOE núm. 309, de 24 diciembre). LG (art. 27.4).

102 EA (arts. 112 y 119.3).

103 EA (art. 119.3); LAJA [26.2.a)].

104 LRJPAC (arts. 51 y 62.2).

105 LRJPAC (art. 52.2).

Art. 45. Procedimiento de elaboración de los reglamentos.

1. La elaboración de los reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquel, una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación, una memoria sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo, y, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas¹⁰⁶.
- b) A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la disposición.
- c) Cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia¹⁰⁷.

Asimismo, cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo indicado anteriormente. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho, entre otros, por vía telemática en los términos previstos reglamentariamente¹⁰⁸.

El trámite de audiencia y de información pública podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen. Sólo podrá omitirse dicho trámite cuando graves razones de interés público, que asimismo habrán de explicitarse, lo exijan.

106 La disposición final décima (cuatro) de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos modificó la letra a) del apartado 1 del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*BOJA* núm. 245, de 11 de diciembre; *BOE* núm. 309, de 24 diciembre). EA art. 114; LGA art. 21.3; Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (arts. 6.2 y 3), (*BOJA* núm. 247, de 18 de diciembre); Decreto 93/2004, de 9 de marzo, por el que se regula el Informe de Evaluación de Impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno (*BOJA* núm. 50, de 12 de marzo); Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno (*BOJA* núm. 88, de 9 de mayo); Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera (*BOJA* núm. 190, de 29 de septiembre). Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (*BOE* núm. 55, de 5 de marzo).

107 CE [art. 105.a)].

108 LRJPAC (art. 86).

- d) No será necesario el trámite de audiencia previsto en la letra anterior, si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en la letra b).
- e) El trámite de audiencia a la ciudadanía, en sus diversas formas, reguladas en la letra c), no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella.
- f) Junto a la memoria o informe sucintos que inician el procedimiento de elaboración del reglamento se conservarán en el expediente todos los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas, así como informe de valoración de las alegaciones planteadas en la tramitación del proyecto.

2. En todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la Secretaría General Técnica respectiva, por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y demás órganos cuyo informe o dictamen tenga carácter preceptivo conforme a las normas vigentes. Finalmente, será solicitado, en los casos que proceda, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía¹⁰⁹.

3. La entrada en vigor de los reglamentos requiere su íntegra publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*¹¹⁰.

CAPÍTULO II DE LA FORMA DE LAS DECISIONES

Art. 46. *Forma de las disposiciones y resoluciones de la Presidencia, de las Vicepresidencias y Consejerías, y del Consejo de Gobierno.*

Las decisiones de los órganos regulados en esta Ley revisten las formas siguientes:

- 1. Decretos de la Presidencia: son las disposiciones y actos cuya adopción venga atribuida a la Presidencia de la Junta de Andalucía. Estos decretos llevarán exclusivamente la firma del Presidente o de la Presidenta de la Junta de Andalucía¹¹¹.
- 2. Decretos acordados en Consejo de Gobierno: son las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deben adoptar dicha forma jurídica. Estos decretos llevarán la firma de la persona titular de la Presidencia y de la Consejería proponente. Si afectaran a varias Consejerías, además del Presidente o de la Presidenta los firmará la persona titular de la Consejería competente en materia de Presidencia de la Junta de Andalucía¹¹².

109 LAJA (arts. 29.1 y 41.3); Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía (art. 17.3), (*BOJA* núm. 74, de 18 de abril; *BOE* núm. 117, de 17 de mayo).

110 CE (art. 9.3); LRJPAC (art. 52.1).

111 LGA [art. 10.1.h)].

112 LGA [art. 10.1.l)].

3. Acuerdos del Consejo de Gobierno: son las decisiones de dicho órgano que no deban adoptar la forma de decreto. Estos acuerdos irán firmados conforme a los criterios recogidos en el número anterior.

4. Órdenes de las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías: son las disposiciones y resoluciones de tales órganos. Las órdenes irán firmadas por la persona titular del órgano. Cuando afecten a más de un órgano, serán firmadas conjuntamente por las personas titulares de todos ellos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley y, expresamente, los siguientes preceptos de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma: artículos 1 al 33; 36; ordinales 2.º y 3.º del artículo 39; artículos 40; 44; 45; 46; 50, en lo relativo a la competencia del Consejo de Gobierno; y 52 al 56¹¹³.

Disposición final única. *Desarrollo de la Ley.*

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

113 La Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (*BOJA* núm. 60, de 29 de julio; *BOE* núm. 214, de 7 de septiembre), fue derogada posteriormente por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (*BOJA* núm. 215, de 31 de octubre; *BOE* núm. 276, de 17 de noviembre).

§2. LEY 9/2007, DE 22 DE OCTUBRE, DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 215, de 31 de octubre;
BOE núm. 276, de 17 de noviembre)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹¹⁴, ha constituido desde su aprobación una de las piezas básicas del ordenamiento jurídico andaluz, contribuyendo de forma decisiva, desde los orígenes mismos de la autonomía, a definir cuestión tan importante como la estructura de su Poder Ejecutivo y algunos aspectos del régimen jurídico de la Administración andaluza. Pero el tiempo transcurrido ha puesto de manifiesto la necesidad de reformar la citada Ley, optando en esta ocasión por la regulación separada del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía. Aprobada la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹¹⁵, se aborda ahora la adaptación de la organización y régimen de la Administración a las exigencias sociales, a fin de procurar un mejor y más cercano servicio a la ciudadanía. Junto a ello, el desarrollo del sector público de la Comunidad Autónoma, cuyo régimen jurídico fue abordado inicialmente por la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹¹⁶, también precisa de una reconsideración normativa que adapte el denso entramado de entes instrumentales de la Junta de Andalucía a nuevos parámetros de eficiencia y racionalidad.

En el decurso de los años transcurridos desde la aprobación de aquellos primeros pilares normativos han surgido de esta Comunidad Autónoma numerosas normas que, en mayor o menor medida, inciden sobre ellos. Por otra parte, el remedio habitualmente utilizado por dichas normas de colmar sus lagunas por remisión a las normas del Estado es a estas alturas inconsecuente con la evolución del sistema autonómico, máxime en materia organizativa, donde el reconocimiento de la autonomía de las

114 BOJA núm. 60, de 29 de julio; BOE núm. 214, de 7 de septiembre.

115 BOJA núm. 215, de 7 de noviembre; BOE núm. 286, de 30 de noviembre.

116 BOJA núm. 59, de 26 de julio; BOE núm. 213, de 6 de septiembre.

Comunidades Autónomas ha alcanzado las cotas superiores. Así lo ha recordado el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, delimitando el alcance de las bases estatales en relación con la organización administrativa (en los términos que sienta el artículo 149.1.18.^a de la Constitución) al mínimo normativo que garantice, en todo caso, un tratamiento común a la ciudadanía frente a las distintas Administraciones Públicas, pero dejando un amplísimo margen a la iniciativa de las Comunidades Autónomas para configurar su propio aparato orgánico y regular las especialidades del régimen jurídico de su propia Administración, como se deriva, por lo demás, de los artículos 46.1.^a, 47.1.1.^a, 60, 79.3 y 4, y 47.2.1.^a, así como de los artículos 47.5 y 158 en conjunción con el 58.2.1.^o y 2.^o, y de los artículos 42, 43 y 139, todos ellos del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Debe advertirse, no obstante, que algunas de las cuestiones que podría abordar la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía pueden incardinarse en aspectos del régimen jurídico que cuenten con un «tratamiento común» por parte de la legislación del Estado (por incidir en la actividad externa de las Administraciones Públicas o en la esfera de derechos e intereses de las personas administradas), en cuyo caso el margen normativo autonómico es menor. Por otra parte, el título competencial que tiene reconocido el Estado para regular el procedimiento administrativo común, expresado en el propio artículo 149.1.18.^a de la Constitución, reviste singular fortaleza, gozando de mayor penetración y alcance que el título estatal sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Pese a ello, el Tribunal Constitucional también ha declarado que el calificativo «común» no agota la materia que abarca el «procedimiento administrativo», por lo que esta Comunidad Autónoma también dispone de un margen competencial para legislar al respecto, tal y como se desprende de los artículos 47.1.1.^a, 47.2.2.^a y 3.^a, 47.3 y 4, 112 y 123.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

II

En este marco constitucional y estatutario, la Junta de Andalucía ha expresado su firme voluntad, como paradigmáticamente refleja el documento «Andalucía. Segunda modernización», de apostar por una Administración más ágil y cercana al ciudadano, configurando un modelo organizativo que conjugue los principios de eficacia, eficiencia, igualdad de trato entre hombres y mujeres y modernización del aparato administrativo con la mejora continuada de la calidad de los servicios y la adopción de las nuevas tecnologías en orden a simplificar la gestión administrativa.

A estos objetivos responde el modelo organizativo previsto en esta Ley, en la que se ofrece una regulación de la llamada «Administración instrumental», de su diversa tipología y del régimen jurídico propio de cada una de las entidades que la componen.

Junto a ello, la Ley toma plena conciencia del imparable desarrollo tecnológico, iniciado en las últimas décadas, que ha planteado nuevos retos a las Administraciones Públicas en su funcionamiento y en el tratamiento de la información, al tiempo que

propicia nuevas formas y vías de relación entre la Administración y la ciudadanía. Nuestra Comunidad Autónoma ya fue sensible a la necesidad de incorporar las nuevas tecnologías al ámbito de la Administración Pública con la aprobación del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos¹¹⁷, que es fruto normativo del Plan Director de Organización para la Calidad de los Servicios de la Junta de Andalucía (2002-2005): un proyecto que perseguía, entre otros objetivos, la aplicación de las nuevas tecnologías de la información en la Administración andaluza y cuyos resultados han constituido el punto de partida de la Estrategia de Modernización de los Servicios Públicos de la Junta de Andalucía (2006-2010).

Tras este primer paso, la Ley incorpora ahora los principios que han de regir las relaciones de los órganos de la Junta de Andalucía con la ciudadanía y con otras Administraciones a través de redes abiertas de comunicación y da cobertura legal a las particulares exigencias jurídicas que reclama la plena implantación de la Administración electrónica como vía alternativa para canalizar relaciones entre Administraciones y ciudadanía, sin olvidar que en la regulación de esta materia se hallan comprometidos importantes derechos fundamentales y que la mayor agilidad y flexibilidad para entablar relaciones jurídicas que brindan las nuevas tecnologías son valores que han de armonizarse necesariamente con el respeto a las garantías propias del procedimiento administrativo, definidas, con el carácter de normas comunes del procedimiento, en la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre¹¹⁸.

Esta dimensión de modernidad, representada por la Administración electrónica, se complementa con una innovadora apuesta por el establecimiento de un sistema de calidad en la gestión administrativa, sustentado sobre el seguimiento de parámetros estandarizados, que tiene asimismo reflejo, en el plano organizativo, en la implantación de instrumentos homologados de calidad en la actividad de los entes instrumentales.

III

La Ley se compone de un título preliminar y cuatro títulos más, estructurados en diferentes capítulos, así como de seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El título preliminar establece el objeto y ámbito de aplicación de la Ley y declara la personalidad jurídica única de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el título I se contienen los principios de la organización y actuación de la Administración de la Junta de Andalucía, siendo de destacar, entre otros, los de simplificación, racionalización, eficiencia y programación de objetivos, además del conjunto de principios previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. Asimismo,

117 *BOJA* núm. 134, de 15 de julio.

118 *BOE* núm. 285, de 27 de noviembre; rect. en *BOE* núm. 311, de 28 de diciembre y en *BOE* núm. 23, de 7 de enero de 2003.

destacan, en sintonía con los objetivos de modernización administrativa antes expresados, las normas relativas a la mejora de la calidad de los servicios y el empleo de nuevas tecnologías en la gestión administrativa. También se regulan en este título las relaciones interadministrativas, asentadas en los principios de colaboración y lealtad institucional.

El título II versa sobre la organización de la Administración de la Junta de Andalucía. En él se regula el régimen general de los órganos y unidades administrativas y se define su estructura central y territorial, cuya regulación adquiere rango legal. La Ley, en consonancia con el principio de participación social en la organización y gestión administrativas, que constituye uno de sus objetivos fundamentales, prevé igualmente que puedan crearse órganos con este específico fin.

Se opta por mantener el régimen departamental ya consolidado, mantenimiento que resulta plenamente compatible con la previsión de nuevas formas de gestión al servicio de una mayor proximidad al ciudadano y la mejor gestión de los servicios. Igualmente, destaca la inclusión de la distinción entre órganos superiores y directivos en la organización de los departamentos, fijando sus respectivas áreas institucionales y funcionales. Asimismo, se pone especial énfasis en la racionalización y economía en la creación de órganos, evitando su duplicidad; principio que igualmente preside la creación de entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.

Las «Entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía» se regulan en el título III, que constituye una de las novedades más destacadas de la Ley. La norma define, en aras de una adecuada racionalización del sector público, las distintas entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía. Ha de notarse, en este sentido, que la terminología empleada por la Ley es del todo novedosa, reservando la categoría de «agencias administrativas» para los organismos autónomos a los que se refería el artículo 4 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹¹⁹, y la de «agencias públicas empresariales» para las entidades de Derecho Público del artículo 6.1.b) de la citada Ley, y además se introduce una nueva categoría, denominada «agencia de régimen especial», con ciertas peculiaridades en su régimen de personal, presupuestario y de gestión de su actividad, atendiendo a la naturaleza de las funciones asignadas que implican ejercicio de autoridad. Pero este cambio terminológico no es un mero prurito formal, sino que refleja adecuadamente la naturaleza jurídica y el subsiguiente régimen que corresponden a las distintas personificaciones que nuestro Derecho conoce. En esta línea, la Ley realiza un considerable esfuerzo por definir y sujetar a cada una de estas entidades al ámbito de actuación material que le es propio en consonancia con las exigencias inherentes a su respectiva naturaleza jurídica.

Finalmente, la Ley avanza en la regulación del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz.

119 Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 53, de 18 de marzo; BOE núm. 79, de 1 de abril).

El título IV, por último, se refiere al «Régimen jurídico de los órganos y de la actuación administrativa». Su capítulo I consagra los «Derechos de la ciudadanía ante la actuación administrativa», entre los que figuran el derecho a la información, que se conecta con los principios de publicidad y transparencia que han de presidir la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma, y el de petición y el de acceso a los archivos y registros, que se regulan en desarrollo de las previsiones establecidas en la normativa básica vigente. En este capítulo también se contiene la regulación de los registros de la Comunidad Autónoma, que incluye la previsión de los registros telemáticos, con los que la Ley responde a su propósito de hacer más ágil y fluida la relación entre la Administración y la ciudadanía. El capítulo II establece el «Régimen jurídico de los órganos administrativos», y el capítulo III el «Régimen jurídico de los actos y del procedimiento administrativo», donde se avanza en aquellos aspectos propios de la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad, de nuevo, con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De las disposiciones de la parte final merece destacarse la disposición adicional cuarta, donde se indican las normas estatales que se ha considerado necesario incorporar a esta Ley para dotarla de mayor claridad y coherencia, así como los preceptos que las reproducen.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de la Ley.*

1. La presente Ley regula la organización, el funcionamiento y el régimen jurídico de la Administración de la Junta de Andalucía, así como las especialidades del procedimiento administrativo común que le son propias¹²⁰.

Asimismo, regula los principios generales de la organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Las entidades mencionadas en el párrafo segundo del apartado anterior sujetarán su actividad a esta Ley en todo caso cuando actúen en el ejercicio de potestades administrativas¹²¹.

Artículo 2.º *Personalidad jurídica y potestades.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, bajo la dirección del Consejo de Gobierno, desarrolla funciones ejecutivas de carácter administrativo¹²².

2. La Administración de la Junta de Andalucía, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, sin perjuicio de la que tengan atribuida las entidades instrumentales de ella dependientes.

3. La Administración de la Junta de Andalucía gozará, en el ejercicio de sus competencias, de las potestades y prerrogativas que le atribuya o reconozca el ordenamiento jurídico, así como las que éste confiere a la Administración del Estado, en cuanto le sean de aplicación.

Dichas potestades y prerrogativas corresponderán también a las agencias integradas en su Administración instrumental, en tanto les sean expresamente reconocidas por las leyes y sus estatutos.

120 CE art. 149.1.18; EA art. 47.1.1.º.

121 LRJPAC art. 2.2.

122 LRJPAC art. 3.3; LAJA art. 13.1.

TÍTULO I

PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN, ACTUACIÓN, ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA Y COLABORACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN, ACTUACIÓN Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

Artículo 3.º *Principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía*¹²³.

La Administración de la Junta de Andalucía sirve con objetividad al interés general a través de sus órganos y entidades instrumentales, con sujeción a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico¹²⁴. Se organiza y actúa de acuerdo con los principios de:

- a) Eficacia¹²⁵.
- b) Jerarquía¹²⁶.
- c) Descentralización funcional¹²⁷.
- d) Desconcentración funcional y territorial¹²⁸.
- e) Coordinación¹²⁹.
- f) Lealtad institucional¹³⁰.
- g) Buena fe¹³¹.
- h) Confianza legítima¹³².

123 El artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía (BOJA núm. 36, de 21 de febrero), en el capítulo I, Normas generales de organización, se encuentra el artículo 1, bajo la rúbrica, *Principios generales y Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía*, que, sin embargo, no se integra en ninguno de los preceptos de la LAJA y cuyo contenido es el siguiente: Artículo 1. *Principios generales y Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía*.— «1. Los ejes de la reordenación o reestructuración, presente o futura, del Sector Público de Andalucía serán la atención a la ciudadanía, el interés general y la calidad de los servicios públicos. En base a ello, los principios de simplificación y racionalización de la estructura organizativa estarán supeditados a los mismos, y a la consecución del objetivo de garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos, actuando en beneficio de estos y del interés general».

124 CE (art. 103.1); EA (art. 133.1); LRJPAC (art. 3.1).

125 CE (art. 103.1); EA (arts. 133.1 y 44); LRJPAC (art. 3.1); LAJA (art. 4).

126 CE (art. 103.1); EA (art. 133.1); LRJPAC (art. 3.1).

127 CE (art. 103.1); LRJPAC (art. 3.1).

128 CE (art. 103.1); EA (art. 133.1); LRJPAC (art. 3.1).

129 CE (art. 103.1); EA (arts. 133.1, 89.2, 90 y 44); LRJPAC (art. 3.1).

130 EA (arts. 133.1 y 90); LRJPAC (art. 4.1); LAJA (art. 8.1).

131 EA (art. 133.1); LRJPAC (art. 3.1).

132 EA (art. 133.1); LRJPAC (art. 3.1).

- i) Transparencia¹³³.
- j) Colaboración y cooperación en su relación con otras Administraciones Públicas¹³⁴.
- k) Eficiencia en su actuación y control de los resultados¹³⁵.
- l) Programación de sus objetivos.
- m) Coordinación y planificación de la actividad¹³⁶.
- n) Racionalidad organizativa mediante simplificación y racionalización de su estructura organizativa¹³⁷.
- ñ) Racionalización, simplificación y agilidad de los procedimientos¹³⁸.
- o) Imparcialidad¹³⁹.
- p) Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres¹⁴⁰.
- q) No discriminación¹⁴¹.
- r) Proximidad a la ciudadanía¹⁴².
- s) Responsabilidad por la gestión pública.
- t) Buena administración y calidad de los servicios¹⁴³.

Artículo 4.º *Dirección y planificación de la actividad.*

La Administración de la Junta de Andalucía constituye un sistema integrado de órganos administrativos y de entidades vinculadas o dependientes de la misma, informado por el principio de coordinación, cuya organización y funcionamiento se articulará de forma que se garantice la eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios. La actuación coordinada de dichos órganos y entidades se articulará mediante la planificación de la actividad dentro de cada Consejería, estableciendo objetivos comunes a los que deben ajustarse los distintos centros directivos, órganos, entidades y delegaciones territoriales; así como mediante la planificación de la actividad interdepartamental a través de las orientaciones o criterios de actuación que se fijen por los correspondientes acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía¹⁴⁴.

133 EA (art. 133.1); LRJPAC (art. 3.4); LAJA (art. 79).

134 EA (arts. 133.1 y 89.2); LRJPAC (art. 3.2).

135 EA (art. 133.1); LRJPAC (art. 3.2).

136 LAJA (art. 4).

137 EA (art. 133.1).

138 EA (art. 133.1).

139 EA (art. 133.1).

140 EA (arts. 10.2 y 15); Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (art. 11), (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre; BOE núm. 38, de 13 de febrero).

141 EA (art. 133.1 y 37.1.5).

142 EA (arts. 133.1, 14 y 44).

143 EA (arts. 31 y 37.1.1); LAJA (art. 6).

144 LAJA [art. 3.m)].

Artículo 5.º Principio de buena administración.

1. En su relación con la ciudadanía, la Administración de la Junta de Andalucía actúa de acuerdo con el principio de buena administración, que comprende el derecho de la ciudadanía a:

- a) Que los actos de la Administración sean proporcionados a sus fines¹⁴⁵.
- b) Que se traten sus asuntos de manera equitativa, imparcial y objetiva¹⁴⁶.
- c) Participar en las decisiones que le afecten, de acuerdo con el procedimiento establecido¹⁴⁷.
- d) Que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable, siguiendo el principio de proximidad a la ciudadanía¹⁴⁸.
- e) Participar en los asuntos públicos¹⁴⁹.
- f) Acceder a la documentación e información de la Administración de la Junta de Andalucía en los términos establecidos en esta Ley y en la normativa que le sea de aplicación.
- g) Obtener información veraz¹⁵⁰.
- h) Acceder a los archivos y registros de la Administración de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca¹⁵¹.

2. En la organización y gestión de los servicios públicos se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 6.º Calidad de los servicios.

1. Los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía llevarán a cabo la mejora continua de la calidad a través de los sistemas de gestión y evaluación aprobados por el Consejo de Gobierno, orientados en todo caso al logro de la excelencia en la gestión¹⁵².

2. El Consejo de Gobierno promoverá entre los órganos de la Administración y las entidades dependientes o vinculadas la mejora continua de la calidad, así como el desarrollo de las cartas de servicio y de derechos¹⁵³.

145 EA (art. 31).

146 EA (art. 31).

147 EA (art. 31).

148 EA (art. 31); LAJA [art. 3.r)].

149 EA (art. 30).

150 EA (art. 31).

151 EA [arts. 31 y 134.b)]; LAJA (arts. 79 y 86).

152 EA (arts. 37.1.1.º y 138); LAJA [art. 3.r)].

153 EA (art. 137); Decreto 317/2003, de 18 de noviembre, por el que se regulan las Cartas de Servicios, el sistema de evaluación de la calidad de los servicios y se establecen los Premios a la Calidad de los Servicios Públicos (BOJA núm. 225, de 21 de noviembre).

3. La persona titular de la Consejería competente en materia de Administración Pública promoverá actividades de investigación, desarrollo y aplicación de métodos de simplificación y de gestión telemática de procedimientos administrativos, y de mejora estructural de los organigramas, así como de los medios y la formación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 7.º Administración electrónica.

1. La aplicación de las tecnologías de la información a la Administración estará orientada a mejorar su eficacia, aproximarla a la ciudadanía y agilizar la gestión administrativa.

2. Los principios que rigen las relaciones que mantenga la Administración de la Junta de Andalucía con la ciudadanía y con otras Administraciones Públicas a través de redes abiertas de telecomunicación son los de simplificación y agilización de trámites, libre acceso, accesibilidad universal y confidencialidad en el tratamiento de la información, y de seguridad y autenticidad en orden a la identificación de las partes y el objeto de la comunicación¹⁵⁴.

3. La prestación de servicios administrativos y las relaciones entre la Administración de la Junta de Andalucía y la ciudadanía a través de redes abiertas de comunicación se desarrollarán de conformidad con la normativa que regula el tratamiento electrónico de la información y, en particular, con respeto a las normas sobre intimidad y confidencialidad de las relaciones, en los términos establecidos por la normativa sobre protección de datos y derechos de autoría, así como la relativa a los servicios de la sociedad de la información.

4. La transmisión y recepción de información en red o de documentos electrónicos entre la Administración de la Junta de Andalucía y la ciudadanía, entre los órganos o entidades de la Junta de Andalucía entre sí, o entre estos y otras Administraciones Públicas podrá realizarse a través de los medios y soportes electrónicos o telemáticos siempre que se garantice el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) la garantía de la disponibilidad y acceso de los referidos medios y soportes y de las aplicaciones informáticas en las condiciones que en cada caso se establezcan;
- b) la compatibilidad técnica de los medios, aplicaciones y soportes utilizados por los sujetos emisor y destinatario; y
- c) la existencia de medidas de seguridad que eviten la interceptación y alteración de las comunicaciones, así como los accesos no autorizados.

5. A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos expresados en el apartado anterior, la Administración de la Junta de Andalucía facilitará a la ciudadanía que así lo solicite el acceso y obtención de un dispositivo de firma electrónica¹⁵⁵.

154 Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio).

155 Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (art. 13), (BOE núm. 150, de 23 de junio).

Artículo 8.º *Relaciones interadministrativas.*

1. En sus relaciones con otras Administraciones Públicas, la Administración de la Junta de Andalucía actúa de acuerdo con los principios de colaboración y de lealtad institucional¹⁵⁶, y en consecuencia deberá:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias¹⁵⁷.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones¹⁵⁸.
- c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias¹⁵⁹.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias, con especial atención a las Administraciones locales andaluzas¹⁶⁰.
- e) Colaborar con el resto de Administraciones Públicas para la ejecución de los actos dictados por alguna de ellas en Andalucía¹⁶¹.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud. Podrá también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias, así como para el cumplimiento de los actos que hayan de ejecutarse fuera de Andalucía¹⁶².

3. La asistencia y cooperación requerida sólo podrá negarse cuando el ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante¹⁶³.

156 EA (arts. 133.1 y 90); LRJPAC [art. 4.1; LAJA art. 3.f)].

157 LRJPAC [art. 4.1.a)].

158 LRJPAC [art. 4.1.b)].

159 LRJPAC [art. 4.1.c)].

160 LRJPAC [art. 4.1.d)].

161 LRJPAC (art. 4.4).

162 LRJPAC (art. 4.2).

163 LRJPAC (art. 4.3).

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE COLABORACIÓN CON OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 9.º *Convenios de colaboración interadministrativa.*

1. En las relaciones entre la Administración de la Junta de Andalucía y el resto de Administraciones Públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que se establezcan de manera voluntaria¹⁶⁴.

2. Cuando las relaciones a las que se refiere el apartado anterior tengan como finalidad la toma de decisiones conjuntas que permitan una actividad más eficaz de las Administraciones en asuntos que les afecten, se ajustarán a los instrumentos y procedimientos de cooperación con la Administración del Estado que se contemplan en la normativa estatal básica sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas¹⁶⁵.

La aprobación, modificación o extinción de convenios de colaboración corresponde a la persona titular de cada Consejería en el ámbito de sus competencias, salvo que el Consejo de Gobierno disponga otra cosa¹⁶⁶.

Art. 10. *Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.*

A los convenios de colaboración que la Junta de Andalucía celebre con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación conjunta de servicios propios y acuerdos de cooperación, les será de aplicación lo establecido en el artículo anterior, con las especialidades previstas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía¹⁶⁷.

Art. 11. *Participación en conferencias sectoriales y otros órganos de cooperación con la Administración del Estado.*

La participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las conferencias sectoriales y en la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado corresponderá a las personas miembros del Consejo de Gobierno que tengan competencias sobre la materia o a las que, en cada caso, designe el Consejo de Gobierno¹⁶⁸.

164 LRJPAC (art. 4.5).

165 LRJPAC (art. 4.5).

166 LAJA [art. 26.2.i)].

167 CE (art. 145.2); EA (art. 226); LGA (art. 27.12).

168 LRJPAC (art. 5).

Art. 12. Organizaciones personificadas de gestión.

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá constituir con otras Administraciones Públicas y otras entidades públicas o privadas organizaciones personificadas de gestión para la consecución de finalidades de interés común, que pueden adoptar la forma de consorcios o de sociedades mercantiles¹⁶⁹.

Corresponde al Consejo de Gobierno autorizar la creación de dichos consorcios o la integración de la Administración de la Junta de Andalucía en los mismos. Asimismo, le corresponde autorizar la creación de sociedades mercantiles en los términos previstos en el artículo 76 de la presente Ley, para la prestación de servicios con contenido económico que no impliquen ejercicio de autoridad y que afecten a los intereses de la Administración de la Junta de Andalucía y de otras Administraciones Públicas.

2. El acuerdo de autorización para la creación, al que se refiere el apartado anterior, incluirá los estatutos del consorcio. En caso de integración, el acuerdo de autorización irá acompañado de la ratificación o adhesión a los estatutos preexistentes. Tras su aprobación, ratificación o adhesión, se publicarán en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Los estatutos han de determinar las finalidades del consorcio, así como las particularidades de su régimen orgánico, funcional y financiero¹⁷⁰.

La autorización del Consejo de Gobierno para la creación o integración requerirá informe previo de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda.

3. Los consorcios en los que la Administración de la Junta de Andalucía o cualquiera de las entidades que integran el sector público andaluz hayan aportado mayoritariamente dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido en el momento de su constitución a financiar mayoritariamente dicho consorcio, han de someter su organización y actividad al ordenamiento autonómico y estarán sujetos al régimen económico-financiero, de control y contabilidad establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁷¹. Dicho régimen se aplicará igualmente a los consorcios en los que la designación de más de la mitad de los miembros de sus órganos de dirección corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía o a cualquiera de las entidades del sector público andaluz¹⁷².

169 EA (art. 181.2); LRJPAC (art. 6.5).

170 LRJPAC (art. 6.5).

171 TRLGHPA (art. 5).

172 De modo paralelo, el artículo 78.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (*BOJA* núm. 122, de 23 de junio; *BOE* núm. 174, de 19 de julio) establece que los consorcios participados mayoritariamente por entidades locales y que persigan fines en materia de interés local se considerarán entidades locales de cooperación territorial.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I DELIMITACIÓN Y CREACIÓN DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Art. 13. *Órganos administrativos.*

1. Bajo la superior dirección del Consejo de Gobierno, las Consejerías y las agencias administrativas se componen de órganos y unidades administrativas¹⁷³.
2. Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas a las que se atribuyan funciones que tengan efectos frente a terceros o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

Art. 14. *Unidades administrativas.*

1. Las unidades administrativas son estructuras funcionales básicas de preparación y gestión de los procedimientos en el ámbito funcional propio de las Consejerías y de las agencias administrativas.
2. Las unidades administrativas se crean, modifican y suprimen a través de la relación de puestos de trabajo¹⁷⁴.

Art. 15. *Servicios administrativos con gestión diferenciada.*

1. Por decreto del Consejo de Gobierno podrán crearse servicios administrativos con gestión diferenciada por razones de especialización funcional, para la identificación singular del servicio público ante la ciudadanía u otros motivos justificados.
 2. Los servicios administrativos con gestión diferenciada podrán agrupar un conjunto de órganos o unidades de una misma Consejería.
- Carecerán de personalidad jurídica independiente y estarán, en todo caso, adscritos a una Consejería. Su denominación, estructura y competencias se definirán en el correspondiente decreto de creación de los mismos¹⁷⁵.

Art. 16. *Clasificación.*

1. Bajo la superior dirección del Consejo de Gobierno, los órganos que integran la estructura básica de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifican en superiores y directivos.

173 LAJA (art. 2.1).

174 Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía (arts. 10 y 11), (BOJA núm. 112, de 28 de noviembre; BOE núm. 302, de 18 de diciembre).

175 LAJA (art. 21).

2. Es órgano superior la Consejería¹⁷⁶.
3. Son órganos directivos centrales la Viceconsejería, Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General. Son órganos directivos periféricos la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, la Delegación Provincial de la Consejería y, en su caso, la Delegación Territorial¹⁷⁷.
4. Todos los demás órganos de la Administración de la Junta de Andalucía no mencionados en este artículo se encuentran bajo la dependencia o dirección de alguno de los órganos citados en el apartado anterior.

Art. 17. Órganos superiores y directivos.

1. Corresponde a los órganos superiores la planificación y superior coordinación de la organización situada bajo su responsabilidad, y a los órganos directivos su ejecución y puesta en práctica, así como la dirección inmediata de los órganos y unidades administrativas que les están adscritos¹⁷⁸.
2. Las personas titulares de los órganos superiores y directivos tendrán la consideración de altos cargos¹⁷⁹.
3. El nombramiento y separación de las personas titulares de órganos directivos se realizarán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de la que dependa el órgano¹⁸⁰.
4. Salvo que se disponga otra cosa, el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos tendrá efecto desde el día siguiente al de la aprobación del decreto por el Consejo de Gobierno, y el cese surtirá efecto desde el mismo día de su aprobación.

Art. 18. Representación equilibrada.

1. Se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno¹⁸¹.
2. A estos efectos, se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento¹⁸².

176 LAJA (art. 17.1).

177 LAJA (art. 17.1). La redacción de este apartado es obra del artículo único de la Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial.

178 LAJA (art. 16.2 y 3).

179 LIAC (art. 2).

180 LGA (art. 27.18).

181 LAJA [arts. 19.2, 89.1.a)].

182 Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (art. 16 y d.a. 1.ª), (BOE núm. 71, de 23 de marzo); Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (art. 11), (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre).

Art. 19. Órganos colegiados.

1. Son órganos colegiados los que están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas¹⁸³.

2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen.
- b) Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberá tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada¹⁸⁴.

Art. 20. Órganos colegiados de participación administrativa.

Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos¹⁸⁵.

Art. 21. Creación, modificación y supresión de órganos.

Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía se crean, modifican y suprimen por decreto del Consejo de Gobierno, sin perjuicio del régimen establecido para los órganos colegiados¹⁸⁶.

Art. 22. Requisitos para la creación de los órganos.

1. Además de los requisitos determinados en la legislación básica estatal, la norma de creación del órgano deberá establecer:

- a) Su denominación.
- b) En relación con la delimitación de sus funciones y competencias, las que asume, en su caso, de otros órganos y las que son de nueva atribución por no corresponder a ningún otro órgano¹⁸⁷.

183 LAJA (art. 88.1).

184 LAJA [arts. 18, 89.1.a)].

185 LAJA [arts. 32 y 88.2.d)].

186 LAJA (arts. 89 y 90).

187 LRJPAC (art. 11.2).

2. En ningún caso se podrán crear nuevos órganos y unidades administrativas sin que en el expediente de su creación quede acreditado que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes¹⁸⁸.

En los supuestos en que concurra dicha coincidencia se deberá prever expresamente la supresión o disminución competencial del órgano o unidad administrativa afectados. La Consejería competente en materia de Administración Pública comprobará en cada caso el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

3. La aprobación de la norma de creación del órgano deberá ir precedida de la valoración de la repercusión económico-financiera de su ejecución, así como de los informes y demás documentación exigidos en la normativa de aplicación¹⁸⁹.

4. Se exceptúa de lo establecido en los apartados anteriores la creación de Consejerías, la modificación en la denominación de las existentes, en su distribución de competencias o su orden de prelación, así como la supresión de las mismas¹⁹⁰.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sección 1.^a

Consejerías

Art. 23. Organización.

La Administración de la Junta de Andalucía se organiza en Consejerías, a las que corresponde la gestión de uno o varios sectores de actividad¹⁹¹.

Art. 24. Estructura interna.

1. La organización interna de las Consejerías comprenderá, además de su titular, los siguientes órganos centrales: Viceconsejería, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales. Podrán crearse, además, Secretarías Generales. Su estructura orgánica se aprueba por decreto acordado en Consejo de Gobierno¹⁹².

2. Se podrán adscribir a alguno de los órganos citados en el apartado anterior entidades públicas vinculadas o dependientes de la Consejería que desarrollen sus funciones en su ámbito competencial¹⁹³.

188 LRJPAC (art. 11.3).

189 Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera (BOJA núm. 190, de 29 de septiembre)

190 LGA [art. 10.1*h*].

191 LAJA (art. 13.1).

192 LGA (art. 27.16).

193 LAJA (art. 54.1).

3. Las personas titulares de las Consejerías podrán crear en el ámbito funcional propio de la Consejería comisiones integradas por representantes de la misma. La norma de creación determinará su régimen interno, en el marco de las reglas establecidas en esta Ley para los órganos colegiados que mejor garanticen su buen funcionamiento y el cumplimiento de los fines y objetivos marcados¹⁹⁴.

Los actos de estas comisiones tendrán eficacia en el ámbito interno de la Consejería.

Art. 25. Ordenación jerárquica.

1. Las personas titulares de las Consejerías desempeñan la jefatura superior de la Consejería y son superiores jerárquicos directos de las personas titulares de las Viceconsejerías¹⁹⁵.

2. Los demás órganos directivos dependen de alguno de los mencionados en el apartado anterior y se ordenan jerárquicamente entre sí de la siguiente forma: Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General.

Art. 26. Titulares de las Consejerías.

1. Las personas titulares de las Consejerías ostentan su representación y ejercen la superior dirección, iniciativa, coordinación, inspección, evaluación y potestad reglamentaria en su ámbito funcional, correspondiéndoles la responsabilidad inherente a tales funciones¹⁹⁶.

Las personas titulares de las Consejerías son nombradas de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente¹⁹⁷.

2. Además de sus atribuciones como miembros del Consejo de Gobierno y las que les asignan ésta y otras leyes, a las personas titulares de las Consejerías les corresponde:

- a) Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁹⁸.
- b) Nombrar y separar a los cargos de libre designación de su Consejería¹⁹⁹.
- c) Aprobar los planes de actuación de la Consejería, asignando los recursos necesarios para su ejecución de acuerdo con las dotaciones presupuestarias²⁰⁰.

194 LAJA [art. 88.2.a)].

195 LGA (art. 20.1); LAJA (art. 16.2).

196 LGA (art. 21.2).

197 LGA (art. 22).

198 EA (art. 119.3); LGA (art. 44.2).

199 Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía (art. 28.1), (BOJA núm. 112, de 28 de noviembre; BOE núm. 302, de 18 de diciembre).

200 LAJA (art. 4).

- d) Dirigir las actuaciones de las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería e impartirles instrucciones²⁰¹.
- e) Resolver los conflictos de atribuciones entre los órganos situados bajo su dependencia que les correspondan y plantear los que procedan con otras Consejerías²⁰².
- f) Evaluar la realización de los planes y programas de actuación de la Consejería por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos, así como de las entidades públicas dependientes²⁰³.
- g) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Consejería²⁰⁴.
- h) Autorizar los gastos propios de los servicios de la Consejería no reservados a la competencia del Consejo de Gobierno, dentro del importe de los créditos autorizados, e interesar de la Consejería competente la ordenación de los pagos correspondientes²⁰⁵.
- i) Suscribir contratos y convenios relativos a asuntos propios de su Consejería, salvo en los casos en que corresponda al Consejo de Gobierno²⁰⁶.
- j) Resolver los recursos administrativos, acordar y resolver la revisión de oficio y declarar la lesividad de los actos administrativos en los casos en que proceda, salvo que corresponda al Consejo de Gobierno²⁰⁷.
- k) La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, salvo que corresponda al Consejo de Gobierno²⁰⁸.
- l) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, en los casos en que les corresponda²⁰⁹.
- m) Cuantas otras les atribuya la legislación vigente²¹⁰.

Art. 27. Titulares de las Viceconsejerías.

1. A las personas titulares de las Viceconsejerías, como superiores órganos directivos, sin perjuicio de las personas titulares de las Consejerías, les corresponde²¹¹:

- a) La representación ordinaria de la Consejería después de su titular y la delegación general de éste.

201 LGA (art. 20.1); LAJA (art. 98.1); Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía (art. 7.1), (BOJA núm. 112, de 28 de noviembre; BOE núm. 302, de 18 de diciembre).

202 LAJA (art. 110.1).

203 LAJA (art. 63).

204 TRLGHPA (art. 35.1).

205 TRLGHPA (art. 52.1).

206 LAJA (art. 9.2).

207 LAJA (art. 116.1).

208 LRJPAC (art. 142.2).

209 LRJPAC (art. 127.2).

210 LAJA (arts. 6.3; 9.2 y 24.3); TRLGHPA (arts. 14, 59 y 115.1).

211 LAJA (arts. 16.3, 24.1 y 25.1).

- b) La suplencia de la persona titular de la Consejería en los asuntos propios de ésta, sin perjuicio de las facultades de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía a que se refiere la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía²¹².
 - c) Formar parte de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras²¹³.
 - d) La dirección, coordinación y control de los servicios comunes y los órganos que les sean dependientes²¹⁴.
2. A las personas titulares de las Viceconsejerías les corresponde, en el ámbito de la Consejería:
- a) El asesoramiento a la persona titular de la Consejería en el desarrollo de las funciones que a esta le corresponden y, en particular, en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos, así como a los demás órganos de la Consejería²¹⁵.
 - b) Supervisar el funcionamiento coordinado de todos los órganos de la Consejería.
 - c) Establecer los programas de inspección y evaluación de los servicios de la Consejería.
 - d) Proponer medidas de organización de la Consejería, así como en materia de relaciones de puestos de trabajo y planes de empleo, y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio²¹⁶.
 - e) La coordinación de la actividad económico-financiera de la Consejería.
 - f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería.
 - g) Ejercer las facultades de dirección, coordinación y control de la Secretaría General Técnica y de los demás órganos y centros directivos que dependan directamente de ellas²¹⁷.
 - h) Ejercer las demás facultades que les delegue la persona titular de la Consejería.
 - i) Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación vigente.

Art. 28. Titulares de las Secretarías Generales.

1. Las personas titulares de las Secretarías Generales ejercen la dirección, coordinación y control de un sector homogéneo de actividad de la Consejería, susceptible de ser dirigido y gestionado diferenciadamente²¹⁸.

212 LGA (art. 23).

213 LGA (art. 36).

214 LAJA (art. 29.1).

215 LAJA art. 29.1.

216 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (art. 69.3), (BOE núm. 89, 12 de abril); LAJA (art. 98.1).

217 LAJA (art. 29.1).

218 LAJA (arts. 16.3, 24.1 y 25.2).

2. A las personas titulares de las Secretarías Generales les corresponde:

- a) Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya la norma de creación del órgano o que les delegue la persona titular de la Consejería.
- b) Impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos e impartiendo instrucciones a sus titulares.
- c) Ejercer la dirección, supervisión y control de los órganos que les sean adscritos, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a las personas titulares de las Viceconsejerías en la letra g) del apartado 2 del artículo 27 de esta Ley.
- d) Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación vigente.

Art. 29. Titulares de las Secretarías Generales Técnicas.

1. Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas, bajo la dependencia directa de la titular de la Viceconsejería, tendrán las competencias que sobre los servicios comunes de la Consejería les atribuya el decreto de estructura orgánica, específicamente en relación con la producción normativa, asistencia jurídica, recursos humanos, gestión financiera y patrimonial y gestión de medios materiales, servicios auxiliares y publicaciones²¹⁹.

Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas tendrán rango de Director General²²⁰.

2. Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas ejercen sobre los órganos y unidades administrativas que les sean dependientes las facultades propias de las personas titulares de las Direcciones Generales²²¹.

Art. 30. Titulares de las Direcciones Generales.

1. Las personas titulares de las Direcciones Generales asumen la gestión directa de una o varias áreas funcionales homogéneas bajo la dirección y control inmediatos de la persona titular de la Consejería, de la Viceconsejería o de una Secretaría General²²².

2. A las personas titulares de las Direcciones Generales les corresponde:

- a) Elaborar los planes, programas, estudios y propuestas relativos al ámbito de competencia de la Dirección General, con arreglo a los objetivos fijados para la misma, así como dirigir su ejecución y controlar su cumplimiento.

219 LAJA [arts. 16.3, 24.1y 27.2.g)].

220 LAJA (art. 25.2).

221 LAJA (art. 30.2).

222 LAJA (arts. 16.3, 24.1 y 25.2).

- b) Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección General y las que le sean des-concentradas o delegadas²²³.
- c) Impulsar, coordinar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos y unidades administrativas de la Dirección General, así como del personal integrado en ellas.
- d) Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación vigente.

Sección 2.^a
Órganos interdepartamentales

Art. 31. Comisiones interdepartamentales.

1. Las comisiones interdepartamentales son órganos colegiados en los que están representadas dos o más Consejerías²²⁴.
2. Son funciones de las comisiones interdepartamentales:
 - a) El estudio y preparación de asuntos que afecten a más de una Consejería.
 - b) La formulación de informes y propuestas.
 - c) La adopción de acuerdos en materias o asuntos que les puedan ser delegados por las Consejerías que las integren.
 - d) El seguimiento, supervisión y control del cumplimiento de objetivos o de actuaciones desarrolladas por otros órganos.
3. Asimismo, se podrán crear, con carácter temporal o permanente, comisiones interdepartamentales con la misión de coordinar la actuación administrativa en asuntos de ámbito concreto y específico que afecten a varias Consejerías.
4. Corresponde al Consejo de Gobierno la creación de las comisiones interdepartamentales. La norma de creación determinará su régimen interno, que deberá ajustarse a las reglas establecidas en esta Ley para los órganos colegiados²²⁵.

223 LAJA (arts. 100 y 101).

224 LAJA [art. 88.2.a)].

225 LAJA (arts. 88 a 96); El Decreto 281/2010, de 4 de mayo, por el que se regula la composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno (BOJA núm. 88, 7 de mayo), establece que las Comisiones Interdepartamentales recogidas en el Anexo del Decreto quedarán adscritas funcionalmente a las correspondientes Comisiones Delegadas del Gobierno, tal como se especifica en el mismo Decreto (Anexo). Con posterioridad, debe tenerse en cuenta el Decreto 12/2011, de 25 de enero, por el que se crea y regula la Comisión de coordinación de las políticas autonómicas y locales para la Igualdad de Género (BOJA núm. 30, de 11 de febrero).

Sección 3.^a
Órganos de participación

Art. 32. *Órganos de participación ciudadana.*

1. Para hacer efectivos los principios de participación social en la mejora de la calidad de los servicios, se podrán crear en la Administración de la Junta de Andalucía órganos de participación con fines de información y asesoramiento en la elaboración de planes y programas o de actuaciones con gran incidencia social y de audiencia a sectores o colectivos determinados, que puedan resultar afectados por la elaboración de normas, la definición de políticas o alguna de las actuaciones mencionadas²²⁶.

2. Los órganos a que se refiere este artículo no tendrán competencias decisorias. Sus normas de creación determinarán, además de su régimen interno de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su adscripción concreta y, en su caso, dependencia administrativa, a los efectos de convocatoria y celebración de sesiones, adscripción de medios y tramitación de sus actuaciones²²⁷.

Sección 4.^a
Consejería competente en materia de Administración pública
e Instituto Andaluz de Administración Pública

Art. 33. *Consejería competente en materia de Administración Pública.*

Corresponden a la Consejería competente en materia de Administración Pública, además de las competencias que le atribuye esta Ley, y sin perjuicio de las de la Consejería competente en materia de Hacienda, las competencias en materia de régimen de personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de organización administrativa, estructura orgánica y procedimiento, de inspección de servicios, de modernización de la Administración e información administrativa, cuando no se atribuyan por ley específicamente a otras Consejerías, así como las propuestas y emisión de informes en relación con la creación, alteración y supresión de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía²²⁸.

226 LAJA [arts. 20 y 88.2.d)].

227 LAJA (art. 89).

228 LAJA [arts. 6.3, 22.2, 56.1 y 2, 58.2, 59, 60.1.b), 70.3, 72.1.c) y 74.2.b)]. De acuerdo con el artículo 1.5 del Decreto 133/2010, de 13 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (BOJA núm. 71, de 14 de abril), corresponde a este Departamento, entre otras funciones, la elaboración de propuestas, el desarrollo, la ejecución y la coordinación de la política del Consejo de Gobierno en materia de régimen de personal al servicio del sector público de la Junta de Andalucía. Tiene atribuida la organización y transformación continua de la Administración y sus procedimientos, así como las propuestas y emisión de informes en relación con la creación, alteración y supresión de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía. Igualmente ejercerá la inspección de servicios, los programas para la evaluación y calidad de los mismos y el servicio de información y atención administrativa a la ciudadanía.

Art. 34. Instituto Andaluz de Administración Pública.

1. El Instituto Andaluz de Administración Pública, como agencia administrativa adscrita a la Consejería competente en materia de Administración Pública, es una entidad pública de las previstas en el artículo 54.2.a) de esta Ley, con personalidad y capacidad jurídica pública y patrimonio propio, a la que corresponden la investigación, el estudio, la información y la difusión de las materias que afecten a la Administración Pública, con especial referencia a las Administraciones Públicas andaluzas, la formación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y la gestión de las pruebas de selección y los cursos de selección que se le encomienden, así como aquellas otras funciones que reglamentariamente se determinen.

2. El Consejo de Gobierno aprobará los estatutos que regulen la estructura y funciones del Instituto Andaluz de Administración Pública, debiendo garantizarse la participación de las organizaciones sindicales en los órganos de la agencia competentes en materia de formación y perfeccionamiento del personal¹²²⁹.

CAPÍTULO III**ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA****Art. 35. Órganos territoriales²³⁰.**

1. Son órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, las Delegaciones Provinciales de las Consejerías y, en su caso, las Delegaciones Territoriales.

2. Las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía podrán crearse por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de la Presidencia, para el ejercicio de las competencias de los servicios periféricos que se les asignen. Su titular será nombrado y separado mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de la Presidencia si la Delegación asume competencias de varias Consejerías, o de la persona titular de la Consejería correspondiente cuando se trate solo de una. Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales representarán a las Consejerías cuyos servicios periféricos se les asignen y ejercerán la dirección, coordinación y control inmediatos de los mismos, así como aquellas otras funciones que reglamentariamente

229 Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía (art. 9.3), (BOJA núm. 112, de 28 de noviembre; BOE núm. 302, de 18 de diciembre); Decreto 277/2009, de 16 de junio de 2009, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Andaluz de Administración Pública (BOJA núm. 131, de 8 de julio).

230 EA (art. 133.2). La redacción del artículo 35 es obra del artículo único de la Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial.

se determinen, sustituyendo a las Delegaciones Provinciales afectadas en los casos en que se adopte esta figura²³¹.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, podrán crearse estructuras u órganos de ámbito territorial provincial o inferior a la provincia por razones de eficacia administrativa, de proximidad de la gestión administrativa a la ciudadanía, y cuando sean necesarios o convenientes para los intereses públicos que deban satisfacerse. Su creación corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería o Consejerías interesadas. Estos órganos o estructuras estarán, en todo caso, bajo la coordinación y supervisión de la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia o, en su caso, de la Delegación Provincial o Delegación Territorial correspondiente²³².

Art. 36. Titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía²³³.

1. Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía son las representantes de este en la provincia, gozando en dicho ámbito territorial de la condición de primera autoridad de la Administración de la Junta de Andalucía. Su nombramiento y separación se harán por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas. Ejercen funciones de coordinación y supervisión de los servicios y de las actividades de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia, bajo la superior dirección y la supervisión de la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas²³⁴.

2. Además, las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía ejercen en la respectiva provincia las competencias de los servicios periféricos que se les asignen²³⁵.

231 Arts. 15 a 21 y disposición adicional segunda Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 150, 1 agosto 2012). La organización territorial actual ha sido determinada por el Decreto 163/2013, de 8 de octubre, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio.

232 La redacción del artículo 36 es obra del artículo único de la Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial.

233 LIAC [art. 2.1.c)]; art. 3 Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 150, de 1 agosto de 2012); Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 144, de 14 de diciembre), modificado por Decreto 98/2002, de 5 de marzo (BOJA 34, de 21 de marzo), y por Decreto 117/2004, de 26 de abril (art. 3.1), (BOJA núm. 84, de 30 de abril).

234 Decreto 512/1996 (art. 6). Decreto 132/2010, de 13 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación y Justicia (BOJA núm. 71, de 14 de abril).

235 La redacción del artículo 37 es obra del artículo único de la Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial.

Art. 37. Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía²³⁶.

1. Corresponden a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en su provincia las competencias y funciones siguientes²³⁷:

- a) Ostentar la representación ordinaria de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia y presidir los actos que se celebren en la misma, cuando proceda²³⁸.
- b) Dirigir y controlar el funcionamiento de su Delegación.
- c) Coordinar la actividad de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías y, en su caso, de las Delegaciones Territoriales²³⁹.
- d) Actuar como órgano de comunicación, a nivel provincial, entre la Administración de la Junta de Andalucía, la Administración del Estado y las entidades locales andaluzas, sin perjuicio de las actuaciones específicas que correspondan a cada Delegación Provincial en las materias de la competencia propia de su Consejería y, en su caso, a cada Delegación Territorial²⁴⁰.
- e) Requerir a las entidades locales de la provincia para que anulen los actos y acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico y, en su caso, promover su impugnación²⁴¹.
- f) Informar, a través de la persona titular de la Consejería competente en materia de Gobernación, a la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía sobre los conflictos de atribuciones entre Delegaciones Provinciales y, en su caso, Delegaciones Territoriales²⁴².
- g) Instar, a través de la persona titular de la Consejería competente en materia de Gobernación, al Consejo de Gobierno para que plantee conflictos de jurisdicción conforme a sus leyes reguladoras²⁴³.
- h) Representar a la Administración de la Junta de Andalucía en los órganos colegiados competentes en materia de seguridad existentes en la provincia²⁴⁴.
- i) Velar por el cumplimiento de las normas y actos emanados de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía²⁴⁵.

236 Art. 7 Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 150, de 1 agosto 2012).

237 Decreto 512/1996, de 10 de diciembre (art. 7).

238 Decreto 512/1996, de 10 de diciembre (art. 8.1 y 2).

239 Decreto 512/1996, de 10 de diciembre (art. 8.5).

240 Decreto 512/1996 (art. 8.6); Decreto 41/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la remisión de actos y acuerdos de las Entidades Locales a la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 47, de 7 de marzo); art. 55.1 Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

241 Decreto 512/1996, de 10 de diciembre (art. 8.7).

242 Decreto 512/1996, de 10 de diciembre (art. 8.8).

243 Decreto 512/1996, de 10 de diciembre (art. 8.9).

244 Decreto 512/1996, de 10 de diciembre (art. 8.10).

245 Decreto 512/1996, de 10 de diciembre (art. 10).

2. Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía ejercerán la potestad sancionadora cuando la tengan atribuida específicamente y en todos los demás casos en que, en el ámbito de su competencia territorial, no venga atribuida a ningún otro órgano administrativo²⁴⁶.

Art. 38. Titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.

Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías representan a éstas en la provincia y ejercen la dirección, coordinación y control inmediatos de los servicios de la Delegación, bajo la superior dirección y la supervisión de la persona titular de la Consejería. Su nombramiento y separación se harán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente²⁴⁷.

Art. 39. Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.

Corresponde a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías²⁴⁸:

- a) Ostentar la representación ordinaria de la Consejería en la provincia y, en su caso, de las agencias adscritas o dependientes de la misma y dirigir, bajo la dependencia funcional de los correspondientes centros directivos, las unidades administrativas pertenecientes a la Delegación, en los términos establecidos en los decretos de estructura orgánica.
- b) Ejercer la jefatura de todo el personal de la Delegación y las competencias de administración y gestión ordinarias del mismo que expresamente se le deleguen.
- c) Constituir el cauce ordinario de relación con los servicios centrales de la Consejería y, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, con los órganos periféricos de la Administración del Estado y las entidades locales de Andalucía en materias de su competencia²⁴⁹.
- d) Cuantas otras funciones les sean desconcentradas por decreto o les sean delegadas.

Art. 40. Estructura de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.

1. Las Delegaciones Provinciales de las Consejerías estarán integradas en la estructura orgánica de estas. Los decretos de estructura orgánica de cada Consejería podrán determinar las competencias que se les desconcentran.

²⁴⁶ LGA art. 21.5; LIAC [art. 2.1.i)]; arts. 10 y 11 Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 150, de 1 agosto 2012); Decreto 312/1990, de 25 de septiembre, sobre Administración periférica de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 148, de 27 de diciembre).

²⁴⁷ Art. 13 Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 150, de 1 agosto).

²⁴⁸ Art. 13 Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 150, de 1 agosto).

²⁴⁹ LAJA [37.1.d)].

2. La organización y funcionamiento de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías responderán, específicamente, a los principios de eficacia, eficiencia y economía del gasto público, evitando la duplicidad de órganos, unidades administrativas y de funciones con respecto a la organización central de la Administración de la Junta de Andalucía; procurando en todo caso la mayor proximidad y facilidad en sus relaciones con la ciudadanía²⁵⁰.

CAPÍTULO IV GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sección 1.^a Disposiciones generales

Art. 41. Naturaleza.

1. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo, es el órgano directivo encargado de la representación y defensa en juicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas, del Consejo Consultivo de Andalucía y del Consejo Audiovisual de Andalucía, en los términos del artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial²⁵¹, y de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de las funciones de tutela de los menores, asumirá la representación y defensa de estos en juicio a través de los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

2. Corresponde igualmente al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía el asesoramiento en Derecho del Consejo de Gobierno, de la Administración Pública y de las agencias administrativas de la Junta de Andalucía, así como la representación y defensa de la Administración de la Junta de Andalucía en cualesquiera procedimientos no contemplados en el apartado anterior.

3. Salvo que sus leyes específicas establezcan lo contrario, el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de las agencias públicas empresariales, las agencias de régimen especial, las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz y los consorcios previstos en el artículo 12.3 de esta Ley podrán ser encomendados a los Letrados y Letradas adscritos al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, mediante convenio a suscribir con la Consejería competente en materia de Presidencia, en el que se establezcan las condiciones del ejercicio de dichas funciones²⁵².

250 Arts. 10 y 14 Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 150, de 1 agosto 2012).

251 BOE núm. 157, de 2 de julio.

252 Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta (arts. 2, 89 y ss), (BOJA núm. 1, de 2 de enero de 2002).

4. Por decreto del Consejo de Gobierno se regulará el régimen de organización y las funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, así como del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía²⁵³.

Sección 2.^a

Funciones de representación y defensa en juicio

Art. 42. *Ejercicio de acciones.*

El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional corresponde al Consejo de Gobierno²⁵⁴.

Art. 43. *Principios de actuación.*

En el ejercicio de sus funciones de representación y defensa en juicio, los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía actuarán de acuerdo con los principios de legalidad, buena fe y defensa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 44. *Defensa de autoridades y personal.*

En los términos establecidos reglamentariamente, los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades y personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas, del Consejo Consultivo de Andalucía y del Consejo Audiovisual de Andalucía, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo y previo consentimiento de la persona interesada²⁵⁵.

Sección 3.^a

Especialidades procesales

Art. 45. *Notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal.*

1. Salvo lo que pueda disponerse expresamente por alguna ley, a todos los efectos procesales se fija como domicilio de la Administración de la Junta de Andalucía, incluyendo las Consejerías, órganos y entidades de cualquier índole a los que se refiere el apartado 1 del artículo 41 de la presente Ley, el de la sede del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía²⁵⁶.

253 Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

254 LGA (art. 27.15); Decreto 450/2000 (art. 41.1).

255 Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (art. 2), (BOE núm. 285, de 28 de noviembre).

256 Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (art. 49.1).

2. Cuando las entidades mencionadas en el apartado 3 del artículo 41 de esta Ley sean representadas y defendidas por Letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, se aplicará igualmente lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Serán nulas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Art. 46. Exención de depósitos y cauciones.

La Administración de la Junta de Andalucía, las agencias y las entidades públicas con régimen de independencia funcional o de especial autonomía estarán exentas de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previstos en las leyes²⁵⁷.

Art. 47. Fuero territorial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, para el conocimiento y resolución de los procedimientos civiles en que sean parte la Administración de la Junta de Andalucía, las agencias y las entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento²⁵⁸.

Art. 48. Suspensión del curso de los autos.

1. En los procesos civiles que se dirijan contra la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias administrativas, el Letrado o Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía recabará los antecedentes para la defensa de la Administración o entidad, así como elevará, en su caso, consulta ante la Jefatura del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. A tal fin, al recibir el primer traslado, citación o notificación del órgano jurisdiccional podrá pedir, y el juez acordará, la suspensión del curso de los autos, salvo que excepcionalmente, y por auto motivado, se estime que ello produciría grave daño para el interés general²⁵⁹.

2. El plazo de suspensión al que se refiere el apartado anterior será fijado discrecionalmente por el juez, sin que pueda exceder de un mes ni ser inferior a quince días, sin

257 EA (art. 139.2); Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (art. 12), (BOE núm. 285, de 28 de noviembre); Decreto 450/2000 (art. 4).

258 Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (art. 55).

259 Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (art. 58).

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre²⁶⁰. Dicho plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia por la que se acuerde la suspensión, no cabiendo contra tal providencia recurso alguno.

CAPÍTULO V INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Art. 49. Naturaleza.

En los términos que disponga la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Intervención General de la Junta de Andalucía es el superior órgano de control interno y de contabilidad pública de la gestión económica de la Administración de la Junta de Andalucía y de la totalidad de sus entidades instrumentales. También ejercerá las funciones de centro directivo del control financiero y de la auditoría pública respecto de la Administración y sus entes instrumentales²⁶¹.

260 Artículo 14.2 Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas: «En los interdictos, procedimientos del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, aseguramiento de bienes litigiosos e incidentes, el plazo de suspensión será fijado discrecionalmente por el Juez, no siendo superior a diez días ni inferior a seis (BOE núm. 285, de 28 de noviembre).

261 TRLGHPA (art. 86).

TÍTULO III

ENTIDADES INSTRUMENTALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. *Delimitación.*

1. Tienen la consideración de entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, a los efectos de esta Ley, las entidades dotadas de personalidad jurídica propia, creadas, participadas mayoritariamente o controladas efectivamente por la Administración de la Junta de Andalucía o por sus entes públicos, con independencia de su naturaleza y régimen jurídico, que tengan por objeto la realización de actividades cuyas características por razones de eficacia justifiquen su organización y desarrollo en régimen de autonomía de gestión y de mayor proximidad a la ciudadanía, en los términos previstos en esta Ley²⁶².
2. Cuando se creen entidades instrumentales que supongan duplicación de la organización administrativa o de otras entidades ya existentes, habrán de suprimirse o reducirse debidamente las funciones o competencias de éstas.
3. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda, en el ámbito de sus competencias específicas, el control económico-financiero del sector público andaluz, así como la emisión de informes y, en su caso, las autorizaciones, en relación con la creación, alteración y supresión de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía y los consorcios a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. En especial, corresponde a dicha Consejería el informe preceptivo para perfeccionar negocios de disposición o administración que impliquen la ubicación de sedes y subsedes de los consorcios a que se refiere el artículo 12.3 de esta Ley y de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, así como para destinar inmuebles a los citados usos²⁶³.

262 EA arts. (58.2.2.º y 158).

263 La redacción actual del artículo 50.3 es consecuencia del artículo 1.2.º de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero). Decreto 133/2010, de 13 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (BOJA núm. 71, de 14 de abril), modificado por Decreto 422/2010, de 23 de noviembre (BOJA núm. 232, de 26 de noviembre).

Art. 51. Personalidad jurídica y principio de instrumentalidad.

Las entidades a las que se refiere el presente título tienen personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos de esta Ley, y se ajustarán al principio de instrumentalidad, con arreglo al cual los fines y objetivos que se les asignan específicamente son propios de la Administración de la que dependen.

Art. 52. Clasificación y naturaleza jurídica.

1. Las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifican en:

a) Agencias.

b) Entidades instrumentales privadas:

1.º Sociedades mercantiles del sector público andaluz.

2.º Fundaciones del sector público andaluz.

2. Las agencias tienen personalidad jurídica pública y la consideración de Administración institucional dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía. Se atenderán a los criterios dispuestos para la Administración de la Junta de Andalucía en la presente Ley, sin perjuicio de las peculiaridades contempladas en el capítulo II del presente título²⁶⁴.

3. Las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público andaluz tienen personalidad jurídica privada, por lo que en ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen ejercicio de autoridad²⁶⁵.

4. Se requerirá autorización del Consejo de Gobierno para cualquier fórmula de participación no reglada en entidades por parte de las Consejerías o entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, distinta de las previstas en la legislación sectorial o en la presente Ley²⁶⁶.

Art. 53. Gestión de calidad.

Las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía adoptarán sistemas de gestión de calidad en el desarrollo de las actividades que tienen atribuidas²⁶⁷.

Asimismo, implantarán sistemas de gestión de calidad en la producción de bienes y prestación de servicios, incluidos los de naturaleza medioambiental.

264 LAJA (art. 54.1).

265 LAJA (art. 75.2); Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 57.1), (BOJA núm. 117, de 17 de junio).

266 La redacción actual del artículo 52.4 es consecuencia del artículo 1.2.dos de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero).

267 LAJA (art. 6.1).

CAPÍTULO II

AGENCIAS

Sección 1.^a

Disposiciones comunes

Art. 54. *Concepto y clasificación.*

1. Las agencias son entidades con personalidad jurídica pública dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de actividades de la competencia de la Comunidad Autónoma en régimen de descentralización funcional²⁶⁸.
2. Las agencias se clasifican en los siguientes tipos:
 - a) Agencias administrativas.
 - b) Agencias públicas empresariales²⁶⁹.
 - c) Agencias de régimen especial.

Art. 55. *Potestades administrativas.*

Dentro de la esfera de sus competencias, corresponden a las agencias las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos en sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria²⁷⁰.

Art. 56. *Creación*²⁷¹.

1. La creación de las agencias administrativas y públicas empresariales se efectuará por ley, que establecerá:
 - a) El tipo de entidad que se crea, con indicación de sus fines²⁷².
 - b) Las peculiaridades de sus recursos económicos, y de su régimen de personal y fiscal, y cualesquiera otras que, por su naturaleza, exijan norma con rango de ley.

Los estatutos de las agencias administrativas y públicas empresariales se aprobarán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda²⁷³.

268 LAJA (art. 52.2).

269 Decreto 75/2008, de 4 de marzo, por el que el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico se adapta a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y se aprueban sus Estatutos (BOJA núm. 60, de 27 de marzo).

270 LAJA (arts. 2.3, 65.2, 69.2 y 71.1).

271 La redacción del artículo 56.1 es consecuencia del artículo 1.2.tres de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero).

272 LAJA (art. 24.2).

273 LGA (art. 27.19).

La adscripción de las agencias administrativas y públicas empresariales a una o varias Consejerías o a una agencia se efectuará por decreto del Consejo de Gobierno.

2. La creación de las agencias de régimen especial requerirá autorización previa por ley, que establecerá su objeto y fines generales, y se producirá con la aprobación de su estatuto por decreto del Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda.

3. El anteproyecto de ley de la agencia que se presente al Consejo de Gobierno deberá ser acompañado del proyecto de estatutos y del plan inicial de actuación de la entidad²⁷⁴.

Art. 57. Contenido de los estatutos.

1. El contenido de los estatutos de cualquier tipo de agencia incluirá en todo caso los siguientes extremos:

- a) Determinación de los máximos órganos de dirección de la entidad, ya sean unipersonales o colegiados, sus competencias, así como su forma de designación, con indicación de aquellos cuyas resoluciones agoten la vía administrativa²⁷⁵.
- b) Funciones y competencias, con indicación de las potestades administrativas que la entidad pública pueda ejercitar, y la distribución de competencias entre los órganos de dirección, así como el rango administrativo de los mismos en el caso de las agencias administrativas y, en el de las agencias públicas empresariales y agencias de régimen especial, la determinación de los órganos que excepcionalmente se asimilen a los de un determinado rango administrativo y los órganos a los que se confiera el ejercicio de potestades administrativas²⁷⁶.
- c) El patrimonio que se le adscriba para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar la entidad.
- d) El régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación²⁷⁷.
- e) El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y de contabilidad²⁷⁸.
- f) La facultad de creación o participación de sociedades mercantiles cuando sea imprescindible para la consecución de los fines asignados.

2. Las personas titulares de los máximos órganos directivos a que se refiere la letra a) del apartado anterior ejercerán las funciones que les atribuyan los estatutos de la agencia, cualquiera que sea el régimen jurídico de vinculación de las referidas personas²⁷⁹.

274 LAJA (arts. 57 y 58); Disposición adicional 8ª Ley 1/2011, de 17 de febrero.

275 LAJA [art. 112.e)].

276 LAJA (arts. 2.3, 55, 69.2 y 71.2).

277 LAJA (arts. 67, 70 y 74).

278 LAJA (arts. 63 y 73).

279 La redacción del artículo 57.2 es consecuencia del artículo 1.2.tres de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero).

3. Los estatutos serán aprobados y publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con carácter previo al inicio del funcionamiento efectivo de la entidad correspondiente²⁸⁰.

Art. 58. Plan inicial de actuación.

1. El plan inicial de actuación de las agencias será aprobado por la persona titular de la Consejería de la que dependa la agencia, previo informe favorable de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública, y su contenido incluirá en todo caso los extremos siguientes²⁸¹:

- a) Los objetivos que la entidad deba alcanzar en el área de actividad atribuida.
- b) Los recursos humanos, financieros y materiales precisos para el funcionamiento de la entidad.

2. El plan inicial de actuación tendrá un ámbito temporal de cuatro años.

Art. 59. Modificación y refundición²⁸².

1. La modificación o refundición de las agencias deberá producirse por ley cuando suponga alteración de sus fines, del tipo de entidad o de las peculiaridades relativas a los recursos económicos o al régimen del personal, patrimonial o fiscal, o de cualesquiera otras que exijan norma con rango de ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la modificación o refundición de las agencias por razones de eficacia, eficiencia y de economía del gasto público en la aplicación de los recursos del sector público, aun cuando suponga alteración de sus fines o del tipo de entidad, se llevará a cabo por decreto del Consejo de Gobierno, previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública.

3. El resto de las modificaciones o refundiciones se llevarán a cabo por decreto del Consejo de Gobierno, previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública.

280 El artículo artículo 1.2.cuatro de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (*BOJA* núm. 6, de 21 de febrero) mantiene expresamente la redacción del apartado 3 del artículo 57, en los términos que estableció el apartado cuatro del artículo 1 del Decreto-Ley 6/2010, de 23 de noviembre, de medidas complementarias del Decreto-ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público (*BOJA* núm. 232, de 26 de noviembre), el cual determinó que el apartado 2 pasaba a ser el apartado 3.

281 LAJA [art. 26.2.c)].

282 La redacción del artículo 59, que supone su división en tres apartados y la introducción del apartado segundo, es consecuencia de artículo 1.2.cinco de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (*BOJA* núm. 6, de 21 de febrero).

Art. 60. Extinción y liquidación.

1. La extinción de las agencias se producirá:

- a) Por determinación de una ley.
- b) Mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de adscripción y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública, en los siguientes casos:

Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la ley de creación.

Por cumplimiento total de los fines de la entidad, de forma que no se justifique la pervivencia de la misma.

Por la asunción de la totalidad de sus fines y objetivos por los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. En caso de extinción de una agencia, la norma correspondiente establecerá las medidas aplicables al personal de la entidad afectada en el marco de la legislación reguladora de dicho personal. Asimismo, determinará la integración en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de los bienes y derechos que, en su caso, resulten sobrantes de la liquidación de la entidad, para su afectación a servicios de la Administración de la Junta de Andalucía o adscripción a las entidades que procedan.

Art. 61. Patrimonio.

El régimen jurídico del patrimonio de las agencias será el previsto en la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía²⁸³.

Art. 62. Contratación²⁸⁴.

1. El régimen de contratación de las agencias, salvo las agencias públicas empresariales previstas en el artículo 68.1.a) de esta Ley, será el establecido para las Administraciones Públicas en la legislación de contratos del sector público²⁸⁵.

El régimen de contratación de las agencias a que se refiere el citado artículo 68.1.a) se regirá por las previsiones contenidas en la legislación de contratos del sector público respecto de las entidades que, sin tener el carácter de Administraciones Públicas, tienen la consideración de poderes adjudicadores.

283 Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones públicas (BOE núm. 264, de 4 de noviembre); Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (BOE núm. 226, de 18 de septiembre); Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 40, de 9 de mayo; BOE núm. 123, de 23 de mayo).

284 La redacción del artículo 62, que supone la división del precepto en dos apartados, es consecuencia de artículo 1.2.º de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero).

285 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre).

2. Los estatutos de la agencia determinarán su órgano de contratación, pudiendo fijar la persona titular de la Consejería a que se halle adscrita la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos, salvo que dicha autorización corresponda al Consejo de Gobierno²⁸⁶.

Art. 63. Régimen presupuestario y control de eficacia.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control de las agencias será el establecido por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás disposiciones de aplicación para cada tipo de agencia²⁸⁷.

Las agencias están sometidas a un control de eficacia, que será ejercido por la Consejería o, en su caso, por la entidad a la que estén adscritas, al objeto de comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la Consejería competente en materia de Hacienda²⁸⁸.

Art. 64. Régimen de impugnación y reclamaciones.

1. Los actos dictados por los órganos de las agencias en el ejercicio de potestades administrativas son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la legislación básica estatal de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. Los estatutos establecerán los órganos cuyos actos agoten la vía administrativa²⁸⁹.

2. Los actos de gestión, inspección y recaudación de las tasas y demás ingresos de Derecho Público podrán recurrirse en vía económico-administrativa conforme a la normativa de aplicación²⁹⁰.

3. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por la agencia, salvo que estatutariamente se asigne la competencia al órgano superior de la Consejería a la que se adscriban²⁹¹.

286 Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados (*BOJA* núm. 52, de 15 de marzo); Orden de 16 de junio de 2008, por la que se regula el perfil de contratante de los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales (*BOJA* núm. 123, de 23 de junio).

287 LAJA (art. 4, disposición final 1^ª). Sobre el control financiero de las agencias, artículo 93 TRLGHPA.

288 LAJA (art. 65.3); TRLGHPA (art. 59). Asimismo, téngase en cuenta el Decreto 283/2010, de 4 de mayo, por el que se regula la adaptación de la información de recursos humanos y económico-financiera de la entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía para su integración, consolidación o agregación con los datos de la Administración de la Junta de Andalucía (*BOJA* núm. 99, de 24 de mayo).

289 LRJPAC (arts. 107 y 109); LAJA (arts. 112 y 115).

290 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (arts. 226 y ss), (*BOE* núm. 303, de 18 de diciembre); Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (arts. 28 y ss), (*BOE* núm. 126, de 27 de mayo).

291 LRJPAC (arts. 120 y ss); LAJA (art. 115.5).

Sección 2.^a
Agencias administrativas

Art. 65. *Concepto y régimen jurídico.*

1. Las agencias administrativas son entidades públicas que se rigen por el Derecho Administrativo, a las que se atribuye, en ejecución de programas específicos de la actividad de una Consejería, la realización de actividades de promoción, prestacionales, de gestión de servicios públicos y otras actividades administrativas.
2. Las agencias administrativas se rigen por el mismo régimen jurídico de personal, presupuestario, económico-financiero, de control y contabilidad que el establecido para la Administración de la Junta de Andalucía. Para el desarrollo de sus funciones dispondrán de las potestades públicas que tengan expresamente atribuidas por sus estatutos²⁹².
3. Las agencias administrativas se adscriben a una Consejería, a la que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad en los términos previstos en el artículo 63 de esta Ley. Excepcionalmente pueden adscribirse a otra agencia administrativa cuyo objeto consista en la coordinación de varias de ellas²⁹³.

Art. 66. *Requisitos de creación.*

Para la creación de una agencia administrativa deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

- a) La necesidad de dotar al servicio o actividad de que se trate de una especial autonomía de gestión respecto de los órganos de la Consejería a los que se encuentre adscrito.
- b) La existencia de un patrimonio que por su especial volumen o entidad requiera su gestión a través de una entidad con personalidad jurídica.
- c) La existencia de un servicio susceptible de financiarse en más de un cincuenta por ciento mediante los ingresos que genere su propia actividad.

Art. 67. *Personal de las agencias administrativas.*

1. Las personas titulares de las presidencias, direcciones o asimilados de las agencias administrativas serán nombradas y separadas libremente por el Consejo de Gobierno y tienen la consideración de altos cargos a efectos de la normativa sobre incompatibilidades que sea de aplicación. La persona titular tendrá atribuidas en materia de gestión de recursos humanos las facultades que le asigne la normativa específica²⁹⁴.

292 LAJA (arts. 2.3 y 55).

293 LAJA (art. 24.2). La redacción del artículo 65.3 es consecuencia de artículo 1.2.siete de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero).

294 Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía [art. 2.1.g)], (BOJA núm. 74, de 18 de abril; BOE núm. 117, de 17 de mayo).

2. El personal al servicio de las agencias administrativas será funcionario, laboral o, en su caso, estatutario, en los mismos términos que los establecidos para la Administración de la Junta de Andalucía. No obstante, la ley de creación podrá establecer excepcionalmente peculiaridades del régimen de personal de la agencia en las materias de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción y provisión de puestos y régimen de movilidad de su personal²⁹⁵.

Sección 3.^a

Agencias públicas empresariales

Art. 68. Concepto²⁹⁶.

1. Las agencias públicas empresariales son entidades públicas a las que se atribuye la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público, sean o no susceptibles de contraprestación, y que aplican técnicas de gestión empresarial en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías, en el marco de la planificación y dirección de estas. Las agencias públicas empresariales pueden ser de dos tipos:

- a) Aquellas que tienen por objeto principal la producción, en régimen de libre mercado, de bienes y servicios de interés público destinados al consumo individual o colectivo mediante contraprestación.
- b) Aquellas que tienen por objeto, en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías, y en el marco de la planificación y dirección de estas, la realización de actividades de promoción pública, prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, sean o no susceptibles de contraprestación, sin actuar en régimen de libre mercado.

2. Las agencias públicas empresariales se adscriben a una o varias Consejerías. Excepcionalmente pueden adscribirse a una agencia cuyo objeto además consista en la coordinación de varias de ellas. Asimismo, se podrán aplicar técnicas de coordinación funcional entre varias agencias públicas empresariales que compartan la misma adscripción orgánica, a través de órganos o unidades horizontales.

²⁹⁵ Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (art. 9.2), (BOE núm. 89, de 13 de abril); Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía (arts. 32 y ss.), (BOJA núm. 112, de 28 de noviembre; BOE núm. 302, de 18 de diciembre).

²⁹⁶ La redacción del artículo 68 es consecuencia del artículo 1.2. *ocho* de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero).

Art. 69. Régimen jurídico y ejercicio de potestades administrativas²⁹⁷.

1. Las agencias públicas empresariales a que hace referencia la letra *a)* del apartado 1 del artículo 68 de esta Ley se rigen por el Derecho Privado, excepto en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación.

Las agencias públicas empresariales a que hace referencia la letra *b)* del apartado 1 del artículo 68 de esta Ley se rigen por el Derecho Administrativo en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación. En los restantes aspectos se regirán por el Derecho Administrativo o por el Derecho Privado según su particular gestión empresarial así lo requiera²⁹⁸.

2. Las agencias públicas empresariales ejercerán únicamente las potestades administrativas que expresamente se les atribuyan y solo pueden ser ejercidas por aquellos órganos a los que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad. No obstante, a los efectos de esta Ley, los órganos de las agencias públicas empresariales no son asimilables en cuanto a su rango administrativo al de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, salvo las excepciones que, a determinados efectos, se fijen, en cada caso, en sus estatutos.

3. En el caso de que se trate de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales que deban corresponder exclusivamente a personal funcionario de acuerdo con la legislación aplicable en materia de función pública, podrá llevarlas a cabo, bajo la dirección funcional de la agencia pública empresarial, el personal funcionario perteneciente a la Consejería o la agencia administrativa a la que esté adscrita. A tal fin, se configurarán en la relación de puestos de trabajo correspondiente las unidades administrativas precisas, que dependerán funcionalmente de la agencia pública empresarial. La dependencia de este personal supondrá su integración funcional en la estructura de la agencia, con sujeción a las instrucciones y órdenes de servicio de los órganos directivos de la misma, quienes ejercerán las potestades que a tal efecto establece la normativa general. El decreto por el que se aprueben los estatutos de la agencia contendrá las prescripciones necesarias para concretar el régimen de dependencia funcional, el horario de trabajo y las retribuciones en concepto de evaluación por desempeño y las relativas al sistema de recursos administrativos que procedan contra los actos que se dicten en ejercicio de las potestades administrativas atribuidas a la agencia²⁹⁹.

297 La redacción del artículo 69 es consecuencia del artículo 1.2.nueve de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero).

298 TRLGHPA (arts. 31, 33, 58 a 62, 113, entre otros).

299 Disposición adicional 4ª Ley 1/2011, de 17 de febrero.

Art. 70. *Personal de las agencias públicas empresariales.*

1. El personal de las agencias públicas empresariales se rige en todo caso por el Derecho Laboral, así como por lo que le sea de aplicación en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Será seleccionado mediante convocatoria pública en medios oficiales, basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad³⁰⁰.
2. Es personal directivo de las agencias públicas empresariales el que ocupa puestos de trabajo determinados como tales en los estatutos, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas asignadas. Su régimen jurídico será el previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía³⁰¹.
3. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal de las agencias públicas empresariales, requerirán el informe previo y favorable de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda. Estas Consejerías efectuarán, con la periodicidad adecuada, controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de los recursos humanos, conforme a los criterios previamente establecidos por las mismas.

Sección 4.^a
Agencias de Régimen especial

Art. 71. *Concepto y régimen jurídico*³⁰².

1. Las agencias de régimen especial son entidades públicas a las que se atribuye cualesquiera de las actividades mencionadas en el artículo 65.1 de esta Ley, siempre que se les asignen funciones que impliquen ejercicio de autoridad que requieran especialidades en su régimen jurídico.
2. Las agencias de régimen especial se rigen por el Derecho Administrativo, sin perjuicio de la aplicación del Derecho Privado en aquellos ámbitos en que su particular gestión así o requiera. En todo caso se rigen por Derecho Administrativo en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación.

300 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (arts 55 y ss), (BOE núm. 89, de 13 de abril). La redacción del artículo 70.1 es consecuencia del artículo 1.2.diez de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero). Disposición adicional 7ª Ley 1/2011, de 17 de febrero.

301 Artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE núm. 89, de 13 de abril); Disposición adicional 5ª Ley 1/2011, de 17 de febrero.

302 La redacción del artículo 71 es consecuencia del artículo 1.2.once de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero).

3. Las agencias de régimen especial se adscriben a la Consejería competente por razón de la materia. Excepcionalmente pueden adscribirse a una agencia administrativa o de régimen especial cuyo objeto consista en la coordinación de varias de ellas.

Art. 72. Contrato de gestión y comisión de control.

1. La actuación de las agencias de régimen especial se producirá con arreglo al plan de acción anual, bajo la vigencia y con arreglo al pertinente contrato plurianual de gestión, que definirá los objetivos a perseguir, los resultados a obtener y, en general, la gestión a desarrollar, así como los siguientes extremos:

- a) Los recursos personales, materiales y presupuestarios a aportar para la consecución de los objetivos.
- b) Los efectos asociados al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos por lo que hace a exigencia de responsabilidad por la gestión de los órganos ejecutivos y el personal directivo, así como el montante de masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral.
- c) Los demás extremos que se establezcan mediante orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda, en la que se determinará, asimismo, el procedimiento de elaboración, contenido y efectos.

2. Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación del contrato de gestión de las agencias de régimen especial.

3. En el seno de las agencias de régimen especial se creará una comisión de control, cuya composición se determinará en los estatutos, a la que corresponderá informar sobre la ejecución del contrato de gestión y, en general, sobre todos aquellos aspectos relativos a la gestión económico-financiera que deban conocer los órganos de gobierno de la agencia y que se determinen en los estatutos.

Art. 73. Régimen presupuestario.

El presupuesto de gastos de las agencias de régimen especial tiene carácter limitativo por su importe global y carácter estimativo para la distribución de los créditos en categorías económicas, con excepción de los correspondientes a gastos de personal que en todo caso tienen carácter limitativo y vinculante por su cuantía total³⁰³.

303 TRLGHPA (art. 63).

Art. 74. Personal.

1. El personal de las agencias de régimen especial podrá ser funcionario, que se regirá por la normativa aplicable en materia de función pública, y personal sujeto a Derecho Laboral. Las funciones que impliquen ejercicio de autoridad serán desempeñadas por personal funcionario³⁰⁴.

2. Las agencias de régimen especial dispondrán de competencias en materia de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción, provisión de puestos y movilidad de su personal, con arreglo a lo siguiente:

a) La oferta de empleo de la agencia se integrará en la correspondiente oferta de empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía.

b) La selección del personal se realizará mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, respetando la reserva en el acceso al empleo público de las personas con discapacidad. Las agencias seleccionarán a su personal laboral a través de sus propios órganos de selección. Las convocatorias de selección de personal funcionario se efectuarán por la Consejería a la que se encuentre adscrita la agencia y, excepcionalmente, por la propia agencia, previa autorización, en todo caso, de la Consejería competente en materia de función pública³⁰⁵.

3. Los conceptos retributivos del personal funcionario de los órganos de régimen especial serán los establecidos en la normativa de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía y sus cuantías se determinarán en el marco del correspondiente contrato de gestión, de conformidad con lo establecido en dicha normativa y en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía³⁰⁶.

Las condiciones retributivas del personal laboral serán las determinadas en el convenio colectivo de aplicación y en el respectivo contrato de trabajo y sus cuantías se fijarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior de este apartado.

La cuantía de la masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral estará en todo caso vinculada al grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el contrato de gestión.

4. Al personal directivo de las agencias de régimen especial y al personal no sujeto a la normativa aplicable en materia de función pública que corresponda les será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 70 de esta Ley³⁰⁷.

304 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (art. 9.2), (BOE núm. 89, de 13 de abril). La redacción del artículo 74.1 es consecuencia del artículo 1.2.doce de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero). Disposición adicional 6ª Ley 1/2011.

305 Disposición adicional 7ª Ley 1/2011 de 17 de febrero.

306 Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía (arts. 46 y ss.), (BOJA núm. 112, de 28 de noviembre; BOE núm. 302, de 18 de diciembre).

307 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (art. 13), (BOE núm. 89, de 13 de abril).

CAPÍTULO III

ENTIDADES INSTRUMENTALES PRIVADAS

Sección 1.^a

Sociedades mercantiles del sector público andaluz

Art. 75. Concepto.

1. Tendrán la consideración de sociedades mercantiles del sector público andaluz las previstas en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía³⁰⁸.

2. Las sociedades mercantiles del sector público andaluz tendrán por objeto la realización de actividades comerciales o de gestión de servicios en régimen de mercado, actuando bajo el principio de la libre competencia.

En ningún caso podrán ejercer potestades administrativas³⁰⁹.

Art. 76. Competencia y procedimiento de creación.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno autorizar la creación de sociedades mercantiles del sector público andaluz, en los términos y condiciones previstos en la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía³¹⁰.

2. El acuerdo del Consejo de Gobierno de autorización para la creación de las sociedades mercantiles del sector público andaluz constituye un acto administrativo que deberá ser objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y que deberá especificar como contenido mínimo obligatorio:

- a) Denominación.
- b) Forma jurídica de la sociedad.
- c) Descripción de las actividades que integran el objeto social.
- d) Facultad de participar o crear otras sociedades mercantiles.
- e) Participación de la Administración en el capital social, así como mecanismos para garantizar el mantenimiento de la posición de partícipe mayoritario cuando sea oportuno por razón de interés público.
- f) Líneas básicas de su organización y de funcionamiento de la administración de la sociedad y, en su caso, del consejo de administración.
- g) Consejería o agencia de adscripción.

308 LAJA (art. 50.1); TRLGHPA (art. 4).

309 LAJA (art. 52.3).

310 Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 82), (*BOJA* núm. 40, de 9 de mayo; *BOE* núm. 123, de 23 de mayo).

Asimismo, el acuerdo debe incorporar y aprobar el proyecto de estatutos y el plan inicial de actuación en los mismos términos que los establecidos para las agencias.

Art. 77. *Personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz.*

El personal al servicio de las sociedades mercantiles del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública en medios oficiales y de los procesos selectivos correspondientes, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad³¹¹.

Sección 2.^a

Fundaciones del sector público andaluz

Art. 78. *Concepto y régimen jurídico.*

1. El concepto y régimen jurídico de las fundaciones del sector público andaluz será el previsto en la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía³¹².

2. El personal al servicio de las fundaciones del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública en medios oficiales y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad³¹³.

311 La redacción del artículo 77 es consecuencia del artículo 1.2.*trece* de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero). Disposición adicional 7ª Ley 1/2011, de 17 de febrero.

312 LAJA art. 52.3; Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía (arts. 55 y ss.), (BOJA núm. 117, de 17 de junio; BOE núm. 156, de 16 de 1 de julio); TRLGHPA (art. 5).

313 Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 57.4), (BOJA núm. 117, de 17 de junio; BOE núm. 156, de 16 de 1 de julio). La redacción del artículo 78.2 es consecuencia del artículo 1.2.*catorce* de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero). Disposición adicional 7ª Ley 1/2011, de 17 de febrero.

TÍTULO IV RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS Y DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LA CIUDADANÍA ANTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 1.^a

Derechos de información y petición

Art. 79. *Publicidad y transparencia de la actuación administrativa.*

La actuación de la Administración de la Junta de Andalucía se desarrollará con el máximo respeto a los principios de publicidad y transparencia, sin perjuicio de las limitaciones derivadas del derecho a la intimidad o de otros derechos constitucionales que gozan de una protección específica. En atención a dichos derechos, la publicidad de los actos y procedimientos administrativos se realizará de acuerdo con el principio de proporcionalidad³¹⁴.

Art. 80. *Derecho a la información.*

1. Toda la ciudadanía tiene derecho a ser informada, en general, sobre los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía y, en particular, sobre los asuntos que le afecten. Reglamentariamente se determinarán los medios a través de los cuales se prestarán servicios de interpretación en lengua de signos española para las personas que los necesiten³¹⁵.

2. En orden a facilitar el derecho a la información de la ciudadanía, la Administración de la Junta de Andalucía está obligada a:

- a) Informar de manera actualizada sobre la organización propia y sobre los principales servicios y prestaciones públicos, así como facilitar toda aquella información relativa a la identificación y la localización de los órganos y unidades administrativas, especialmente a través de páginas web claras, completas, accesibles y actualizadas³¹⁶.
- b) Ofrecer información general sobre los procedimientos vigentes de la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, utilizando especialmente para ello las vías electrónicas que permitan un acceso rápido y eficaz a dicha información.

314 LRJPAC (art. 3.5); LAJA [art. 3.i)].

315 Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos (arts. 3 y 5), (BOJA núm. 136, de 26 de octubre).

316 Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (art. 7), (BOJA núm. 134, de 15 de julio).

- c) Adoptar las estrategias multicanales de atención a la ciudadanía al objeto de ampliar e integrar las vías de información entre la Administración y la ciudadanía.
 - d) Informar sobre los medios de impugnación y de reclamación al alcance del ciudadano.
3. La Administración de la Junta de Andalucía informará a las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía sobre los servicios y prestaciones públicos de los que puedan ser beneficiarias³¹⁷.

Art. 81. Derecho de petición.

Cualquier ciudadano podrá ejercer el derecho de petición ante la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con la Constitución y con la Ley Orgánica que regule el ejercicio de este derecho. Las peticiones pueden expresar también sugerencias relativas al funcionamiento de los servicios públicos que, en defecto de procedimiento específico para su atención y respuesta, se deberán tramitar conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica reguladora del derecho de petición³¹⁸.

Sección 2.^a
Archivos y registros

Art. 82. Registros³¹⁹.

1. En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirá un registro general y los registros auxiliares que se establezcan. Asimismo, en las agencias administrativas, en las agencias de régimen especial, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o en las Delegaciones Territoriales y en los órganos de ámbito inferior a la provincia que, en su caso, se creen existirá un registro general o un registro de carácter auxiliar.

Reglamentariamente se establecerán los días y horarios en que deberán permanecer abiertas las oficinas de registro dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía³²⁰.

2. Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía³²¹.

317 EA (art. 6); Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los Andaluces en el mundo (arts. 19 y 25), (BOJA núm. 215, de 7 de noviembre; BOE núm. 286, de 30 de noviembre).

318 CE (art. 29); Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición (BOE núm. 272, de 13 de noviembre); LAJA (art. 85); Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos (art. 27), (BOJA núm. 136, de 26 de octubre); Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (art. 8), (BOJA núm. 134, de 15 de julio).

319 La redacción del artículo 82 es obra del artículo único de la Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial.

320 LRJPAC (art. 38.1); Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos (arts. 9 y ss), (BOJA núm. 136, de 26 de octubre).

321 LRJPAC [art. 38.4.b)].

Art. 83. Registros telemáticos.

1. Los registros telemáticos dependientes de la Junta de Andalucía estarán habilitados para la recepción o transmisión de documentos electrónicos relativos a los procedimientos, las actividades o los servicios contemplados en las disposiciones autonómicas que establezcan la tramitación telemática de los mismos y permitirán la entrada y salida de documentos electrónicos a través de cualquier soporte reconocido³²².
2. Los registros telemáticos permitirán la entrada de documentos electrónicos a través de redes abiertas de telecomunicación todos los días del año durante las veinticuatro horas del día³²³.
3. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento de los registros telemáticos.
4. En todo caso, los medios o soportes en que se almacenen los documentos electrónicos contarán con las medidas de seguridad que garanticen la integridad, protección y conservación de los documentos almacenados, así como la identificación de las personas usuarias y el control de acceso de los mismos.

Art. 84. Presentación de documentos.

1. Cualquier ciudadano tiene derecho a presentar escritos y documentos en los registros dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, así como a obtener constancia de dicha presentación³²⁴.
2. Los órganos administrativos que por error reciban instancias, peticiones o solicitudes de la ciudadanía darán traslado inmediato de las mismas al órgano que resulte competente para su tramitación, poniéndolo en conocimiento de los sujetos interesados.
3. La ciudadanía tiene derecho a no presentar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que indique el día y procedimiento en que los presentó³²⁵.

322 Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio); Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (art. 9.1), (BOJA núm. 134, de 15 de julio).

323 Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (art. 9.3), (BOJA núm. 134, de 15 de julio).

324 LRJPAC (art. 38.5).

325 La redacción del artículo 85 es obra del artículo único de la Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial.

Art. 85. Sugerencias y reclamaciones³²⁶.

En todas las Consejerías, Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, Delegaciones Provinciales de las Consejerías, en las Delegaciones Territoriales y agencias, estará a disposición de la ciudadanía un libro en el que podrán formularse sugerencias o reclamaciones, sin que estas últimas tengan el carácter de recurso administrativo³²⁷.

Art. 86. Derecho de acceso a archivos y registros y obtención de copias.

1. La ciudadanía tiene derecho a acceder a los archivos y registros administrativos en los términos previstos en la normativa básica vigente. El derecho de acceso a los archivos y registros solo podrá ejercerse en relación con procedimientos terminados en la fecha de la solicitud³²⁸.

2. El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas³²⁹.

La emisión de copias y certificados en forma de documentos o soportes electrónicos deberá contar, para su validez, con la firma electrónica del órgano que las expide³³⁰.

3. El acceso a los documentos almacenados por medios o en soportes electrónicos o informáticos, ya se encuentren archivados en los registros telemáticos de la Administración de la Junta de Andalucía, ya en los registros generales o auxiliares de cada Consejería o agencia administrativa, se regirá por lo dispuesto en la legislación básica estatal sobre la materia y por la legislación de protección de datos de carácter personal.

4. El órgano responsable del archivo o registro deberá resolver sobre el acceso en el plazo máximo de un mes desde que se formuló la solicitud. La denegación deberá motivarse expresamente³³¹.

Art. 87. Protección de datos.

La ciudadanía tiene derecho al acceso, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de la Administración de la Junta de Andalucía³³².

326 LAJA (art. 81); Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos (art. 27), (BOJA núm. 136, de 26 de octubre); Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (art. 8), (BOJA núm. 134, de 15 de julio).

327 CE [art. 105.b)]; EA [arts. 31 y 134.b)]; LRJPAC (art. 37.1); LAJA [arts. 5.h) y 79].

328 LRJPAC (art. 37.8); Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (art. 63) (BOJA núm. 222, de 11 de noviembre).

329 LRJPAC (art. 45.5); Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio); Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (arts. 23 y 14), (BOJA núm. 134, de 15 de julio).

330 LRJPAC (art. 37.4).

331 EA (art. 32); Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal (art. 41), (BOE núm. 298, de 14 de diciembre).

332 LAJA (art. 19.1).

CAPÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Sección 1.^a *Órganos colegiados*

Art. 88. *Delimitación legal y clasificación.*

1. Los órganos colegiados tendrán esta naturaleza cuando reúnan los requisitos establecidos en esta Ley. En los demás casos constituirán unidades administrativas especiales, bajo la denominación de comités u otras similares que no coincidan con las de los órganos³³³.

2. Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifican atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Por su composición, en interdepartamentales o pertenecientes a una sola Consejería³³⁴.
- b) Por su ámbito funcional, en órganos asesores, decisorios y de control.
- c) Por su régimen de adscripción, según estén bajo la dependencia de otro órgano jerárquicamente superior o dispongan de autonomía funcional.
- d) Por las características de sus miembros, en órganos de participación administrativa o social³³⁵.

Art. 89. *Creación.*

1. La creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía se regirá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los siguientes extremos:

- a) La composición del órgano, que deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de esta Ley³³⁶.
- b) Los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
- c) Los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento, que podrán ser desarrollados, previa habilitación, por el órgano colegiado.
- d) Sus fines y objetivos

333 LAJA (art. 24.3, 31).

334 LAJA (arts. 20 y 32).

335 Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (art. 16 y d.a. 1.^a), (BOE núm. 71, de 23 de marzo); Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (art. 11), (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre; BOE núm. 38, de 13 de febrero); LAJA 18.2.

336 LAJA (art. 32.2).

e) Su adscripción administrativa

f) Sus funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya³³⁷.

2. La norma de creación podrá revestir forma de orden o de decreto. Serán creados por decreto los siguientes órganos colegiados:

a) Los órganos colegiados con competencias decisorias, de informe o propuesta preceptivos y de control de las actividades de otros órganos.

b) Los órganos cuya presidencia o vocalías sean nombradas por decreto, en razón a su rango dentro de la estructura orgánica administrativa.

c) Los órganos integrados por representantes de más de una Consejería.

d) Los órganos creados por tiempo indefinido para el ejercicio de funciones públicas permanentes de la Administración.

Art. 90. Extinción.

Son causas de extinción de los órganos colegiados el transcurso del plazo previsto para su extinción y el cumplimiento de su objeto o fin. El órgano que acordó su creación, constatada alguna de tales circunstancias, dictará la norma o acuerdo de extinción. También podrá adoptarla en caso de paralización de su actividad, de prolongada inactividad o de pérdida sobrevinida de su objeto o fin³³⁸.

Art. 91. Régimen.

1. Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se regirán por las normas básicas del Estado, las establecidas en esta Ley y las que se dicten en su desarrollo³³⁹.

2. Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos³⁴⁰.

337 Decreto 61/2005, de 1 de marzo, por el que se suprimen determinados órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 48, de 9 de marzo).

338 LRJPAC (arts. 22 y ss.). Téngase en cuenta que la STC 50/1999, de 6 de abril declaró que los artículos 23.1 y 2, 24.1, 2 y 3, 25.2 y 3 y 27.2, 3 y 5 no tienen carácter básico, por lo que son contrarios al orden constitucional.

339 LRJPAC (art. 22.2).

340 Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (d.a. 1ª), (BOE núm. 150, de 23 de junio).

3. Las sesiones de los órganos colegiados podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros utilizando redes de comunicación a distancia, para lo que se deberán establecer las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida³⁴¹.

Art. 92. Composición.

1. Los órganos colegiados estarán compuestos por el número de miembros que determine su norma o convenio de creación, uno de los cuales será titular de la presidencia. Asimismo, contarán con una persona que ejerza la secretaría, que podrá ser un miembro del propio órgano colegiado o una persona al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía³⁴².

2. El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento.

Art. 93. Titular de la presidencia.

1. Son funciones de la persona titular de la presidencia del órgano colegiado, sin perjuicio de las que le corresponden como miembro del órgano:

- a) Representar al órgano³⁴³.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones y determinar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones presentadas por los restantes miembros con antelación suficiente³⁴⁴.
- c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates³⁴⁵.
- d) Dirimir con su voto los empates para la adopción de acuerdos, salvo que las normas reguladoras de los órganos colegiados de participación administrativa o social dispongan otra cosa³⁴⁶.
- e) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del órgano³⁴⁷.
- f) Cuantas otras le reconozcan la norma o el convenio de creación del órgano y, en su caso, las normas que este apruebe en su desarrollo.

2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la presidencia del órgano colegiado será sustituida por la titular de la vicepresidencia

341 LRJPAC (art. 25.1).

342 LRJPAC [art. 23.1.a)].

343 LRJPAC [art. 23.1.b); LAJA 94.1.f)].

344 LRJPAC [art. 23.1.c)].

345 LRJPAC [art. 23.1.d)].

346 LRJPAC [art. 23.1.f)].

347 LRJPAC [art. 23.2)].

que corresponda o, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, a cualquier otra Administración, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden, de entre sus componentes³⁴⁸.

Art. 94. Miembros.

1. Corresponde a los miembros de los órganos colegiados:

- a) Ser notificados, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, de la convocatoria con el orden del día de las sesiones³⁴⁹.
- b) Consultar la información relativa al orden del día, que deberá estar puesta a su disposición en la sede del órgano, al menos, en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la que pueda ser notificada personalmente³⁵⁰.
- c) Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones³⁵¹.
- d) Ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican³⁵².

No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía tengan la condición de personas miembros de órganos colegiados³⁵³.

- e) Formular ruegos y preguntas³⁵⁴.
- f) Proponer a la presidencia, individual o colectivamente, la inclusión de asuntos en el orden del día, en la forma y condiciones que establezca su norma reguladora.
- g) Obtener información precisa para el cumplimiento de sus funciones³⁵⁵.
- h) Cuantos otros derechos, deberes y funciones sean inherentes a su condición y les reconozcan las normas de creación y funcionamiento del órgano³⁵⁶.

2. Los miembros de los órganos colegiados no podrán atribuirse funciones de representación de este, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano³⁵⁷.

348 LRJPAC [art. 24.1.a)].

349 LRJPAC [art. 24.1.a)].

350 LRJPAC [art. 24.1.b)].

351 LRJPAC [art. 24.1.c)].

352 LRJPAC [art. 24.1.c)].

353 LRJPAC [art. 24.1.d)].

354 LRJPAC [art. 24.1.e)].

355 LRJPAC [art. 24.1.f)].

356 LRJPAC [art. 24.2)].

357 LRJPAC (art. 24.3).

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas que sean vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidas por sus suplentes, si los hubiera. Cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social, las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la Secretaría³⁵⁸.

Art. 95. Titular de la Secretaría.

1. La designación de la persona titular de la Secretaría será determinada en la norma de creación o de funcionamiento del órgano colegiado, la cual establecerá la forma de su sustitución, que deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular³⁵⁹.

2. Sin perjuicio, en su caso, de sus derechos como miembro del órgano colegiado, la persona titular de su secretaría ejerce las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones con voz y voto, si es miembro del órgano, y con voz pero sin voto en caso contrario³⁶⁰.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de la persona titular de la presidencia, así como las citaciones de sus miembros³⁶¹.
- c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones³⁶².
- d) Recepcionar los escritos y la documentación que se generen en el seno del órgano colegiado o remitan sus miembros³⁶³.
- e) Organizar y gestionar, en su caso, el registro del órgano.
- f) Expedir certificados de las actuaciones y acuerdos³⁶⁴.
- g) Cuantas otras le reconozcan la norma o convenio de creación del órgano y, en su caso, las normas que este apruebe en su desarrollo.

Art. 96. Actas.

1. Forman parte del acta de las sesiones de los órganos colegiados, además del contenido que establece la legislación básica del Estado³⁶⁵:

- a) Los votos particulares que formulen por escrito los miembros del órgano colegiado en el plazo que establezca su norma reguladora y, en su defecto, de cinco días³⁶⁶.

358 LRJPAC (art. 25.2).

359 LRJPAC [art. 25.3.a)].

360 LRJPAC [art. 25.3.b)].

361 LRJPAC [art. 25.3.d)].

362 LRJPAC [art. 25.3.c)].

363 LRJPAC [art. 25.3.e)].

364 LRJPAC (art. 27.1).

365 LRJPAC (art. 27.3).

366 LRJPAC (art. 27.3).

- b) El sentido y la motivación del voto emitido o de la abstención de los miembros del órgano colegiado que se presenten por escrito en la misma sesión³⁶⁷.
 - c) La transcripción de las intervenciones, presentadas durante la sesión o en el mismo día, previa comprobación por la persona titular de la secretaría de su fiel correspondencia con las realizadas. En caso de discrepancia, decidirá la persona titular de la presidencia.
 - d) Las resoluciones adoptadas por la persona titular de la presidencia durante la sesión, relativas al orden y moderación de los debates, que susciten la oposición de alguno de los miembros y no sean objeto de acuerdo por el órgano colegiado. Junto al contenido de la resolución deberá incluirse una sucinta referencia a la causa que la motive.
2. Las actas de las sesiones de los órganos colegiados se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia³⁶⁸.

Sección 2.^a
Abstención y recusación

Art. 97. Competencia para la resolución.

Los procedimientos de abstención y de recusación de autoridades y del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía serán resueltos por la persona titular del órgano jerárquico inmediatamente superior. Cuando el procedimiento afecte a los titulares de las Consejerías, la resolución corresponderá al Consejo de Gobierno, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía³⁶⁹.

Sección 3.^a
Instrucciones, Circulares y Órdenes de Servicio

Art. 98. Concepto.

1. Los órganos superiores y directivos impulsarán y dirigirán la actividad administrativa mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio³⁷⁰.
2. Las circulares son normas internas dictadas por los órganos superiores y directivos encaminadas a recordar a los órganos y unidades que de ellos dependen la aplicación

367 LRJPAC (art. 27.5).

368 LRJPAC (art. 29.2).

369 LRJPAC (art. 21.1); LAJA [arts. 26.2.d) y 27.2.d)].

370 LRJPAC (art. 21.1 y 37.10).

de determinadas disposiciones o a establecer su interpretación a fin de que sean objeto de una aplicación homogénea en Andalucía.

3. Las instrucciones son normas internas dirigidas a establecer pautas o criterios de actuación por los que han de regirse las unidades dependientes del órgano que las dicta.

4. Las órdenes de servicio son reglas de actuación u órdenes específicas que se dirigen a un órgano jerárquicamente inferior para un supuesto determinado.

5. Las circulares, instrucciones y órdenes de servicio no serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a excepción de los supuestos previstos en una norma o cuando así se decida por la persona titular de la Consejería correspondiente al estimarse conveniente su conocimiento por la ciudadanía o por el conjunto de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía³⁷¹.

Sección 4.^a Competencia

Art. 99. Irrenunciabilidad de la competencia.

1. El principio de irrenunciabilidad de la competencia se entenderá sin perjuicio de los supuestos de alteración del ejercicio o de colaboración de otros órganos en los términos previstos en la ley³⁷².

2. Si alguna disposición atribuye competencia a la Administración de la Junta de Andalucía, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio, y, de existir varios de estos, al superior jerárquico común³⁷³.

Art. 100. Desconcentración de competencias.

1. Las competencias atribuidas a las personas titulares de las Consejerías y órganos directivos centrales podrán ser desconcentradas en otros órganos jerárquicamente dependientes de aquellos cuando circunstancias de carácter organizativo, funcional o territorial lo hagan necesario y no se contradiga la legislación vigente³⁷⁴.

2. La desconcentración se aprobará mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería correspondiente³⁷⁵.

371 LRJPAC (art. 12.1).

372 LRJPAC (art. 12.3).

373 LRJPAC (art. 12.2).

374 LGA art. (27.16).

375 LRJPAC (art. 13.1).

Art. 101. Delegación.

1. Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán delegar mediante resolución motivada el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros de la misma Administración, del mismo rango o inferior, aunque no sean jerárquicamente dependientes³⁷⁶.
2. La delegación también podrá efectuarse a favor de agencias de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que el objeto de la delegación se corresponda con los fines y objetivos asignados a dichas agencias³⁷⁷.
3. No puede delegarse el ejercicio de las competencias establecidas como indelegables en la normativa estatal básica de régimen jurídico de las Administraciones Públicas o en una norma con rango legal³⁷⁸.

Art. 102. Régimen jurídico de la delegación.

1. La delegación de competencias será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y producirá sus efectos a partir de la fecha de publicación³⁷⁹.
2. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum³⁸⁰.
3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante³⁸¹.
4. La delegación podrá revocarse en cualquier momento por el mismo órgano que la otorgó, sin perjuicio de lo establecido, en su caso, en una norma específica. La revocación será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y producirá sus efectos a partir de la fecha de publicación³⁸².
5. El recurso de reposición que, en su caso, se interponga contra los actos dictados por delegación, salvo que en esta se disponga otra cosa, será resuelto por el órgano delegado³⁸³.

Art. 103. Avocación.

1. Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente³⁸⁴.

376 LRJPAC (art. 13.1).

377 LRJPAC (art. 13.2).

378 LRJPAC (art. 13.3).

379 LRJPAC (art. 13.7).

380 LRJPAC (art. 13.4).

381 LRJPAC (art. 13.6 y 3).

382 LRJPAC (art. 13.6 y 3).

383 LAJA [art. 112.c].

384 LRJPAC (art. 14.1).

2. En los supuestos de delegación de competencias en órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante³⁸⁵.

Art. 104. *Régimen jurídico de la avocación.*

1. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado, que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad a la resolución final que se dicte³⁸⁶.

2. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento³⁸⁷.

Art. 105. *Encomienda de gestión por la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño³⁸⁸.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda³⁸⁹.

3. La encomienda de gestión a agencias dependientes de una Consejería será autorizada por la persona titular de la misma. La encomienda de gestión a órganos o a entes públicos pertenecientes o dependientes de diferente Consejería o de distinta Administración Pública será autorizada por el Consejo de Gobierno.

4. En las encomiendas de gestión a órganos de la propia Administración de la Junta de Andalucía servirá de instrumento de formalización la resolución que las autorice. Cuando se trate de encomiendas realizadas a órganos no dependientes de la Junta de Andalucía deberá firmarse el correspondiente convenio³⁹⁰.

5. El instrumento en el que se formalice la encomienda de gestión ha de contener, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Actividad o actividades a que se refiera y objetivos a cumplir, en su caso.
- b) Naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

385 LRJPAC (art. 14.1).

386 LRJPAC (art. 14.2).

387 LRJPAC (art. 14.2).

388 LRJPAC (art. 15.1).

389 LRJPAC (art. 15.2).

390 LRJPAC (art. 15.3).

- c) Plazo de vigencia y supuestos en que proceda la finalización anticipada de la encomienda o su prórroga.
- d) Mecanismos de control y evaluación del desarrollo de la actividad a que se refiera y, en su caso, del cumplimiento de los objetivos señalados.

El instrumento en el que se formalice la encomienda de gestión ha de ser publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*³⁹¹.

Art. 106. *Encomienda de gestión a sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz.*

Las Consejerías y sus agencias podrán ordenar a las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz cuyo capital o cuya aportación constitutiva, respectivamente, sea en su totalidad de titularidad pública, la ejecución de actividades o cometidos propios de aquellas, siempre que ejerzan sobre ellas un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios y dichas sociedades y fundaciones realicen la parte esencial de su actividad para la Junta de Andalucía.

Las sociedades y fundaciones tendrán la consideración de medio propio instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus agencias, a los efectos de la ejecución de obras, trabajos, asistencias técnicas y prestación de servicios que se les encomienden.

La encomienda de dichas actividades no podrá implicar, en ningún caso, la atribución de potestades, funciones o facultades sujetas a Derecho Administrativo³⁹².

Art. 107. *Encomienda de gestión en favor de la Administración de la Junta de Andalucía.*

La encomienda de gestión de actividades y servicios que sean competencia de otras Administraciones Públicas en favor de órganos o agencias dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía requerirá la aceptación del Consejo de Gobierno y será formalizada mediante la firma del correspondiente convenio, que habrá de ser publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Art. 108. *Delegación de firma.*

1. Las personas titulares de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en las titulares de los órganos que de ellas dependan, dentro de los límites señalados para la delegación de competencias³⁹³.

391 LRJPAC (art. 15.3).

392 LRJPAC (art. 15.5); LAJA (75.2); Ley 1/2011 d. a. 10ª. Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011 (art. 30) (según la disposición final séptima este artículo tiene vigencia exclusiva para el año 2011).

393 LRJPAC (art. 16.1).

2. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar la autoridad delegante. La firma deberá ir precedida de la expresión «por autorización», o su forma usual de abreviatura, con indicación del cargo que autoriza y del órgano autorizado³⁹⁴.
3. Para la validez de la delegación de firma no será necesaria su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*³⁹⁵.
4. No cabrá la delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador³⁹⁶.

Art. 109. Suplencia.

1. Los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos³⁹⁷.
2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato de quien dependa³⁹⁸.

Art. 110. Conflictos de atribuciones.

1. Los conflictos positivos o negativos de atribuciones entre órganos o agencias de una misma Consejería serán resueltos por el superior jerárquico común o, en su defecto, por la persona titular de la Consejería, en un plazo de diez días³⁹⁹.
2. Los conflictos positivos o negativos de atribuciones que se planteen entre agencias adscritas a distintas Consejerías o entre una Consejería y agencias adscritas a otra distinta se resolverán por la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía en un plazo de quince días⁴⁰⁰.
3. Los conflictos positivos de atribuciones se plantearán una vez que el órgano requerido de inhibición no acepte el requerimiento por considerarse competente, debiendo remitir seguidamente las actuaciones al órgano que deba resolver.
4. Los conflictos negativos de atribuciones se plantearán cuando el órgano llamado a conocer de un asunto por otro órgano, que no se considera competente para ello, se considere asimismo incompetente, debiendo remitir seguidamente las actuaciones al órgano que deba resolver.

394 LRJPAC (art. 16.3).

395 LRJPAC (art. 16.2).

396 LRJPAC (art. 16.4).

397 LRJPAC (art. 17.1).

398 LRJPAC (art. 17.1).

399 LRJPAC (art. 20.3); LAJA [art. 26.2.e)].

400 Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía (art. 17.6), (*BOJA* núm. 74, de 18 de abril; *BOE* núm. 117, de 17 de mayo).

CAPÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS

Art. 111. Tramitación de los procedimientos administrativos.

1. Cada procedimiento administrativo integrará un único expediente, aunque en su tramitación intervengan diversos órganos o entidades de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Con independencia del órgano ante el que se haya presentado la solicitud o que lo haya iniciado de oficio, el procedimiento será impulsado por el órgano competente para resolverlo⁴⁰¹.

La función de impulso conlleva la capacidad de coordinar a los órganos implicados en la tramitación, formular requerimientos y efectuar cuantas actuaciones tiendan a asegurar la resolución del procedimiento en el plazo legalmente establecido.

Reglamentariamente podrá designarse como órgano competente para la tramitación e impulso de los procedimientos a un órgano o entidad distintos de quien tenga la competencia para resolver, siempre que se den razones de índole técnica o de servicio que así lo justifiquen.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 7 de esta Ley, los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos o informáticos por los órganos o agencias de la Administración de la Junta de Andalucía serán válidos siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y se cumplan las demás garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable⁴⁰².

4. La regulación de la tramitación telemática de procedimientos administrativos contemplará las garantías necesarias para salvaguardar los derechos de la ciudadanía. Dichas condiciones serán objetivas, razonables y no discriminatorias, y no obstaculizarán la prestación de servicios a la ciudadanía cuando en dicha prestación intervengan distintas Administraciones Públicas. Para entablar relaciones jurídicas por vía telemática las partes intervinientes tendrán que disponer de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica en los casos y con las condiciones establecidas reglamentariamente⁴⁰³.

401 LRJPAC (art. 74.1).

402 LRJPAC (art. 45.5); Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (BOJA núm. 134, de 15 de julio).

403 Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio); Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (arts. 16 y ss), (BOJA núm. 134, de 15 de julio).

Art. 112. *Actos que agotan la vía administrativa.*

En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, ponen fin a la vía administrativa las resoluciones, actos o acuerdos de los siguientes órganos y autoridades:

- a) Los de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía, así como los del Consejo de Gobierno y sus Comisiones Delegadas.
- b) Los de las personas titulares de las Consejerías, salvo que una ley prevea específicamente un recurso ante el Consejo de Gobierno⁴⁰⁴.
- c) Los de las autoridades de rango inferior al de la persona titular de la Consejería que resuelvan por delegación de esta o de otro órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.
- d) Los de los órganos con nivel de Dirección General o superior cuando se dicten en materia de personal.
- e) Los de los demás órganos y autoridades cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca⁴⁰⁵.

Art. 113. *Notificación de los actos administrativos.*

1. Las resoluciones y actos que afecten a los derechos e intereses de la ciudadanía, sean definitivos o de trámite, serán notificados o publicados de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común⁴⁰⁶.

2. Para que las notificaciones administrativas puedan llevarse a cabo mediante medios o soportes informáticos y electrónicos, será preciso que el sujeto interesado haya señalado o consentido expresamente dicho medio de notificación como preferente mediante la identificación de una dirección electrónica al efecto. Dicha manifestación podrá producirse tanto en el momento de iniciación del procedimiento como en cualquier otra fase de tramitación del mismo. Asimismo, el sujeto interesado podrá, en cualquier momento, revocar su consentimiento para que las notificaciones se efectúen por vía electrónica, en cuyo caso deberá comunicarlo así al órgano competente e indicar una nueva dirección donde practicar las notificaciones⁴⁰⁷.

La notificación telemática se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica de modo que pueda comprobarse fehacientemente por el remitente tal acceso. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica señalada, transcurrieran diez días naturales sin que el sujeto destinatario acceda a su

404 LRJPAC [art. 109.c)].

405 LRJPAC [art. 109.d)].

406 LRJPAC (art. 58.1).

407 Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (art. 28.1), (BOE núm. 150, de 23 de junio); Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (art. 15), (BOJA núm. 134, de 15 de julio).

contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en la normativa básica estatal, salvo que de oficio o a instancias del sujeto destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso⁴⁰⁸.

Art. 114. Ejecución de los actos administrativos.

1. La ejecución de los actos administrativos dictados por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía corresponderá al órgano que los hubiese adoptado, con excepción de aquellos que correspondan a diversas Consejerías, cuya ejecución se ordenará por la persona titular de la Consejería competente en materia de Gobernación.

2. La ejecución de los actos administrativos dictados por las agencias dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía será ordenada por la persona titular del órgano directivo de la entidad.

3. La ejecución de los actos que traten de hacer efectivos ingresos de Derecho Público se registrá por la normativa específica en materia de Hacienda Pública⁴⁰⁹.

4. Los medios de ejecución forzosa de los actos administrativos son el apremio sobre el patrimonio, la ejecución subsidiaria, las multas coercitivas y la compulsión sobre las personas⁴¹⁰.

Art. 115. Resolución de recursos y reclamaciones.

1. Los actos dictados por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía que no agoten la vía administrativa serán susceptibles de recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto recurrido. Los actos de los órganos de gobierno de las agencias de la Administración de la Junta de Andalucía seguirán el régimen de impugnación establecido en el artículo 64 de esta Ley⁴¹¹.

No obstante, el recurso de alzada podrá ser sustituido, mediante ley, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje en supuestos o ámbitos sectoriales determinados y cuando la especificidad de la materia así lo justifique. Las leyes que establezcan dichos procedimientos contendrán las reglas específicas a que los mismos deban sujetarse, con respeto de los principios, garantías y plazos a que se refiere la legislación estatal básica⁴¹².

408 Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (art. 28.2 y 3), (BOE núm. 150, de 23 de junio).

409 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (art. 7), (BOE núm. 210, de 2 de septiembre).

410 LRJPAC (art. 96.1).

411 LRJPAC (art. 114.1).

412 LRJPAC (art. 107.2); Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 222, de 11 de noviembre), creado sobre la base del artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, introducido por la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

2. Contra los actos que pongan fin a la vía administrativa cabrá la interposición del recurso potestativo de reposición, salvo que el acto en cuestión sea resolutorio de un previo recurso o reclamación administrativa⁴¹³.

En las mismas condiciones que el recurso de alzada, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, respetando su carácter potestativo para la persona interesada⁴¹⁴.

3. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común ante la persona titular del órgano que dictó el acto⁴¹⁵.

4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica⁴¹⁶.

5. El régimen de las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales se ajustará a lo dispuesto en la legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Las reclamaciones previas a la vía judicial civil se plantearán ante la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia, a quien corresponderá su resolución⁴¹⁷.

Art. 116. *Revisión de oficio.*

1. Serán competentes para la revisión de oficio de los actos nulos:

- a) El Consejo de Gobierno respecto de sus propios actos, de los actos de sus Comisiones Delegadas y de los dictados por las personas titulares de las Consejerías.
- b) Las personas titulares de las Consejerías respecto de los actos dictados por órganos directivos de ellas dependientes, así como respecto de los actos dictados por los máximos órganos de gobierno de las agencias que tengan adscritas⁴¹⁸.
- c) Los máximos órganos rectores de las agencias respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

2. El procedimiento para declarar la lesividad de los actos anulables será iniciado por el órgano que haya dictado el acto. La declaración de lesividad, en los casos en que legalmente proceda, será competencia de la persona titular de la Consejería respectiva, salvo que se trate de actos del Consejo de Gobierno o de alguna de sus Comisiones Delegadas, en cuyo caso la declaración de lesividad corresponderá al Consejo de Gobierno⁴¹⁹.

413 LRJPAC (art. 116.1).

414 LRJPAC (art. 107.2).

415 LRJPAC (art. 108).

416 EA (art. 182); Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (arts. 226 y ss), (BOE núm. 303, de 18 de diciembre); Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (arts. 28 y ss), (BOE núm. 126, de 27 de mayo).

417 LRJPAC (arts. 120 y ss.).

418 LRJPAC (art. 102.1); LAJA [art. 26.2.j)].

419 LRJPAC (art. 103.4); LAJA [art. 26.2.j)].

La declaración de lesividad de los actos emanados de las agencias será competencia de la persona titular de la Consejería a la que estén adscritas.

3. La revisión de oficio de los actos dictados en materia tributaria se ajustará a su legislación específica⁴²⁰.

4. La revocación de los actos de gravamen o desfavorables y la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos corresponderán al propio órgano administrativo que haya dictado el acto⁴²¹.

Art. 117. *Potestad expropiatoria.*

En la Administración de la Junta de Andalucía la potestad expropiatoria la ostenta la persona titular de la Consejería correspondiente y será ejercida de conformidad con lo establecido en la legislación de la Junta de Andalucía y la estatal que sea de aplicación⁴²².

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Registro en entidades de Derecho Público*⁴²³.

Las agencias públicas empresariales y el resto de entidades de Derecho Público que no tengan la consideración de agencia administrativa o de régimen especial dispondrán de oficinas de registro cuando, de acuerdo con su norma reguladora, tengan atribuido el ejercicio de potestades administrativas que requieran la existencia de dichos órganos. En este supuesto, la Consejería o la agencia a la que esté adscrita la agencia pública empresarial ubicará en sus dependencias los registros auxiliares que se estimen necesarios.

Segunda. *Entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía.*

Tienen la consideración de Administración institucional las entidades públicas vinculadas con personalidad jurídica propia a las que se les reconozca expresamente por ley independencia funcional o un especial régimen de autonomía respecto de la Administración de la Junta de Andalucía. Estas entidades se regularán por su normativa específica y supletoriamente por lo establecido con carácter general en la presente Ley para los distintos tipos de agencias que resulte de aplicación en atención a las características de cada entidad. En lo que se refiere a su régimen económico-financiero, de control y de contabilidad se regulará por lo dispuesto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

420 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (arts. 217 y ss); Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (arts. 4 y ss), (BOE núm. 126, de 27 de mayo).

421 LRJPAC (art. 105).

422 LAJA (art. 55).

423 La redacción de la disposición adicional primera es consecuencia del artículo 1.2.dieciséis de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero).

El régimen jurídico mencionado en el párrafo anterior será también de aplicación a los órganos o instituciones sin personalidad jurídica creados por ley con autonomía orgánica y funcional respecto a la Administración de la Junta de Andalucía.

Tercera. *Letrados del Servicio Andaluz de Salud.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía⁴²⁴, el asesoramiento jurídico, así como la representación y defensa en juicio del Servicio Andaluz de Salud, corresponderá a los Letrados y Letradas del mismo, siéndoles de aplicación, en su ámbito de actuación, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de esta Ley, así como las especialidades procesales reguladas en la Sección 3.^a del capítulo IV del título II de la misma.

Cuarta. *Reproducción de normativa estatal.*

1. Las letras *a)*, *b)*, *c)* y *d)*, excepto el último inciso, del apartado 1 y los apartados 2, excepto el último inciso, y 3 del artículo 8; el párrafo primero del apartado 2 del artículo 86; el apartado 2 del artículo 99; los apartados 2 y 3 del artículo 102; el artículo 103; el artículo 104; los apartados 1 y 2 del artículo 105; y el artículo 109, excepto el último inciso del apartado 1, todos ellos de la presente Ley, reproducen las siguientes normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución: las letras *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del apartado 1 y los apartados 2 y 3 del artículo 4; el apartado 8 del artículo 37; el apartado 3 del artículo 12; los apartados 7 y 4 del artículo 13; el artículo 14; los apartados 1 y 2 del artículo 15; y el apartado 1 del artículo 17, excepto el último inciso de su párrafo primero, todos ellos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁴²⁵.

2. Lo dispuesto en la Sección 3.^a del capítulo IV del título II de la presente Ley reproduce las siguientes normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución: los artículos 11, 12, 14 y 15 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas⁴²⁶.

Quinta. *Adaptación de la información.*

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía adaptarán la información económico-financiera y de recursos humanos en la forma que establezcan, en el marco de sus competencias, las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública, con objeto de alcanzar la adecuada e inmediata integración, consolidación o agregación de los datos con los de la Administración de la Junta de Andalucía.

424 *BOJA* núm. 74, de 4 de julio; *BOE* núm. 185, de 4 de agosto).

425 *BOE* núm. 285, de 27 de noviembre.

426 (*BOE* núm. 285, de 28 de noviembre).

Sexta. Autorización para la creación de la Agencia para la Atención a la Dependencia en Andalucía.

Se autoriza la creación de la Agencia para la Atención a la Dependencia en Andalucía como agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de esta Ley, que se adscribirá a la Consejería competente en materia de servicios sociales, para la gestión de los servicios de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en Andalucía⁴²⁷.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Adaptación de los organismos autónomos y otras entidades a las previsiones de la presente Ley⁴²⁸.

1. Los organismos autónomos y las entidades de Derecho Público existentes a que hacen referencia los artículos 4 y 6.1.b), respectivamente, de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía se seguirán rigiendo por la normativa vigente a la entrada en vigor de esta Ley hasta tanto se proceda a su adecuación a las previsiones contenidas en la misma. Los consorcios existentes a que se refiere el artículo 12 de esta Ley se seguirán rigiendo por lo establecido para estas entidades en el artículo 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa vigente de aplicación a la entrada en vigor de esta Ley hasta tanto se proceda a su adecuación a las previsiones contenidas en la misma. En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la entrada en vigor del Decreto-Ley 7/2010, de 28 de diciembre deberá haber concluido el proceso de adecuación⁴²⁹.

2. La adecuación prevista en el apartado anterior se llevará a cabo por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda, de acuerdo con la persona titular de la Consejería de la que dependan las entidades afectadas, en los siguientes casos:

- a) Adecuación de los actuales organismos autónomos, cualquiera que sea su carácter, al régimen de las agencias administrativas previsto en esta Ley, con la posibilidad de refundición en una o varias agencias administrativas por área de actividad.

427 Esta disposición debe entenderse derogada por disposición derogatoria única.1 d) del Decreto-Ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público (BOJA núm. 232, de 26 de noviembre). Asimismo, el artículo 18 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero), el cual crea, con la denominación de Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, una agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

428 La redacción de los apartados 2, 3 y 4 de la disposición transitoria única es consecuencia del artículo 1.2.dieciséiete de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector de Andalucía (BOJA núm. 6, de 21 de febrero).

429 El plazo de adecuación fue fijado por la disposición adicional tercera de la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 118, de 17 de junio; BOE núm. 154, de 29 de junio).

- b) Adecuación de las entidades de Derecho Público creadas al amparo del artículo 6.1.b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía al régimen de las agencias públicas empresariales previsto en esta Ley, con la posibilidad de refundición en una o varias agencias públicas empresariales por área de actividad.

Cuando la norma de adecuación incorpore peculiaridades respecto al régimen general de cada tipo de entidad, la adecuación se producirá por ley.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando concurren las circunstancias previstas en la Sección 4.^a del Capítulo II del Título III de esta Ley, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda, podrá adecuar los actuales organismos autónomos al régimen de las agencias de régimen especial.

4. El Consejo de Gobierno podrá también acordar la supresión de los organismos autónomos y de las entidades de Derecho Público creadas al amparo del artículo 6.1.b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por no reunir los requisitos previstos en el Título III de esta Ley o por razones de eficacia y eficiencia en la aplicación de los recursos del sector público andaluz, o decidir su mantenimiento, hasta la concurrencia de las causas de extinción previstas en su artículo 60. El decreto de supresión de organismos autónomos podrá acordar la integración de los órganos y unidades administrativas del organismo autónomo en un servicio administrativo con gestión diferenciada de los previstos en el artículo 15 de esta Ley, en una agencia administrativa o en una Consejería. El decreto de supresión de las entidades de Derecho Público podrá acordar la integración total o parcial de su estructura en una agencia pública empresarial.

Dicho decreto establecerá las medidas aplicables en materia de personal, presupuestos y tesorería, y acordará la integración de los bienes del organismo autónomo en el patrimonio de la Comunidad Autónoma y los de las entidades de Derecho Público en el patrimonio de la agencia pública empresarial en la que se integre.

5. El Instituto Andaluz de Administración Pública, creado por la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía⁴³⁰, se convierte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley, en agencia administrativa, resultándole de aplicación lo previsto en el apartado 1 de la presente disposición transitoria.

430 *BOJA* núm. 112, de 28 de noviembre; *BOE* núm. 302, de 18 de diciembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma⁴³¹.
2. Quedan derogados el apartado 3 del artículo 9 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas⁴³².
3. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley o lo contradigan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificación de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía*⁴³³.

Se modifica la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los siguientes términos:

- a) Las referencias efectuadas en la considerada Ley a los «organismos» u «organismos autónomos» se entenderán hechas a las «agencias administrativas».
- b) Las referencias efectuadas en la considerada Ley a las «empresas» se entenderán hechas a las «agencias públicas empresariales» y a las «sociedades mercantiles del sector público andaluz», según corresponda.

Segunda. *Modificación de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía*⁴³⁴.

Se modifica la disposición adicional octava de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, que queda redactada así:

«Disposición adicional octava. Régimen jurídico supletorio.

En todo lo no previsto en esta Ley, será de aplicación, en lo que proceda, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía.»

431 *BOJA* núm. 60, de 29 de julio; *BOE* núm. 214, de 7 de septiembre.

432 *BOJA* núm. 251, de 31 de diciembre; *BOE* núm. 26, de 30 de enero de 2003.

433 *BOJA* núm. 59, de 26 de julio; *BOE* núm. 213, de 6 de septiembre). Esta Ley fue derogada expresamente por la disposición derogatoria del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (*BOJA* núm. 53, de 18 de marzo; *BOE* núm. 79, de 1 de abril).

434 (*BOJA* núm. 227, de 25 de noviembre; *BOE* núm. 301, de 17 de diciembre).

Tercera. *Aplicación de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las agencias de régimen especial.*

El régimen establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía para las entidades contempladas en el artículo 6.1.b) de la misma será de aplicación a las agencias de régimen especial, sin perjuicio de lo previsto en la sección 4.^a del capítulo II del título III de la presente Ley⁴³⁵.

Cuarta. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

435 TRLGHPA (art. 63).

§3. LEY 1/2011, DE 17 DE FEBRERO, DE REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO DE ANDALUCÍA

Artículo. 1. *Principios generales y Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Los ejes de la reordenación o reestructuración, presente o futura, del Sector Público de Andalucía serán la atención a la ciudadanía, el interés general y la calidad de los servicios públicos. En base a ello, los principios de simplificación y racionalización de la estructura organizativa estarán supeditados a los mismos, y a la consecución del objetivo de garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos, actuando en beneficio de estos y del interés general⁴³⁶.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. *Configuración de las agencias públicas empresariales.*

Son agencias públicas empresariales de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre:

- a) La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo⁴³⁷.
- b) El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico⁴³⁸.

Disposición adicional segunda. *Autorización singular.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio para la enajenación directa y a título oneroso a la «Sociedad de Gestión, Financiación e Inversión Patrimonial, S.A.» y a la «Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A.» de los bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor, que autorizó el Consejo de Gobierno durante 2010, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 4/1986,

436 LAJA (art. 3).

437 Por Decreto 347/2004, de 25 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de la Presidencia, se creó la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional como Centro Directivo de la citada Consejería. Y por Ley 2/2006, de 16 de mayo, se transformó en la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, como Entidad de Derecho público.

438 El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico fue creado como servicio administrativo sin personalidad jurídica propia por el Decreto 107/1989, de 16 de mayo, y a partir de la Ley 5/2007, de 26 de junio, pasó a constituirse en entidad de derecho público de las previstas entonces en el artículo 6.1.b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, se autoriza a las citadas sociedades para el endeudamiento necesario para la adquisición de los referidos inmuebles, atendido el valor que se dé a los mismos mediante la oportuna tasación y el de los gastos que la adquisición suponga.

Se autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de hasta treinta y cinco años de duración por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio para la utilización, por parte de los Departamentos de la Administración de la Junta de Andalucía y entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes, de los inmuebles adquiridos por la «Sociedad de Gestión, Financiación e Inversión Patrimonial, S.A.» y por la «Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A.» al amparo de la autorización prevista en el párrafo anterior.

Disposición adicional tercera. *Aprobación de Estatutos y conclusión de operaciones jurídicas.*

1. Los Estatutos de las entidades instrumentales y la modificación de las estructuras orgánicas de las Consejerías a las que afecta esta Ley deberán aprobarse y publicarse antes del día 30 de junio de 2011. Antes de la misma fecha habrán de concluirse todas las operaciones jurídicas derivadas de la misma⁴³⁹.

2. La constitución efectiva de las agencias públicas empresariales creadas de acuerdo con la presente Ley, así como de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor de sus respectivos Estatutos.

Disposición adicional cuarta. *Régimen de integración del personal.*

1. En los casos en que, como consecuencia de la reordenación del sector público andaluz, se produzca la supresión de centros directivos de Consejerías o la extinción de entidades instrumentales públicas o privadas en las que sea mayoritaria la representación y la participación directa o indirecta de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, la integración del personal en las agencias públicas empresariales o de régimen especial que asuman el objeto y fines de aquellas se realizará de acuerdo con un protocolo que se adoptará por la Consejería competente en materia de Administración Pública y que aplicará las siguientes reglas:

a) Al personal funcionario que se integre orgánicamente en una agencia de régimen

⁴³⁹ El 19 de abril de 2011 el Consejo de Gobierno aprobó los Estatutos de las Agencias previstas por la Ley 1/2011: Decreto 92/2011, de 19 de abril, por el que aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza del Conocimiento; Decreto 94/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía; Decreto 96/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo; Decreto 98/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol, y se modifican los de otras Agencias Públicas Empresariales Sanitarias; Decreto 99/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía; Decreto 103/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales; Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía; Decreto 104/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía (BOJA 29 de abril de 2011).

especial o se adscriba funcionalmente a una agencia pública empresarial le será de aplicación el Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario de la Junta de Andalucía⁴⁴⁰.

La integración del personal funcionario en una agencia pública empresarial será voluntaria. El tipo de contrato y las condiciones de este personal se negociarán con las organizaciones sindicales más representativas. El personal funcionario que se integre como laboral quedará en sus Cuerpos en la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público andaluz. En caso contrario permanecerá en servicio activo.

Al personal funcionario que se integre en una agencia pública empresarial como personal laboral se le considerará como mérito el trabajo desarrollado en la misma cuando participe en convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo en la Administración General de la Junta de Andalucía.

A dicho personal se le reconocerá por la agencia de destino el tiempo de servicios prestados en la Administración a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad.

Asimismo, cuando reingrese al servicio activo, el tiempo de permanencia en la agencia se le computará a efectos de reconocimiento de trienios y, en su caso, se le considerará en su carrera profesional.

- b) El personal laboral procedente de las entidades instrumentales suprimidas se integrará en la nueva entidad resultante de acuerdo con las normas reguladoras de la sucesión de empresas, en las condiciones que establezca el citado protocolo de integración, y tendrá la consideración de personal laboral de la agencia pública empresarial o de la agencia de régimen especial. El acceso, en su caso, de este personal a la condición de personal funcionario o laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía solo podrá efectuarse mediante la participación en las correspondientes pruebas selectivas de acceso libre convocadas en ejecución de las ofertas de empleo público.
- c) La integración del personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía en una agencia pública empresarial será voluntaria. Este personal mantendrá su condición de personal laboral de dicha Administración, siéndole de aplicación el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía hasta que exista un nuevo convenio colectivo. En dicho momento pasará a la situación del tipo de excedencia que determine el convenio colectivo de procedencia.

Al personal laboral procedente de la Administración General de la Junta de Andalucía que se integre en una agencia pública empresarial se le valorará como experiencia laboral el trabajo desarrollado en la misma cuando participe en con-

440 LAJA (art. 69.3).

vocatorias de concursos de traslados para la provisión de puestos de trabajo o promoción interna en la Administración General de la Junta de Andalucía.

A dicho personal se le reconocerá por la agencia de destino el tiempo de servicios prestados en la Administración a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad.

Asimismo, cuando reingrese al servicio activo en la Administración General de la Junta de Andalucía, el tiempo de permanencia en la agencia se le computará a efectos de reconocimiento de antigüedad y, en su caso, se le considerará en su carrera profesional.

- d) El personal laboral de las agencias de régimen especial procedente de la Administración General de la Junta de Andalucía se integra orgánicamente, manteniendo su condición de personal laboral de dicha Administración, siéndole de aplicación el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.
- e) Los convenios colectivos, así como los acuerdos derivados de la interpretación de los mismos, aplicables a las entidades extinguidas o transformadas y a la Administración General de la Junta de Andalucía seguirán rigiendo los derechos y obligaciones del personal laboral procedente de dichas entidades o de la citada Administración, en tanto se apruebe un nuevo convenio aplicable al mismo, sin perjuicio de lo establecido en la letra d) de este apartado.
- f) La masa salarial del personal laboral al servicio de la nueva entidad no podrá superar, como consecuencia de la reordenación regulada por esta Ley, la del personal de las entidades que se extingan o se transformen.
- g) El referido protocolo de integración se aprobará previa consulta y negociación con los órganos de representación del personal y se someterá a informe de los órganos correspondientes de la Consejería competente en materia de Hacienda⁴⁴¹.

2. Una vez extinguida la Agencia Andaluza del Agua, el personal funcionario y laboral que presta servicios en la misma se integrará en la estructura de la Consejería de Medio Ambiente.

Disposición adicional quinta. *Personal directivo de las agencias.*

1. El personal directivo de las agencias es el que ocupa los puestos de trabajo determinados como tales en los estatutos de las mismas, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas a ellos asignadas⁴⁴².

2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia⁴⁴³.

441 Disposición adicional 8ª Ley 1/2011.

442 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (art. 13.1).

443 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (art. 13.2).

Los puestos de trabajo que tengan asignadas tareas de dirección que estén relacionadas con el ejercicio de potestades públicas serán desempeñados, en todo caso, por personal directivo que tenga la condición de funcionario de carrera o por quienes sean nombrados por el Consejo de Gobierno como gerentes o jefes de personal de las agencias.

3. Su régimen jurídico será el previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional sexta. *Ejercicio de potestades públicas.*

El ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales corresponde exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos establecidos en la legislación en materia de función pública⁴⁴⁴.

Disposición adicional séptima. *Selección y acceso.*

La selección y acceso del personal de los entes instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 74, 77 y 78 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se efectuará mediante convocatoria pública en medios oficiales y con sujeción a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Disposición adicional octava. *Ámbito de negociación.*

En el ámbito de la Mesa General de Negociación del Empleado Público de la Administración de la Junta de Andalucía se negociarán los estatutos, el protocolo de integración y el plan inicial de actuación⁴⁴⁵.

Disposición adicional novena. *Propuestas normativas de control.*

Por la Consejería competente en materia de Hacienda se determinará la forma y el plazo de ejercicio del control previsto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía para el sector público andaluz⁴⁴⁶.

Disposición adicional décima. *Medios propios.*

1. Las agencias creadas o transformadas de acuerdo con la presente Ley son medio propio de la Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de que también puedan serlo de otras Administraciones Públicas cuando así se disponga en sus Estatutos.

444 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (art. 9.2).

445 Disposición adicional 4ª.1.g) Ley 1/2011.

446 TRLGHPA (arts. 93 y 94).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.6, párrafo tercero, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, las agencias tienen la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Junta de Andalucía y de los poderes adjudicadores dependientes de ella, estando obligadas a realizar los trabajos que estos les encomienden en las materias propias de su objeto y fines, de acuerdo con el régimen legal de las encomiendas de gestión establecido por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dichos trabajos podrán realizarse mediante modelos de colaboración público-privada en la financiación. Las agencias no podrán participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores dependientes de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador o licitadora, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas⁴⁴⁷.

Disposición adicional undécima. *Enajenación de bienes inmuebles adquiridos por la Empresa Pública de Suelo de Andalucía.*

La enajenación de bienes inmuebles adquiridos por la Empresa Pública de Suelo de Andalucía con la finalidad de devolverlos al tráfico jurídico, garantizar las reservas que tenga que constituir en cumplimiento de sus normas específicas o responder de los avales que pueda prestar de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía exigirá, además de lo previsto en sus normas propias, comunicación previa a la Consejería competente en materia de Hacienda, que se complementará con un informe-resumen trimestral de las enajenaciones del período, salvo que el valor del bien supere la cantidad de seis millones de euros o de veinte millones de euros, en cuyo caso se requerirá previa autorización del Consejo de Gobierno o de una ley, respectivamente.

Disposición adicional duodécima. *Reapertura del plazo del Decreto 293/2002, de 3 de diciembre.*

Se establece un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2010, de 23 de noviembre, para solicitar la enajenación de bienes del I.A.R.A. al amparo de lo dispuesto en el Decreto 293/2002, de 3 de diciembre, por el que se establece el régimen de enajenación de determinadas explotaciones agrarias y otros bienes accesorios, pudiendo acogerse al mismo aquellas personas poseedoras que, cumpliendo los requisitos previstos en dicho Decreto, así lo soliciten y demuestren encontrarse en posesión de los bienes correspondientes con anterioridad al día 1 de junio de 2005.

⁴⁴⁷ Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011 (art. 30) (según la disposición final séptima este artículo tiene vigencia exclusiva para el año 2011).

Disposición adicional decimotercera. *División de las explotaciones agrarias comunitarias.*

Con carácter previo al otorgamiento de las escrituras públicas de transmisión de la propiedad de las explotaciones agrarias comunitarias, a favor de las personas jurídicas titulares de la concesión administrativa, la Administración podrá autorizar la segregación de las tierras que componen la explotación, adjudicando y facilitando a cada miembro el acceso a la propiedad, a título individual, de la parte proporcional de la misma que le corresponda, en las condiciones que establece el Capítulo III de la presente Ley⁴⁴⁸.

Disposición adicional decimocuarta. *Venta con precio aplazado.*

Las enajenaciones que se realicen al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, así como por aplicación de los Decretos 192/1998, de 6 de octubre, por el que se regula el régimen de disposición de bienes del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, y 293/2002, de 3 de diciembre, por el que se establece el régimen de enajenación de determinadas explotaciones agrarias y otros bienes accesorios, gozarán de la posibilidad prevista en el apartado 3 del artículo 34 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, así como en el artículo 177 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto 402/1986, de 30 de diciembre, pudiendo quedar aplazado el pago de las cantidades que se fijen en concepto de precio, garantizándose aquel mediante hipoteca a favor de la Hacienda Pública, previa autorización por resolución del órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de agricultura.

448 El Capítulo III de la Ley 1/2011 se refiere a «Medidas para la dinamización del patrimonio agrario de Andalucía».

§4. LEY 3/2005, DE 8 DE ABRIL, DE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y DE DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES, BIENES, INTERESES Y RETRIBUCIONES DE ALTOS CARGOS Y OTROS CARGOS PÚBLICOS⁴⁴⁹

(BOJA núm. 74, de 18 de abril 2005;
BOE núm. 117, de 17 mayo 2005)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 121 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de conformidad con el artículo 148.1.1^a de la Constitución Española, prescribe: «El régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el estatuto de sus miembros serán regulados por Ley del Parlamento de Andalucía, que determinará las causas de incompatibilidad de aquellos. El Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad laboral, profesional o empresarial alguna»⁴⁵⁰.

Cumpliendo este mandato estatutario, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en cuyo articulado se regulan las incompatibilidades del Presidente y los Consejeros de la Junta de Andalucía, en el sentido de que el cargo de Presidente de la Junta de Andalucía es incompatible con cualquier otra función o actividad pública que no derive de aquél, salvo la de Diputado en el Parlamento de Andalucía. También es incompatible con el ejercicio de toda actividad laboral, profesional o empresarial.

Por otra parte, respecto de los Consejeros se establece que están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que el Presidente de la Junta de Andalucía.

La Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, sin embargo, no regulaba las incompatibilidades de los restantes altos cargos de la Administración andaluza, por lo que se aprobó la Ley 5/1984, de 23 de abril, regulando tal cuestión, siendo modificada posteriormente por las Leyes 4/1990, de 23 de abril, y 3/1994, de 5 de abril.

⁴⁴⁹ La redacción actual del título de la Ley es consecuencia del artículo sexto de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre (BOJA núm. 244, de 15 de diciembre).

⁴⁵⁰ La redacción de este apartado primero de la exposición de motivos de la Ley es consecuencia del artículo sexto de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre (BOJA núm. 244, de 15 de diciembre).

Se hace preciso una nueva regulación en materia de incompatibilidades de los altos cargos por dos razones esenciales. En primer lugar, porque la sociedad demanda, en términos generales, una mayor transparencia en la actividad pública y, por tanto, es preciso que se regulen medidas encaminadas a ese objetivo que afecten a los altos cargos de la Administración andaluza. Y en segundo lugar, porque resulta conveniente regular de modo más estricto el régimen de incompatibilidades de los citados cargos a fin de reforzar su independencia, imparcialidad y dedicación exclusiva a los asuntos públicos, evitando cualquier interferencia en los intereses públicos de otro la Ley tanto en materia de incompatibilidades como en la de la declaración de las actividades, bienes, intereses y retribuciones. En este sentido, se tipifican las infracciones y sanciones correspondientes, pudiendo conllevar estas el cese inmediato del infractor y la imposibilidad de ser nombrado para el desempeño de alto cargo por un periodo de tiempo de hasta diez años⁴⁵¹.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto.*

La presente Ley regula el régimen de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones de los altos cargos y de otros cargos públicos⁴⁵².

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*

1. A los efectos de esta Ley, se consideran altos cargos el Presidente de la Junta de Andalucía, el Vicepresidente o Vicepresidentes, los Consejeros y todos aquellos empleos de libre designación por el Consejo de Gobierno que implican especial confianza o responsabilidad y, particularmente, los siguientes:

- a) Los Viceconsejeros, Secretarios Generales, Directores Generales y Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías y asimilados.
- b) Los miembros del Gabinete de la Presidencia de la Junta de Andalucía.
- c) Los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.
- d) El Presidente, los Consejeros electivos que desempeñen sus funciones con carácter exclusivo y a tiempo completo y el Secretario General del Consejo Consultivo de Andalucía.

451 La redacción de este apartado noveno de la exposición de motivos de la Ley es consecuencia del artículo sexto de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre (BOJA núm. 244, de 15 de diciembre).

452 La redacción de este artículo 1 de la Ley es consecuencia del artículo sexto de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre (BOJA núm. 244, de 15 de diciembre).

- e) Los Presidentes, Consejeros Delegados y quienes ejerzan la función ejecutiva de máximo nivel de las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, o de las sociedades mercantiles con participación directa de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus Organismos Autónomos, superior al cincuenta por ciento, tanto si son nombrados por el Consejo de Gobierno o si son nombrados por los propios órganos de gobierno de dichas entidades y sociedades.
 - f) Los Delegados del Consejo de Gobierno en las entidades y sociedades aludidas en el párrafo anterior.
 - g) Los Presidentes, Directores y asimilados de los Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía.
 - h) Los Presidentes, Directores y quienes ejerzan la función ejecutiva de máximo nivel de las demás entidades de la Administración de la Junta de Andalucía, y de las fundaciones y consorcios con participación directa de la misma superior al cincuenta por ciento, tanto si son nombrados por el Consejo de Gobierno como si son nombrados por los propios órganos de gobierno de las mismas.
 - i) Los Delegados Provinciales de las Consejerías, Directores Provinciales de los Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía o asimilados.
 - j) Cualquier cargo nombrado por Decreto o Acuerdo del Consejo de Gobierno con rango igual o superior a Director General.
 - k) Los demás altos cargos de libre designación que sean calificados como tales en normas con rango de ley o reglamento.
2. A los efectos de la aplicación del régimen de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones previsto en esta Ley, se consideran otros cargos públicos⁴⁵³:
- a) Los Consejeros electivos del Consejo Consultivo de Andalucía que desempeñen sus funciones sin exclusividad.
 - b) El Presidente del Consejo Económico y Social de Andalucía.
 - c) Los representantes de la Junta de Andalucía en las Cajas de Ahorro y demás entidades de carácter financiero, siempre que desempeñen funciones ejecutivas.

⁴⁵³ La redacción de este apartado 2 del artículo 2 de la Ley es consecuencia del artículo sexto de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre (BOJA núm. 244, de 15 de diciembre).

CAPÍTULO II

INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS

Art. 3.º *Régimen de dedicación.*

1. El ejercicio de un alto cargo deberá desarrollarse en régimen de dedicación absoluta y exclusiva, siendo incompatible con el desarrollo por sí o mediante sustitución de cualquier otro cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, participación o cualquier otra forma especial, incluida la docencia y los cargos electivos de representación popular en colegios, cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas.
2. No obstante, los altos cargos podrán compatibilizar su cargo con el de parlamentario en los supuestos establecidos en la legislación electoral; sin embargo, en ningún caso podrán percibir retribución o percepción de cantidad alguna que por cualquier concepto pudiera corresponderles por su condición de diputado⁴⁵⁴.
3. En consecuencia con lo previsto en el apartado 1, no podrá percibirse más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas, ni de los organismos, entidades y empresas de ellos dependientes o con cargo a los órganos constitucionales.

Art. 4.º *Compatibilidad con actividad representativa.*

1. Los titulares de altos cargos podrán formar parte de los órganos colegiados o de otra naturaleza de las Administraciones Públicas cuando les corresponda con carácter institucional o para los que fuesen designados en función del cargo⁴⁵⁵.
2. Igualmente, los titulares de altos cargos podrán representar a la Administración de la Junta de Andalucía en los órganos de gobierno o consejos de administración de empresas con capital público⁴⁵⁶.
3. Las cantidades que devenguen por cualquier concepto, incluidas las indemnizaciones por asistencia, serán ingresadas directamente por el organismo o empresa en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

Art. 5.º *Compatibilidad con la administración del patrimonio personal o familiar.*

Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar no están sujetas a lo dispuesto en el artículo 3, salvo el supuesto de participación superior al diez por ciento entre el titular del alto cargo, su cónyuge, pareja de hecho

454 Artículo 5 del Decreto 176/2005, de 26 de julio, por el que se desarrolla la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos.

455 Artículo 5 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

456 Artículo 5 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

inscrita en el correspondiente Registro, hijos menores y personas tuteladas en el capital de sociedades que tengan conciertos, contratos o concesiones de cualquier naturaleza con el sector público estatal, autonómico o local.

Art. 6.º Incompatibilidades.

Conforme a lo previsto en el artículo 3, los altos cargos son incompatibles entre sí y en particular:

- a) Con todo otro cargo que figure al servicio o en los presupuestos de las administraciones, organismos o empresas públicas, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de las mismas, así como las funciones públicas retribuidas mediante arancel, participación o cualquier otra forma especial.
- b) Con el desempeño por sí o por persona interpuesta de cargos de todo orden, funciones de dirección o de representación, así como de asesoramiento y mediación de empresas o sociedades concesionarias, empresas inmobiliarias, contratistas de obras, servicios o suministros, o con participación o ayudas del sector público cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas, con la excepción prevista en el artículo 5.
- c) Con el ejercicio de cargos, por sí o por persona interpuesta, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de compañías, sociedades mercantiles y civiles, y consorcios de fin lucrativo, aunque unas y otros no realicen fines o servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las administraciones, organismos o empresas públicas.
- d) Con el ejercicio por sí o por persona interpuesta o mediante sustitución de la profesión a la que por razón de sus títulos o aptitudes pudiera dedicarse, salvo que se trate de actividades culturales o científicas efectuadas de forma no continuada⁴⁵⁷.
- e) Con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.
- f) Con el ejercicio de toda clase de actividades en instituciones culturales o benéficas, salvo autorización del órgano que los nombró o que fueran anejas al cargo⁴⁵⁸.
- g) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares ajenos, cuando por la índole de las operaciones de los asuntos compete a las Administraciones Públicas resolverlos o quede implicado en ellos la realización de algún fin o servicio público.
- h) Con figurar en cualquier forma de promoción de empresas o actividades profesionales privadas.
- i) Con el ejercicio de funciones de dirección en cámaras, colegios profesionales, sindicatos y organizaciones empresariales.

457 Artículo 4.2 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

458 Artículo 4.2 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

Art. 7.º *Inhibición y abstención.*

1. Los titulares de altos cargos están obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas, entidades o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte ellos, su cónyuge, pareja de hecho inscrita en el correspondiente Registro o persona de su familia dentro del segundo grado civil.
2. Igualmente se abstendrán de desarrollar actividades privadas directamente relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese en el desempeño de dicho alto cargo.

Art. 8.º *Consecuencias de las situaciones de incompatibilidad.*

1. La incompatibilidad a que se refiere el apartado *a)* del artículo 6 determinará el pase a la situación administrativa que en cada caso corresponda.
2. La incompatibilidad a que alude el apartado *b)* del artículo 6 implica:
 - a)* La suspensión en el ejercicio de los cargos previstos en el mismo, y
 - b)* la prohibición de obtenerlos mientras ejerzan los que son causa de incompatibilidad y durante dos años después de su cese, salvo cuando fueren designados para los mismos en representación de las Administraciones Públicas, o cuando los estuvieren ejerciendo y hubieren cesado por razón de su nombramiento.
3. Los afectados por el apartado *c)* del artículo indicado suspenderán también toda actuación o actividad propia de los cargos comprendidos en el mismo, por todo el tiempo que sirvan los que dan causa a la incompatibilidad, durante cuyo término de servicio tampoco podrán obtener nuevos cargos de los comprendidos en el expresado apartado *c)*; si bien al cesar en aquéllos podrán reintegrarse al ejercicio de éstos, sin restricción alguna de plazo.
4. Los que lo fueran en el apartado *d)* deberán cesar igualmente en el ejercicio profesional activo mediante sustitución, mientras sirvan el cargo.
5. La aceptación del cargo en el supuesto del apartado *e)* del mismo artículo 6 supondrá que las pensiones a que se refiere dicho artículo, que se perciban, se ingresarán en la Tesorería de la Comunidad Autónoma⁴⁵⁹.
6. La incompatibilidad señalada en el apartado *g)* del artículo 6 conlleva la prohibición de las actividades referidas durante el ejercicio del cargo y hasta dos años después de su cese, en lo que compete a la Administración de la Junta de Andalucía.

Art. 9.º *Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas.*

Las empresas, entidades o sociedades que tomen parte en licitaciones públicas, contraen o hayan de encargarse de la gestión de cualquier servicio público, ya sea prestado directamente por la Administración de la Junta de Andalucía o a través de sus entes instrumentales, deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su

459 Artículo 5 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

órgano de dirección o representación competente, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna a los que se refiere esta disposición, rechazándose aquellas proposiciones que no acompañen dicha certificación, junto a los documentos requeridos en cada caso⁴⁶⁰.

Art. 10. *Obligación de declarar sobre causas de incompatibilidad y plazo para efectuar la declaración.*

Los altos cargos a los que se refiere la presente Ley estarán obligados a declarar sobre las causas de posible incompatibilidad con arreglo al modelo que aprobará la Consejería competente por razón de la materia. Dicha declaración se efectuará en el plazo que se determine reglamentariamente⁴⁶¹.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES, BIENES, INTERESES Y RETRIBUCIONES⁴⁶²

Art. 11. *Obligación de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones⁴⁶³.*

Los altos cargos y otros cargos públicos estarán obligados, conforme se establezca reglamentariamente, a formular declaración de sus actividades, bienes, intereses y retribuciones.

Dicha declaración se extenderá, conforme se establezca reglamentariamente, a las relaciones en materia de contratación con todas las Administraciones públicas y entes participados de los miembros de la unidad familiar de los altos cargos y otros cargos públicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Art. 12. *Plazo para efectuar la declaración y obligación de aportar copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. La declaración a que se refiere el presente Capítulo se efectuará en el momento de la toma de posesión, cese o modificación de las circunstancias de hecho, en el plazo que se determine reglamentariamente.
2. Los altos cargos y otros cargos públicos deberán aportar copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio, de cada ejercicio económico, que no serán objeto de la publicidad establecida en el artículo 14, para el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones,

460 Artículo 6 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

461 Artículo 7 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

462 La redacción del título del Capítulo III de la Ley es consecuencia del artículo sexto de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre (BOJA núm. 244, de 15 de diciembre).

463 La redacción de este artículo 11 de la Ley es consecuencia del artículo sexto de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre (BOJA núm. 244, de 15 de diciembre).

durante el mes siguiente al de la finalización del plazo en que aquellas deban presentarse ante la Administración Tributaria⁴⁶⁴.

Art. 13. Registro de actividades, bienes e intereses⁴⁶⁵.

Las declaraciones, a las que se refieren el presente Capítulo y el artículo 10 se inscribirán en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones constituido en la Consejería competente por razón de la materia⁴⁶⁶.

Art. 14. Publicidad del registro.

1. El Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones al que se alude en el artículo anterior será público⁴⁶⁷.

2. El contenido de las declaraciones inscritas en el citado Registro se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y estará disponible en internet.

CAPÍTULO IV POTESTAD SANCIONADORA

Art. 15. Infracciones.

1. A efectos de esta Ley, se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento, por los titulares de altos cargos, de las normas sobre incompatibilidades, y sobre abstención e inhibición a que se refieren los artículos 3 y 6, y 7, respectivamente, de la presente Ley, cuando se haya producido daño manifiesto a la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) La falsedad de los datos y documentos que deben ser presentados conforme a lo establecido en esta Ley.
- c) La omisión de datos y documentos que sean relevantes por su importancia o trascendencia social, y que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta Ley.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento, por los titulares de altos cargos, de las normas sobre incompatibilidades, y sobre abstención e inhibición a que se refieren los artículos 3 y 6, y 7, respectivamente, de la presente Ley, y no constituyan infracción muy grave de las previstas en la letra a) del apartado anterior.

⁴⁶⁴ La redacción de este apartado 2 del artículo 12 de la Ley es consecuencia del artículo sexto de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre (BOJA núm. 244, de 15 de diciembre).

⁴⁶⁵ La redacción de este artículo 13 de la Ley es consecuencia del artículo sexto de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre (BOJA núm. 244, de 15 de diciembre).

⁴⁶⁶ Artículos 12 y 13 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

⁴⁶⁷ La redacción de este apartado 1 del artículo 14 de la Ley es consecuencia del artículo sexto de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre (BOJA núm. 244, de 15 de diciembre). Véase el artículo 14 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

- b) La omisión de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo previsto en esta Ley y no constituyan infracción muy grave de las previstas en la letra c) del apartado anterior.
- c) La no declaración de actividades, bienes e intereses y retribuciones, en el correspondiente Registro, tras el requerimiento para ello⁴⁶⁸.
- d) La comisión de dos infracciones leves en el período de un año.

3. Se considera infracción leve:

La no declaración de actividades, bienes e intereses en el correspondiente Registro, dentro de los plazos establecidos, cuando se subsane tras el requerimiento que se formule al efecto⁴⁶⁹.

Art. 16. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves y graves serán sancionadas con la declaración del incumplimiento de la Ley y la publicación de esta declaración en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».
2. Las infracciones leves se sancionarán con amonestación por incumplimiento de esta Ley.
3. Con independencia de las sanciones por infracciones muy graves y graves que les sean impuestas, los infractores deberán, en su caso, restituir las cantidades percibidas indebidamente por el desempeño de actividades públicas incompatibles o que por razón de indemnización tras el cese tengan derecho, de la forma que se establezca reglamentariamente.
4. Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. A estos efectos, cuando aparezcan indicios de otras responsabilidades, se ordenará el ejercicio de las acciones que correspondan.

Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras por la autoridad judicial no se dicte resolución poniendo fin al proceso penal.

Art. 17. Imposibilidad de ocupar altos cargos.

1. Quienes hubieran sido sancionados por la comisión de una infracción muy grave de las tipificadas en esta Ley serán, en su caso, cesados y no podrán ser nombrados para ocupar cargos de los relacionados en el artículo 2, por un período de entre tres y diez años.
2. Quienes hubieran sido sancionados por la comisión de una infracción grave de las tipificadas en esta Ley serán, en su caso, cesados y no podrán ser nombrados para ocupar cargos de los relacionados en el artículo 2, por un período de hasta tres años.

468 La redacción de esta letra c) del apartado 2 del artículo 15 de la Ley es consecuencia del artículo sexto de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre (BOJA núm. 244, de 15 de diciembre).

469 La redacción de este apartado 3 del artículo 15 de la Ley es consecuencia del artículo sexto de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre (BOJA núm. 244, de 15 de diciembre). Sin embargo, sucede que la redacción publicada no altera en realidad la de la versión original de la Ley. En nuestra opinión, se olvidó incluir la palabra «retribuciones».

3. En la graduación de las medidas previstas en este artículo se valorará la existencia de perjuicios para el interés público si no se hubiera tenido en cuenta para tipificar la infracción, el tiempo transcurrido en situación de incompatibilidad, la repercusión de la conducta en los administrados y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

Art. 18. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, salvo en las peculiaridades específicas del mismo⁴⁷⁰.

Art. 19. Medidas de carácter provisional.

El órgano competente para resolver el procedimiento podrá acordar motivadamente, como medida de carácter provisional, la suspensión de empleo y sueldo con los efectos previstos en la legislación en materia de función pública, así como de cualquier autorización de libramientos a quienes estén incurso en un procedimiento sancionador por infracción de lo establecido en la presente Ley.

Art. 20. Prescripción de infracciones y sanciones.

El régimen de prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta Ley será el establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁴⁷¹.

Art. 21. Órganos competentes del procedimiento sancionador⁴⁷².

1. El órgano competente para la incoación será el Consejo de Gobierno cuando los altos cargos sean miembros del Consejo de Gobierno, y el titular de la Consejería que tenga atribuidas las funciones en materia de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones de altos cargos y de otros cargos públicos en los demás casos.

2. La instrucción de los correspondientes procedimientos se realizará por quien designe el Consejo de Gobierno cuando los posibles infractores sean miembros del Consejo de Gobierno, y por el titular de la Consejería que tenga atribuidas las funciones en materia de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones de altos cargos y de otros cargos públicos en los demás casos.

470 Artículo 20 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

471 Artículo 22 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

472 La redacción de este artículo 21 de la Ley es consecuencia del artículo sexto de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre (BOJA núm. 244, de 15 de diciembre). Véase el artículo 21 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones por infracciones muy graves y, en todo caso, cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Consejo de Gobierno. La imposición de sanciones por infracciones graves o leves corresponderá al titular de la Consejería que tenga atribuidas las funciones en materia de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones de altos cargos y de otros cargos públicos.

CAPÍTULO V

ASIGNACIONES Y SITUACIONES TRAS EL CESE

Art. 22. *Asignación económica a ex presidentes.*

Al cesar en el cargo, los ex presidentes de la Junta de Andalucía tendrán derecho a una asignación económica, determinada de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, número cinco, norma primera, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1981.

Art. 23. *Asignación económica a ex vicepresidentes y ex consejeros.*

Al cesar en el cargo, los ex vicepresidentes y ex consejeros de la Junta de Andalucía tendrán derecho a una asignación económica determinada de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, número cinco, norma primera, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1981⁴⁷³.

Art. 24. *Asignación económica a ex altos cargos.*

1. Al cesar en el cargo, los ex altos cargos de la Junta de Andalucía, con excepción de los citados en los artículos 22 y 23, tendrán derecho a una asignación económica temporal de una mensualidad de las retribuciones del cargo en que se cesa por cada año de ejercicio, con un mínimo de tres mensualidades y un máximo de doce⁴⁷⁴.

2. El derecho a dicha asignación económica decaerá en el momento en que, dentro del período en que la perciba, se ocupase otro puesto de trabajo o se ejerciese una actividad retribuida en el sector privado o en la fecha en que adquiera efectos económicos el ingreso o reingreso a un puesto de trabajo en el sector público.

3. A estos efectos, son altos cargos los titulares de los centros directivos de los servicios centrales de las Consejerías y de los Organismos Autónomos, así como los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, siempre que todos ellos hayan sido nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno.

473 Artículo 24.1 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

474 Artículo 24.2 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

Art. 25. Incompatibilidades en la percepción de asignación económica.

Las asignaciones económicas establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de esta Ley son incompatibles con la percepción de retribuciones que pudieran corresponder a las personas que cesan en el ejercicio de los respectivos cargos a los que se refieren dichos artículos, caso de ser designados de nuevo para alguno de los cargos de referencia, o altos cargos de otras Administraciones Públicas, así como con cualquier otra percepción o prestación económica a que tuvieran derecho como consecuencia del cese en los citados cargos⁴⁷⁵.

Art. 26. Consolidación de grado a ex parlamentarios⁴⁷⁶.

Los funcionarios de carrera al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que durante una legislatura completa hayan sido diputados del Parlamento de Andalucía percibirán, desde su reincorporación al servicio activo, y mientras se mantengan en esta situación, el complemento correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma fije anualmente para el cargo de Director General de la Junta de Andalucía.

Art. 27. Consolidación de complemento de personal laboral.

1. Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo para el personal de la Administración de la Junta de Andalucía, que, durante más de dos años continuados o tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado a partir del día 28 de abril de 1978 puestos en la Administración de la Junta de Andalucía o en sus organismos autónomos, comprendidos en el ámbito de aplicación previsto en el artículo 2.1 de la presente Ley, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a Director General, percibirán, desde su reincorporación al servicio activo, y mientras se mantengan en esta situación, el complemento correspondiente a su categoría profesional, incrementado en la cantidad que resulte de la diferencia entre el valor del complemento de destino que la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma fije anualmente para el cargo que se hubiere desempeñado y la suma de las cuantías de los complementos de categoría profesional y de convenio colectivo, hasta igualarlo al complemento de destino

⁴⁷⁵ Artículo 25 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

⁴⁷⁶ Para entender este precepto y el siguiente debe tenerse en cuenta el artículo 10.4 Ley 3/1991, de 31 de diciembre, de Presupuestos de Andalucía 1992, que se transcribe a continuación: «Los funcionarios de carrera, que durante más de dos años continuados o tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado a partir del 28-4-1978, puestos en la Administración de la Junta de Andalucía o en sus Organismos Autónomos, comprendidos en la Ley 5/1984, de 23 de abril, de incompatibilidades de Altos Cargos, modificada por la Ley 4/1990 de 23 de abril, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a Director General, percibirán desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación el complemento correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma fije anualmente para el cargo que se hubiere desempeñado, sin que pueda exceder del fijado para los Directores Generales de la Junta de Andalucía. Lo dispuesto anteriormente tendrá efectos desde el día 1-1-1992».

que dicha Ley de Presupuesto fije para el cargo de Director General de la Junta de Andalucía.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, con los mismos efectos, a aquellos trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo para el personal de la Administración de la Junta de Andalucía que durante una legislatura completa hayan ostentado la condición de diputado del Parlamento de Andalucía.

Art. 28. Permisos no retribuidos a ex diputados y ex altos cargos.

1. Al producirse la pérdida de la condición de diputado del Parlamento de Andalucía, o el cese de los altos cargos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 24, y siempre que en dichos casos tengan la condición de personal de la Administración de la Junta de Andalucía, unos y otros tendrán derecho a un permiso no retribuido de adaptación a la vida laboral o administrativa de un mes por cada año en el ejercicio del cargo, con una duración máxima de doce meses.

2. El permiso a que se refiere el apartado anterior se solicitará conjuntamente con el reingreso al servicio activo, y se empezará a disfrutar desde el momento en que se produzca dicho reingreso⁴⁷⁷.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Hasta la aprobación del Reglamento de desarrollo de la presente Ley, se mantiene el Registro de Intereses y Bienes creado al amparo de lo previsto en la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

⁴⁷⁷ Artículo 27 del Decreto 176/2005, de 26 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. El Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento que desarrolle las previsiones establecidas en el Capítulo III de la presente Ley en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la misma⁴⁷⁸.
2. Los altos cargos y otros cargos públicos a los que se refiere la presente Ley estarán obligados a efectuar las declaraciones reguladas en los artículos 10 y 11, en el plazo de dos meses desde la aprobación del citado Reglamento.
3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Lo establecido en los artículos 22, 23, 24 y 28 de la presente Ley será de aplicación a quienes cesen en los cargos citados en dichos artículos a partir de la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la presente Ley tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2005.

⁴⁷⁸ Decreto 176/2005, de 26 de julio, por el que se desarrolla la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos. No obstante, debe tenerse en cuenta que la disposición final primera de la Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial, dispuso la siguiente redacción del apartado 1 de la disposición final tercera de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre: «1. El Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento que desarrolle las modificaciones establecidas en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley».

ÍNDICE SISTEMÁTICO

§1. Ley 6/2006, de 24 De Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía

TÍTULO PRELIMINAR: *Disposiciones generales*

Art. 1.º *Objeto*

Art. 2.º *De la Presidencia de la Junta de Andalucía*

Art. 3.º *Del Consejo de Gobierno*

TÍTULO I: *De la Presidencia de la Junta de Andalucía*

Cap. I: De la elección

Art. 4.º *Elección*

Art. 5.º *Nombramiento*

Art. 6.º *Toma de posesión*

Cap. II: De las atribuciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía

Art. 7.º *Atribuciones como suprema representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía*

Art. 8.º *Atribuciones en su condición de representación ordinaria del Estado en Andalucía*

Art. 9.º *Atribuciones en relación con el Parlamento de Andalucía*

Art. 10. *Atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno*

Art. 11. *Delegación de atribuciones*

Cap. III: Del cese y sustitución

Art. 12. *Cese*

Art. 13. *Efectos del cese*

Art. 14. *Suplencia*

Cap. IV: Del estatuto personal

Art. 15. *Derechos inherentes al cargo*

Art. 16. *Incompatibilidades*

Art. 17. *Del fuero procesal*

TÍTULO II: *Del Consejo de Gobierno*

Cap. I: De la composición

Art. 18. *Composición*

Art. 19. *De la Vicepresidencia*

Art. 20. *De las personas titulares de las Consejerías*

Art. 21. *Atribuciones de las personas titulares de las Consejerías como integrantes del Consejo de Gobierno*

Cap. II: Del nombramiento, cese, suplencia y estatuto personal

Art. 22. *Nombramiento, cese y toma de posesión*

Art. 23. *Suplencia*

Art. 24. *Causas de cese*

Art. 25. *Incompatibilidades*

Art. 26. *Del fuero procesal*

Cap. III: De las atribuciones del Consejo de Gobierno

Art. 27. *Atribuciones*

TÍTULO III: *Del funcionamiento del Consejo de Gobierno*

Cap. I: Disposiciones generales

Art. 28. *Normas aplicables al funcionamiento del Consejo de Gobierno*

Art. 29. *Convocatoria de las reuniones*

Art. 30. *Adopción de acuerdos*

Art. 31. *Deber de secreto*

Art. 32. *Asistencia a las sesiones*

Art. 33. *Utilización de medios telemáticos*

Art. 34. *Secretaría del Consejo de Gobierno*

Cap. II: De las Comisiones Delegadas y de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras

Art. 35. *De las Comisiones Delegadas*

Art. 36. *Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras*

TÍTULO IV: *Del Gobierno en funciones*

Art. 37. *Gobierno en funciones*

TÍTULO V: *De las relaciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía y del Consejo de Gobierno con el Parlamento de Andalucía*

Cap. I: Del impulso de la acción política y de gobierno

Art. 38. *Relaciones entre el Consejo de Gobierno y el Parlamento de Andalucía*

Cap. II: De la responsabilidad política del Gobierno

Art. 39. *Exigencia de la responsabilidad política*

Art. 40. *Responsabilidad política y delegación de funciones*

Cap. III: De la disolución del Parlamento de Andalucía

Art. 41. *Competencia y requisitos*

Art. 42. *Efectos y contenido del decreto de disolución*

TÍTULO VI: *Del régimen de las funciones y actos del Gobierno*

Cap. I: Del ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria

Art. 43. *De la iniciativa legislativa*Art. 44. *Potestad reglamentaria*Art. 45. *Procedimiento de elaboración de los reglamentos*

Cap. II: De la forma de las decisiones

Art. 46. *Forma de las disposiciones y resoluciones de la Presidencia, de las Vicepresidencias y Consejerías, y del Consejo de Gobierno*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa*

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Desarrollo de la Ley***§2. Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía****TÍTULO PRELIMINAR: *Disposiciones generales***Art. 1.º *Objeto y ámbito de la Ley*Art. 2.º *Personalidad jurídica y potestades***TÍTULO I. *Principios de organización, actuación, atención a la ciudadanía y colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía***Cap. I: Principios de organización, actuación y atenciónArt. 3.º *Principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía*Art. 4.º *Dirección y planificación de la actividad*Art. 5.º *Principio de buena administración*Art. 6.º *Calidad de los servicios*Art. 7.º *Administración electrónica*Art. 8.º *Relaciones interadministrativas*

Cap. II: Instrumentos de colaboración con otras Administraciones Públicas

Art. 9.º *Convenios de colaboración interadministrativa*Art. 10. *Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas*Art. 11. *Participación en conferencias sectoriales y otros órganos de cooperación con la Administración del Estado*Art. 12. *Organizaciones personificadas de gestión*

TÍTULO II. Organización de la Administración de la Junta de Andalucía**Cap. I: Delimitación y creación de los órganos administrativos**

Art. 13. *Órganos administrativos*

Art. 14. *Unidades administrativas*

Art. 15. *Servicios administrativos con gestión diferenciada*

Art. 16. *Clasificación*

Art. 17. *Órganos superiores y directivos*

Art. 18. *Representación equilibrada*

Art. 19. *Órganos colegiados*

Art. 20. *Órganos colegiados de participación administrativa*

Art. 21. *Creación, modificación y supresión de órganos*

Art. 22. *Requisitos para la creación de los órganos*

Cap. II: Organización central de la Administración de la Junta de Andalucía**Secc. 1.^a: Consejerías**

Art. 23. *Organización*

Art. 24. *Estructura interna*

Art. 25. *Ordenación jerárquica*

Art. 26. *Titulares de las Consejerías*

Art. 27. *Titulares de las Viceconsejerías*

Art. 28. *Titulares de las Secretarías Generales*

Art. 29. *Titulares de las Secretarías Generales Técnicas*

Art. 30. *Titulares de las Direcciones Generales*

Secc. 2.^a: Órganos interdepartamentales

Art. 31. *Comisiones interdepartamentales*

Secc. 3.^a: Órganos de participación

Art. 32. *Órganos de participación ciudadana*

Secc. 4.^a: Consejería competente en materia de Administración Pública e Instituto Andaluz de Administración Pública

Art. 33. *Consejería competente en materia de Administración Pública*

Art. 34. *Instituto Andaluz de Administración Pública*

Cap. III. Organización territorial de la administración de la Junta de Andalucía

Art. 35. *Órganos territoriales*

Art. 36. *Titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía*

Art. 37. *Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía*

Art. 38. *Titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías*

Art. 39. *Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías*

Art. 40. *Estructura de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías*

Cap. IV: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

Secc. 1.^a: Disposiciones generales

Art. 41. *Naturaleza*

Secc 2.^a: Funciones de representación y defensa en juicio

Art. 42. *Ejercicio de acciones*

Art. 43. *Principios de actuación*

Art. 44. *Defensa de autoridades y personal*

Secc. 3.^a: Especialidades procesales

Art. 45. *Notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal*

Art. 46. *Exención de depósitos y cauciones*

Art. 47. *Fuero territorial*

Art. 48. *Suspensión del curso de los autos*

Cap. V: Intervención general de la Junta de Andalucía

Art. 49. *Naturaleza*

TÍTULO III. Entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía

Cap. I: Disposiciones generales

Art. 50. *Delimitación*

Art. 51. *Personalidad jurídica y principio de instrumentalidad*

Art. 52. *Clasificación y naturaleza jurídica*

Art. 53. *Gestión de calidad*

Cap. II: Agencias

Secc. 1.^a: Disposiciones comunes

Art. 54. *Concepto y clasificación*

Art. 55. *Potestades administrativas*

Art. 56. *Creación*

Art. 57. *Contenido de los estatutos*

Art. 58. *Plan inicial de actuación*

Art. 59. *Modificación y refundición*

Art. 60. *Extinción y liquidación*

Art. 61. *Patrimonio*

Art. 62. *Contratación*

Art. 63. *Régimen presupuestario y control de eficacia*

Art. 64. *Régimen de impugnación y reclamaciones*

Secc. 2.^a: Agencias administrativas

Art. 65. *Concepto y régimen jurídico*

Art. 66. *Requisitos de creación*

Art. 67. *Personal de las agencias administrativas*

Secc. 3.^a: Agencias públicas empresariales

Art. 68. *Concepto*

Art. 69. *Régimen jurídico y ejercicio de potestades administrativas*

Art. 70. *Personal de las agencias públicas empresariales*

Secc. 4.^a: Agencias de régimen especial

Art. 71. *Concepto y régimen jurídico*

Art. 72. *Contrato de gestión y comisión de control*

Art. 73. *Régimen presupuestario*

Art. 74. *Personal*

Cap. III: Entidades instrumentales privadas

Secc. 1.^a: Sociedades mercantiles del sector público andaluz

Art. 75. *Concepto*

Art. 76. *Competencia y procedimiento de creación*

Art. 77. *Personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz*

Secc. 2.^a: Fundaciones del sector público andaluz

Art. 78. *Concepto y régimen jurídico*

TÍTULO IV: Régimen jurídico de los órganos y de la actuación administrativa

Cap. I: Derechos de la ciudadanía ante la actuación administrativa

Secc. 1.^a: Derechos de información y petición

Art. 79. *Publicidad y transparencia de la actuación administrativa*

Art. 80. *Derecho a la información*

Art. 81. *Derecho de petición*

Secc. 2.^a: Archivos y registros

Art. 82. *Registros*

Art. 83. *Registros telemáticos*

Art. 84. *Presentación de documentos*

Art. 85. *Sugerencias y reclamaciones*

Art. 86. *Derecho de acceso a archivos y registros y obtención de copias*

Art. 87. *Protección de datos*

Cap. II: Régimen jurídico de los órganos administrativos

Secc. 1.^a: Órganos colegiados

Art. 88. *Delimitación legal y clasificación*

Art. 89. *Creación*

Art. 90. *Extinción*

Art. 91. *Régimen*

Art. 92. *Composición*

Art. 93. *Titular de la presidencia*

Art. 94. *Miembros*

Art. 95. *Titular de la secretaría*

Art. 96. *Actas*

Secc. 2.^a: Abstención y recusación

Art. 97. *Competencia para la resolución*

Secc. 3.^a: Instrucciones, circulares y órdenes de servicio

Art. 98. *Concepto*

Secc. 4.^a: Competencia

Art. 99. *Irrenunciabilidad de la competencia*

Art. 100. *Desconcentración de competencias*

Art. 101. *Delegación*

Art. 102. *Régimen jurídico de la delegación*

Art. 103. *Avocación*

Art. 104. *Régimen jurídico de la avocación*

Art. 105. *Encomienda de gestión por la Administración de la Junta de Andalucía*

Art. 106. *Encomienda de gestión a sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz*

Art. 107. *Encomienda de gestión en favor de la Administración de la Junta de Andalucía*

Art. 108. *Delegación de firma*

Art. 109. *Suplencia*

Art. 110. *Conflictos de atribuciones*

Cap. III: Régimen jurídico de los actos y del procedimiento administrativos

Art. 111. *Tramitación de los procedimientos administrativos*

Art. 112. *Actos que agotan la vía administrativa*

Art. 113. *Notificación de los actos administrativos*

Art. 114. *Ejecución de los actos administrativos*

Art. 115. *Resolución de recursos y reclamaciones*

Art. 116. *Revisión de oficio*

Art. 117. *Potestad expropiatoria*

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1.^a *Registro en entidades de Derecho Público*
- 2.^a *Entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía*
- 3.^a *Letrados del Servicio Andaluz de Salud*
- 4.^a *Reproducción de normativa estatal*
- 5.^a *Adaptación de la información*
- 6.^a *Autorización para la creación de la Agencia para la Atención a la Dependencia en Andalucía*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adaptación de los organismos autónomos y otras entidades a las previsiones de la presente Ley*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa*

DISPOSICIONES FINALES

- 1.^a *Modificación de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía*
- 2.^a *Modificación de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía*
- 3.^a *Aplicación de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las agencias de régimen especial*
- 4.^a *Desarrollo reglamentario*
- 5.^a *Entrada en vigor*

§3. Ley 1/2011, de 17 de Febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía

Artículo. 1. *Principios generales y Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Disposición adicional primera. *Configuración de las agencias públicas empresariales.*
- Disposición adicional segunda. *Autorización singular.*
- Disposición adicional tercera. *Aprobación de Estatutos y conclusión de operaciones jurídicas.*
- Disposición adicional cuarta. *Régimen de integración del personal.*
- Disposición adicional quinta. *Personal directivo de las agencias.*
- Disposición adicional sexta. *Ejercicio de potestades públicas.*
- Disposición adicional séptima. *Selección y acceso.*

Disposición adicional octava. *Ámbito de negociación.*

Disposición adicional novena. *Propuestas normativas de control.*

Disposición adicional décima. *Medios propios.*

Disposición adicional undécima. *Enajenación de bienes inmuebles adquiridos por la Empresa Pública de Suelo de Andalucía.*

Disposición adicional duodécima. *Reapertura del plazo del Decreto 293/2002, de 3 de diciembre.*

Disposición adicional decimotercera. *División de las explotaciones agrarias comunitarias.*

Disposición adicional decimocuarta. *Venta con precio aplazado.*

§4. Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos

Cap. I: Disposiciones generales

Art. 1. *Objeto*

Art. 2. *Ámbito de aplicación*

Cap. II: Incompatibilidades de altos cargos

Art. 3. *Régimen de dedicación*

Art. 4. *Compatibilidad con actividad representativa*

Art. 5. *Compatibilidad con la administración del patrimonio personal o familiar*

Art. 6. *Incompatibilidades*

Art. 7. *Inhibición y abstención*

Art. 8. *Consecuencias de las situaciones de incompatibilidad*

Art. 9. *Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas*

Art. 10. *Obligación de declarar sobre causas de incompatibilidad y plazo para efectuar la declaración*

Cap. III: Declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones

Art. 11. *Obligación de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones*

Art. 12. *Plazo para efectuar la declaración y obligación de aportar copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

Art. 13. *Registro de actividades, bienes e intereses*

Art. 14. *Publicidad del registro*

Cap. IV: Potestad sancionadora

Art. 15. *Infracciones*

Art. 16. *Sanciones*

Art. 17. Imposibilidad de ocupar altos cargos

Art. 18. Procedimiento sancionador

Art. 19. Medidas de carácter provisional

Art. 20. Prescripción de infracciones y sanciones

Art. 21. Órganos competentes del procedimiento sancionador

Cap. V: Asignaciones y situaciones tras el cese

Art. 22. Asignación económica a ex presidentes

Art. 23. Asignación económica a ex vicepresidentes y ex consejeros

Art. 24. Asignación económica a ex altos cargos

Art. 25. Incompatibilidades en la percepción de asignación económica

Art. 26. Consolidación de grado a ex parlamentarios

Art. 27. Consolidación de complemento de personal laboral

Art. 28. Permisos no retribuidos a ex diputados y ex altos cargos

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

INDICE ANALÍTICO

ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN,
LAJA 97; LIAC 7.

ACCIONES JUDICIALES,
LGA 27.12; LAJA 42.

ACTAS,
LGA 30.3, 34.3 y 4, 35.4, 36.4; LAJA 93.1.e), 95.2.c), 96.

ACTOS ADMINISTRATIVOS,
Ejecución, LAJA 114.
Notificación, LAJA 113.
Que agotan la vía administrativa, LAJA 57.1.a), 64.2, 112.
Revisión de oficio, LAJA 26.2.j), 116.

ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,
Organización central, LAJA 23.
Organización territorial, LAJA 35.
Personalidad jurídica y potestades, LAJA 2.

ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA,
LAJA 6.3, 7, 111.4.

ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL,
LAJA 52.2, d.a. 2ª.

AGENCIAS,
Concepto y clasificación, LAJA 54.
Contratación, LAJA 62.
Control de eficacia, LAJA 63.
Creación, LAJA 56.
Delegación de competencias, LAJA 101.2.
Ejecución de actos administrativos, LAJA 114.2.
Encomienda de gestión, LAJA 105.3.
Estatutos, LAJA 56, 57.
Extinción y liquidación, LAJA 60.
Impugnación de actos y reclamaciones, LAJA 64, 115.1.
Modificación y refundición, LAJA 59.
Patrimonio, LAJA 61.
Plan inicial de actuación, LAJA 58.
Potestades y prerrogativas, LAJA 2.3, 55, 57.1.b).
Régimen económico-financiero, LAJA 63.
Representación de la Junta de Andalucía, LGA 27.19.
Representación y defensa en juicio, LAJA 41.

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS,
LAJA 65 a 67.

AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES,
LAJA 68 a 70.

AGENCIAS DE RÉGIMEN ESPECIAL,
LAJA 71 a 74.

ALTOS CARGOS,
Ámbito, LAJA 17.2, 67.1; LIAC 2.
Asignaciones económicas, LIAC 22 a 25.
Comparecencia ante Comisiones Parlamentarias, LGA 38.2
Consolidación de grado, LIAC 26 y 27.
Declaración sobre las causas de posible incompatibilidad, LIAC 10.
Declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones, LIAC 11.
Incompatibilidades, 6.
Infracciones, LIAC 15.
Inhibición y abstención, LIAC 7.
Nombramientos y ceses, LGA 21.5, 27.21
Permisos no retribuidos, LIAC 28.
Sanciones, LIAC 16.

ANTEPROYECTOS DE LEY,
LGA 432 y 6.

ARCHIVOS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS (DERECHO DE ACCESO A),
LAJA 5.1.h), 86.1.

AYUNTAMIENTOS,
LAJA 82.1.

AVOCACIÓN,
LAJA 103 y 104.

BUENA ADMINISTRACIÓN (PRINCIPIO DE),
LAJA 3.t), 5.

CALIDAD DE LOS SERVICIOS,
LAJA 6.1, 53.

CARTAS DE SERVICIOS Y DERECHOS,
LAJA 6.2.

CERTIFICACIONES,
LGA 34.4, LA 86.2, 93.1.e), 95.2.f), 96.2.

COLABORACIÓN (PRINCIPIO DE),
LAJA 3.j), 8.1.

- COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN JUNTA DE ANDALUCÍA-ESTADO,
LAJA 11.
- COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS Y VICECONSEJERAS,
LGA 36, LAJA 27.1.c).
- COMISIONES DELEGADAS,
Concepto, LGA 35.1.
Creación, LGA 27.20, 35.1.
Composición y competencias, LGA 35.2.
Funcionamiento, LGA 35.3, 10.1.f) y g).
- COMISIONES INTERDEPARTAMENTALES,
LAJA 31.
- COMISIONES INTRADEPARTAMENTALES,
LAJA 24.3.
- COMPETENCIA,
LAJA 99
- COMUNIDADES ANDALUZAS EN EL EXTERIOR,
LAJA 80.3.
- CONFERENCIAS SECTORIALES,
LAJA 11.
- CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES,
LGA 10.1.i), LAJA 26.2.e), 37.1.f), 110.
- CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN,
LAJA 37.1.g).
- CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,
LAJA 6.3, 22.2, 33, 56.1 y 2, 58.2, 59, 60.1.b), 70.3, 72.1.c), 74.2.b).
- CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE HACIENDA,
LAJA 56.1 y 2, 58.2, 59, 60.1.b), 63, 70.3, 72.1.c).
- CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE GOBERNACIÓN,
LAJA 36.2, 37.1.g).
- CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE PRESIDENCIA,
LGA 34, 36.2; LAJA 36.2.
- CONSEJERÍAS,
Atribuciones como integrantes del Consejo de Gobierno, LGA 18.1 y 21.
Atribuciones como titulares de las Consejerías, LAJA 26.2, 117.
Atribuciones por delegación de la Presidencia, LGA 11.1, 40.
Creación y modificación y supresión, LGA 10.1.h), 37.4; LAJA 22.4.
Delegación, LGA 40.

- Estructura interna, LG A27.16, LAJA 24.
 - Fuero procesal, LGA 26.
 - Incompatibilidades, LGA 25.
 - Iniciativa legislativa, LGA 43.
 - Libro de sugerencias y reclamaciones, LAJA 85.
 - Noción, LGA 20.1; LAJA 23.
 - Nombramiento y cese (titulares), LGA 10.1.e), 22, 24, 37.4; LAJA 26.2.
 - Ordenación jerárquica, LAJA 25.
 - Planificación de la actividad, LAJA 4, 26.2.
 - Potestad reglamentaria, LGA 44.2, LAJA 26.2.a).
 - Registros, LAJA 82.1.
 - Suplencia, LGA 10.1.j), 23.
 - Titulares, LAJA 16.2, 17.1, 26.
- CONSEJERO/AS SIN CARTERA,
LGA 18.2, 20.2.
- CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA,
LGA 43.4, 45.2.
- CONSEJO DE GOBIERNO,
Atribuciones, LGA 27.
Composición, LGA 18.
Concepto, LGA 3.
Funcionamiento, LGA 10.1.f) y g), 11.2.e), 29 a 33.
Normas internas, LGA 10.1.k), 11.2.f), 28.
Responsabilidad política, LGA 39.2 y 3.
- CONSORCIOS,
LAJA 12.
- CONVENIOS DE COLABORACIÓN,
LGA 7.b), 11.2.b), 27.9, LAJA 9.2 y 10.
- COORDINACIÓN (PRINCIPIO DE),
LAJA 3.e), 4.
- DEBER DE SECRETO,
LGA 31, 32.2.
- DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS,
LGA 11, 40, LAJA 101, 102.
- DELEGACIÓN DE FIRMA,
LAJA 108.
- DELEGACIONES DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,
Funciones y competencias, LAJA 36.2, 37.

- Libro de sugerencias y reclamaciones, LA 85.
Noción, LAJA 16.3, 36.1.
Nombramiento, LAJA 36.1.
- DELEGACIONES PROVINCIALES DE LAS CONSEJERÍAS,
Estructura, LAJA 40.
Funciones y competencias, LAJA 39.
Libro de sugerencias y reclamaciones, LAJA 85.
Noción, LAJA 16.3, 37.1.c), 38.
Nombramiento y separación de los titulares, LA 38.
Registros, LAJA 82.1.
- DELEGACIONES TERRITORIALES,
LAJA, 35.
- DEPÓSITOS Y CAUCIONES,
LAJA 46.
- DESCENTRALIZACIÓN FUNCIONAL,
LAJA 3.c), 54.1.
- DESCONCENTRACIÓN DE COMPETENCIAS,
LAJA 3.d), 35.2, 39.d), 40.1, 100.
- DIRECCIONES GENERALES,
LAJA 16.3, 25.2, 30.
- DISCAPACIDAD (PERSONAS CON),
LAJA 5.2.
- DOCUMENTOS (PRESENTACIÓN),
LAJA 84.
- ENCOMIENDA DE GESTIÓN,
A favor de la Administración de la Junta de Andalucía, LAJA 107.
Por la Administración de la Junta de Andalucía a órganos y entidades de Derecho Público, LAJA 105 y Ley 1/2011 d. a. 10^a.
Por la Administración de la Junta de Andalucía a sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz, LAJA 106.
- ENTIDADES CON RÉGIMEN DE INDEPENDENCIA FUNCIONAL O DE ESPECIAL AUTONOMÍA,
LAJA d.a. 2^a.
- ENTIDADES INSTRUMENTALES,
Clasificación y naturaleza jurídica, LAJA 52.
Delimitación, LAJA 50.
Personalidad jurídica, LAJA 51.
Sujeción a la Ley de Administración, LAJA 1.2.

ESTATUTOS,

De las Agencias, LAJA 56, 57; Ley 1/2011 d. a. 8ª.

De los Consorcios, LAJA 12.2

Del Instituto Andaluz de Administración Pública, LAJA 34.2.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO,

LAJA 111.1.

EXPROPIACIÓN FORZOSA,

LAJA 55, 117.

FIRMA ELECTRÓNICA,

LAJA 7.5, 86.2, 111.4.

FORMA DE LAS DECISIONES,

LGA 46.

FUERO PROCESAL,

LGA 17, 26.

FUERO TERRITORIAL,

LAJA 47.

FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO ANDALUZ,

Concepto, LAJA 78.1.

Encomienda de gestión, LAJA 106.

Personal, LAJA 78.2.

Personalidad jurídica privada, LAJA 52.3.

GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,

LGA 43.4, 45.2, LAJA 41 a 48, 97.

GOBIERNO EN FUNCIONES,

LGA 37.

INCOMPATIBILIDADES,

LGA 16, 25; LIAC 6.

INFORMACIÓN (DERECHO A LA),

LAJA 5.1.g).

INICIATIVA LEGISLATIVA,

LG 27.2, 43.

INSPECCIÓN DE SERVICIOS,

LAJA 27.2.c), 33.

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,

LAJA 34.

INSTRUCCIONES, CIRCULARES Y ÓRDENES DE SERVICIO,

LAJA 98.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,
LAJA 49.

JERARQUÍA,

Normativa, LGA 44.3.
Ordenación de órganos, LAJA 25.
Principio de, LAJA 3.b),

LEALTAD INSTITUCIONAL (PRINCIPIO DE),
LAJA 3.f), 8.1.

ORGANIZACIONES PERSONIFICADAS DE GESTIÓN,
LAJA 12.

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS,

Concepto, LAJA 13.2.
Creación, modificación y supresión, LAJA 21, 22.

ÓRGANOS COLEGIADOS,

Actas, LAJA 96.
Clasificación, LAJA 88.2.
Composición, LAJA 19.2, 92.
Concepto, LAJA 19.1, 88.1.
Creación, LAJA 89.
De participación administrativa, LAJA 20, 32.
Delegación de competencias, LAJA 102.2.
Extinción, LAJA 90.
Miembros, LAJA 94.
Presidencia, LAJA 92.1, 93.
Régimen, LAJA 91.
Secretaría, LAJA 95.

ÓRGANOS DIRECTIVOS,

Funciones, LAJA 17.1.
Identificación, LAJA 16.3.
Nombramiento y separación (titulares), LAJA 17.3 y 4.
Titulares, LAJA 17.2.

ÓRGANOS SUPERIORES,

Identificación, LAJA 16.2.
Funciones, LAJA 17.1.
Titulares, LAJA 17.2.

ÓRGANOS TERRITORIALES,

LAJA 35.

- PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Atribuciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía, LGA 9,
Disolución, LGA 41, 42.
Remisión de proyectos de Ley, LGA 43.6.
- PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
LAJA 5.e).
- PERSONAL DIRECTIVO,
LAJA 70.2, 74.4, 77; LEY 1/2011 D. A. 5ª
- PERSONALIDAD JURÍDICA,
Privada de las sociedades mercantiles y fundaciones, LAJA 52.3.
Propia de las entidades instrumentales, LAJA 50.1, 51.
Pública de la Agencias, LAJA 52.2.
Única de la Administración de la Junta de Andalucía, LAJA 2.2,
- PETICIÓN (DERECHO DE),
LAJA 81.
- PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD,
LGA 27.10, LAJA 4.
- POTESTAD EXPROPIATORIA,
Ver expropiación forzosa.
- POTESTAD REGLAMENTARIA,
Ver Reglamentos.
- POTESTADES ADMINISTRATIVAS,
LAJA 1.2, 2.3, 65.2, 69.2, 71.2, 75.2.
- PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,
Atribuciones, LGA 7 a 10.
Cese, LGA 12 y 13.
Concepto, LGA 1.
Conflictos de atribuciones, LAJA 110.2.
Delegación de atribuciones, LGA 11, 40.
Derechos inherentes al cargo, LGA 15.
Elección, LGA 4.
Fuero procesal, LGA 17.
Incompatibilidades, LGA 16.
Nombramiento, LGA 5.
Responsabilidad política, LGA 39.1 y 3.
Suplencia, LGA 14.
Toma de posesión, LGA 6.
- PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
LGA 13.3.

- PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA,
LGA 8.b), 11.2.c).
- PRINCIPIOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO,
LAJA 3.
- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS,
LAJA 111.
- PROGRAMA DE GOBIERNO,
LGA 10.1.a), 27.1.
- PROPORCIONALIDAD (PRINCIPIO DE),
LAJA 5.1.a), 79.
- PROTECCIÓN DE DATOS,
LAJA 7.3, 86.3, 87.
- PROYECTOS DE LEY,
LGA 27.2, 43.1 y 6.
- PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA,
LAJA 3.i), 79.
- RECURSOS Y RECLAMACIONES,
LA 26.2.j), 80.2.d), 102.5, 104.2, 115.
- REGISTROS,
De entidades de Derecho Público, LAJA d.a. 1^a.
De los Ayuntamientos, LAJA 82.2.
De órganos colegiados, LAJA 95.2.e).
Generales y auxiliares, LAJA 82.1.
Telemáticos, LAJA 7, 83.
Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones, LIAC 13 y 14.
- REGLAMENTOS,
Forma de las disposiciones, LGA 46.
Jerarquía normativa, LGA 44.3.
Procedimiento de elaboración, LGA 21.3, 45, LAJA 27.2.a), 29.1.
Titularidad de la potestad reglamentaria, LGA 3, 27.6, 44.1 y 2, LAJA 26.2.a).
- RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO,
LGA 27.16, LAJA 14.2, 27.2.d).
- RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS,
LAJA 8.
- REPRESENTACIÓN EQUILIBRADA,
LGA 18.3; LAJA 18, 19.2.
- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL,
LAJA 26.2.k).

- RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL GOBIERNO,
LGA 39, 40.
- SANCIONES ADMINISTRATIVAS,
LAJA 26.2./), 37.2, 108.4; LIAC 16.
- SECRETARÍA DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
LGA 34.4.
- SECRETARÍA DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
LGA 33.2, 34.
- SECRETARÍAS GENERALES TÉCNICAS,
LGA 43.4, 45.2; LAJA 16.3, 25.2, 27.2.g), 29.
- SECRETARÍAS GENERALES,
LAJA 16.3, 25.2, 28.
- SECTOR PÚBLICO ANDALUZ,
LAJA 12.3.
- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CON GESTIÓN DIFERENCIADA,
LAJA 15.
- SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS,
LAJA 3.ñ), 6.3, 7.2.
- SOCIEDADES MERCANTILES,
Concepto, LAJA 75.
Creación, LAJA 76, 57.1.f).
Encomienda de gestión, LAJA 106.
Instrumentos de colaboración con otras Administraciones públicas, LA 12.
Personal, LAJA 77.
Personalidad jurídica privada, LAJA 52.3.
Representación de la Junta de Andalucía, LGA 27.19.
- SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES,
LAJA 81, 85.
- SUPLENCIA, LAJA 109
Miembros de órganos colegiados, LAJA 94.3.
Presidencia de órganos colegiados, LAJA 93.2.
Secretaría de órganos colegiados, LAJA 95.1.
Titular de la Consejería, LAJA 27.1.b).
- UNIDADES ADMINISTRATIVAS,
LAJA 14, 88.1.
- VICECONSEJERÍAS,
LAJA 16.3, 25.1, 27.

VICEPRESIDENCIA,

Atribuciones por delegación de la Presidencia, LGA 11.1, 40.

Fuero procesal, LGA 26.

Funciones, LGA 19.2.

Incompatibilidades, LGA 25.

Integración en el Consejo de Gobierno, LGA 18.1.

Nombramiento y cese, LGA 10.1.e), 19.1 y 3, 22, 24, 37.4.

Presidencia de Comisiones Delegadas, LGA 35.2.

Suplencia de la Vicepresidencia, LGA 23.

Sustitución y suplencia de la Presidencia, LGA 13.2 y 14.1.

